



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ACATLAN"

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

PROPUESTA PARA ADECUAR EL ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA A LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.



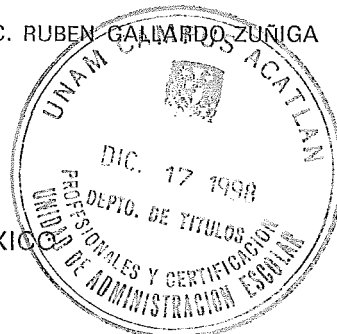
T E S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: FRANCISCO MARTINEZ DIAZ

11-0269649

ASESOR DE TESIS: LIC. RUBEN GALLARDO ZUNIGA



CAMPUS ACATLAN STA. CRUZ ACATLAN, MEXICO



1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A DIOS:

GRACIAS POR DARMER LA DICHA  
DE VIVIR Y EVOLUCIONAR EN  
ESTA ENCARNACION

A MI MADRE:

LUCRECIA DIAZ MOLINA  
A LA MEMORIA DEL SER QUE ME DIO  
LA VIDA Y QUE LUCHO POR MI  
SUPERACION

A MI PADRE:

SANTIAGO MARTINEZ ECHEVERRIA  
A QUIEN CONSIDERO EJEMPLO DE  
HONRADEZ Y DE TRABAJO



A MI ESPOSA:  
ANA BEATRIZ CERVANTES LOPEZ  
A QUIEN ME HA DADO LA DICHA  
DE SER PADRE Y POR SU APOYO

A MIS HIJOS:  
GABRIELA, FRANCISCO JOSUE Y  
ANA CELESTE MARTINEZ CERVANTES  
A QUIENES SON MI MOTIVACION  
PARA SEGUIR ADELANTE EN MI  
SUPERACION

A MI HERMANA:  
MARIA DE JESUS MARTINEZ DIAZ  
POR TODO SU APOYO Y AYUDA



A MI HONORABLE SINODO:

LIC. FEDERICO VALLE GONZALEZ

DRA. MARNAY DE LEON ALDABA

LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA

LIC. SALVADOR JIMENEZ MENDEZ

LIC. ALIVAR HERNANDEZ RAMIREZ

POR SU AYUDA, CONSEJOS Y APOYO, PARA  
LA MEJOR ELABORACION DE MI TESIS.





AL LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA:  
MI GRATITUD Y AGRADECIMIENTO A  
MI ASESOR, QUE HA HECHO POSI-  
BLE EL DESARROLLO DE MI TRA--  
BAJO.

A TODOS MIS AMIGOS, MAESTROS Y  
FAMILIARES, QUE DE ALGUNA MANERA  
HAN CONTRIBUIDO A MI SUPE--  
RACION.



A LA INSTITUCION, QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD  
DE SUPERARME Y EDUCARME:

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS "ACATLAN"  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



PROPUESTA PARA ADECUAR EL ARTICULO 179 DE LA LEY  
 AGRARIA A LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO  
 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS  
 INDIVIDUALES

1.1.- Antecedentes de las Garantías Individuales en los pueblos de la Antigüedad. ....	8
1.2.- Las Garantías Individuales en Inglaterra. ....	10
1.3.- Las Garantías Individuales en Estados Unidos de América. ....	11
1.4.- Las Garantías Individuales en Francia. ....	13
1.5.- Antecedentes de las Garantías Individuales en México. ....	28
1.5.1.- Epoca Prehispánica. ....	31
1.5.2.- Etapa de la Colonia. ....	34
1.5.3.- Epoca del México Independiente. ....	48
1.5.4.- Vigencia de la Constitución Federal de 1857. ....	55

CAPITULO SEGUNDO  
 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS  
 EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

2.1.- Concepto moderno de "Garantía Individual". ....	61
2.2.- Garantía de Igualdad. ....	66
2.3.- Garantía de Libertad. ....	71
2.4.- Garantía de Propiedad. ....	78
2.5.- Garantía de Seguridad Jurídica. ....	82

CAPITULO TERCERO  
LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO EN  
LA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE

3.1.- Ejidatario. ....	96
3.2.- Comunero. ....	99
3.3.- Pequeño propietario agrícola. ....	101
3.4.- Pequeño propietario ganadero. ....	102
3.5.- Pequeño propietario forestal. ....	103
3.6.- Vecindado. ....	105
3.7.- Sucesor de ejidatario o comunero. ....	106
3.8.- Jornalero agrícola. ....	108
3.9.- Ejidos. ....	111
3.10. Comunidades. ....	113
3.11. Sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. ....	115
3.12. Otros sujetos de derecho agrario. ....	118

CAPITULO CUARTO  
ANTECEDENTES Y ATRIBUCIONES DE LA  
PROCURADURIA AGRARIA

4.1.- Antecedentes de la Procuraduría Agraria del Decreto del 17 de Abril de 1922, a la Ley - Federal de Reforma Agraria de 1971. ....	121
4.2.- Artículo 27 Constitucional. ....	122
4.3.- Ley Agraria de 1992. ....	124
4.4.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. ....	126
4.5.- Atribuciones más relevantes de la Procuraduría Agraria. ....	127
4.5.1.- Asesoría jurídica a los sujetos de derecho agrario. ....	130
4.5.2.- De Conciliación. ....	131
4.5.3.- De Arbitraje ....	133
4.5.4.- De prevención y demanda ante las autoridades competentes. ....	135
4.5.5.- Representación legal de los sujetos de derecho agrario. ....	136

CAPITULO QUINTO  
ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA AGRARIA

5.1.- Principios procesales que predominan en el derecho agrario. ....	143
5.2.- Organos jurisdiccionales en materia agraria. ....	149
5.2.1.- Tribunal Superior Agrario. ....	150
5.2.2.- Tribunales Unitarios Agrarios. ....	152
5.3.- El proceso agrario. ....	155
5.4.- El principio de legalidad. ....	158
5.4.1.- Artículo 14 Constitucional. ....	159
5.4.2.- Artículo 16 Constitucional. ....	162
5.4.3.- Artículo 17 Constitucional. ....	166
5.5.- Problemas en la representación legal de los sujetos de derecho agrario, por parte de la Procuraduría Agraria. ....	169
5.6.- Propuesta de soluciones. ....	176
CONCLUSIONES. ....	178
BIBLIOGRAFIA. ....	181





## INTRODUCCION

Los preceptos contemplados en el nuevo marco legal en materia agraria integrado por: el artículo 27 Constitucional en materia agraria, la Ley Agraria, el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; la Ley General de Asentamientos Humanos; la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; el Reglamento Interior de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; así como acuerdos y circulares; constituyen una importante fuente de investigación dentro del área del derecho positivo vigente tales como: el derecho mercantil, el derecho agrario, el derecho constitucional, el derecho procesal civil del fuero federal, la teoría general del proceso, etc.

En este orden de ideas, analizando el texto del artículo 179 de la Ley Agraria, encontramos que entre las atribuciones que el legislador otorgó a la Procuraduría Agraria se halla el de asesorar tanto al actor (siempre debe ser un sujeto de derecho agrario enumerado en la Ley en comento y en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria) como al demandado (que también debe ser un sujeto de derecho agrario) en un mismo juicio agrario. Lo anterior, de acuerdo a nuestro concepto viola el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional el cual ordena que en los juicios seguidos ante los Tribunales previamente establecidos se deben cumplir las formalidades del procedimiento. Asimismo, no se cumple el espíritu que animó al legislador al redactar el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con fundamento en lo expresado, la presente Tesis pretende analizar la forma en que la Procuraduría Agraria o los Tribunales Unitarios Agrarios han resuelto lo concerniente a la representación legal que la citada institución le deberá brindar a las partes actora y demandada en un mismo juicio agrario, lo que se desprende del texto del artículo 179 de la Ley Agraria. Nuestra investigación se integra de la forma siguiente:

En el Capítulo Primero, se analizan los antecedentes históricos de las garantías individuales (en los pueblos antiguos, en Inglaterra, E.E.U.U. y Francia). Los antecedentes históricos de las garantías individuales en México (época precolombina, de la Colonia, del México Independiente, y etapa de la Reforma con la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1857).

Las garantías individuales que estableció la Constitución Federal de 1917, son el objeto de estudio en el Capítulo Segundo, es importante precisar que ésta Carta Magna es la que se encuentra vigente con sus correspondientes reformas y adiciones; se analiza el concepto de garantía individual; por lo que hace a las garantías que se revisan son: de igualdad, de libertad, de propiedad y las de seguridad jurídica (artículos 14, 16 y 17) que son las más importantes para cumplir con el objetivo de nuestra investigación.

En el Capítulo Tercero, se estudian a los sujetos de derecho agrario que menciona la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria siendo los siguientes: ejidatario, comunero, pequeño propietario agrícola, ganadero o forestal, vecindado, sucesor de ejidatario o comunero, jornalero agrícola, posesionario, colono, nacionalero, ejidos, comunidades y sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Los temas a desarrollar en el Capítulo Cuarto son: los relativos a los antecedentes de la actual Procuraduría Agraria; el artículo 27 Constitucional vigente que es el fundamento jurídico que dió nacimiento a la citada institución; - la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria que también establecen las cuestiones referentes a la mencionada institución. En éstos se plasman las atribuciones que le corresponden a la Procuraduría Agraria, destacando las siguientes: la asesoría jurídica a los sujetos de derecho agrario; la conciliación; el arbitraje, la de ombudsman; la de representación legal de los sujetos de derecho agrario ante los Tribunales Agrarios.

En el Quinto Capítulo, se analizan los siguientes temas: los principios procesales que predominan en el derecho agrario; los órganos jurisdiccionales en materia agraria (tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios); - el proceso agrario que tendrá las mismas características que rigen para el proceso civil del orden federal; aunque, es más rápido; pues en una sola audiencia se pretende desahogar todas las pruebas e incluso dictar sentencia; las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Finalmente, pasamos a formular nuestras propuestas de reformas al artículo 179 de la Ley Agraria, a efecto, de solucionar los problemas que se pueden presentar con la representación legal de la Procuraduría Agraria a las partes (actora y demandada en un juicio de naturaleza agraria).

Es importante mencionar que la presente Tesis se integra con dos Capítulos sobre garantías individuales, lo cual puede parecer que es excesivo, pero no es así, pues para conocer ampliamente lo relativo a los derechos humanos es necesario conocer los antecedentes de la formación del Estado y su correspondiente forma de gobierno. Por ello en el Capítulo Primero, se habla de los pueblos primitivos en los cuales propiamente no había Estado y, el gobierno lo ejercía el más fuerte por consiguiente no había derechos humanos para los - que estaban bajo el mando de los fuertes.

Posteriormente, teniendo como antecedentes la Carta Magna del Rey Juan sin Tierra, monarca de Inglaterra y la Constitución de Massachusetts, Colonia de los Estados Unidos de América, los revolucionarios franceses derrocan al gobierno monárquico y lo sustituyen por un gobierno republicano que debía respetar las garantías individuales o derechos humanos de los gobernados, dichos derechos se plasmaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,

En lo expresado se encuentra lo referente a los derechos humanos de los gobernados, es decir, las garantías que tienen ante el Estado representado por sus gobernantes. Estos antecedentes se reflejaron en la Nueva España en donde - los Jefes Insurgentes Don Miguel Hidalgo y Costilla así como Don José María Morelos y Pavón, leyeron las obras de los políticos norteamericanos que lucharon en la Guerra de Independencia de Estados Unidos de América en contra de Inglaterra, asimismo, dichos personajes estuvieron al corriente del pensamiento de los ideólogos de la Revolución Francesa de 1789. En la época de la Colonia, la Nueva España fue una más de - las colonias del Estado Español y al igual que en España no existieron derechos humanos para los gobernados.

En la época del México Independiente, encontramos que ya existía el Estado Mexicano independiente de España, y la forma de gobierno fue la de una república, democrática, representativa y federal; en la cual se respetó la teoría de la División de Poderes. El Estado respetaba las garantías individuales o derechos humanos de los gobernados. Más tarde, con la Constitución Federal de 1857, el Congreso Permanente siguió estableciendo las garantías individuales en la Carta Magna. Como podemos observar, es obvio que no se puede prescindir de un Capítulo que trate los antecedentes del Estado y el gobierno, pues éste es el que debe respetar los multicitados derechos humanos de los gobernados.

Ahora bien, por lo que hace al Segundo Capítulo en él se realiza un estudio más completo de los derechos humanos o garantías individuales que el Congreso Permanente estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual fue la primera Constitución en el mundo que reguló el llamado derecho social que ampara a las clases sociales más desprotegidas como lo son los trabajadores (precepto 123) y los campesinos (artículo 27).

Entre las garantías individuales que se estudian en la Constitución Federal se encuentran el de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Son de enorme importancia los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues en ellos se ordena que para afectar la esfera jurídica de los gobernados debe existir una ley, la que a su vez debe estar en vigencia con anterioridad a la conducta para poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, es obligación de los juzgadores fundar y motivar sus resoluciones, y de no hacerlo puede dar lugar al Juicio de Garantías.

Con fundamento en lo expresado, considero que el precepto 179 de la Ley Agraria viola las garantías del debido proceso legal, pues en cierto momento una misma institución como lo es la Procuraduría Agraria podría estar asesorando a la parte actora y a la parte demanda, lo cual está en contra de los citados artículos 14 y 16 Constitucionales.

Ahora bien, respecto a los organismos defensores de los derechos humanos de los hombres y mujeres en México, es de suma importancia la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual debe su creación a la Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari. Asimismo, la Procuraduría Agraria realiza funciones de Ombudsman Campesino defendiendo a los sujetos de derecho agrario encontrándose entre éstos a: los ejidatarios o ejidatarias, comuneros o comuneras, sucesor o sucesora de ejidatario o ejidataria, comunero o comunera, avecindado o avecindada; posesionario o posesionaria, etc.

La fracción XIX del artículo 27 Constitucional, establece la facultad para crear organismos para la procuración de la justicia agraria y, la Ley Agraria cumpliendo con dicha disposición otorgó a la Procuraduría Agraria la función de procurar la justicia agraria. Para lograr lo anterior, de acuerdo al artículo 179 de la citada Ley, la Procuraduría podrá asesorar jurídicamente ante los Tribunales Agrarios al sujeto de derecho agrario que solicite sus servicios, pero conforme al mencionado artículo, también puede asesorar a la parte demandada, lo cual a todas luces me parece inconstitucional, pues no se cumple con el debido proceso legal y, considero que para impugnar lo anterior, el agraviado puede acudir al Juicio de Amparo alegando que se violaron sus garantías procesales establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucional, para evitar lo anterior, al término de la presente Tesis formulo una propuesta de reforma al artículo 179 de la vigente Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS  
INDIVIDUALES

- 1.1.- Antecedentes de las Garantías Individuales en los pueblos de la Antigüedad
- 1.2.- Las Garantías Individuales en Inglaterra
- 1.3.- Las Garantías Individuales en Estados Unidos de América
- 1.4.- Las Garantías Individuales en Francia
- 1.5.- Antecedentes de las Garantías Individuales en México
  - 1.5.1.- Epoca Prehispánica
  - 1.5.2.- Etapa de la Colonia
  - 1.5.3.- Epoca del México Independiente
  - 1.5.4.- Vigencia de la Constitución Federal de 1857





1.1.- ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES  
EN LOS PUEBLOS DE LA ANTIGUEDAD

En la época más remota de la vida humana, el hombre vivía agrupado en familias, hordas y clanes; por su naturaleza propia no vivió en estado de aislamiento, la vida en común llevó como elemento imprescindible la presencia de los jefes que representaban la incipiente voluntad directora del conjunto de seres. Dentro de la colectividad organizada primitivamente - la autoridad se entregó a quienes poseían mayor fuerza ya sea física o moral. Así, los mejores cazadores, los ancianos o los sacerdotes tomaban decisiones que los demás seguirán obligadamente pues, de no ceñirse a los mandatos del superior había medios impositivos de violencia física o moral. En otras palabras, la mesa dirigida se dejaba conducir sin oponer resistencia porque había una amenaza trascendente para los rebeldes. Por consiguiente, observamos que la población que se dejaba conducir no tenía derecho a que su dirigente le respetara ciertos derechos.

Lo expresado, se confirma con las ideas que el Doctor - IGNACIO BURGOA ORIHUELA escribe en su obra "Las Garantías Individuales" mencionando que: es indudable que en los tiempos primitivos no es posible hablar sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. Por ejemplo: la sanción a la rebeldía contra los mandatos de los patriarcas o jefes de una tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por éste acto tuviese ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión.(1)

---

(1) BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. - Editorial Porrúa. 15a. Edición. México. 1981. pág. 58

Por su parte, la Doctora MARGARITA HERRERA ORTIZ precisa que: en las épocas primitivas no existían garantías, pues to que en estos tiempos no había Estados, por lo que no podemos hablar tampoco de la existencia de autoridades.(2)

En ROMA, es de llamar la atención que en el siglo V, A. C., se expidió un ordenamiento de mucha importancia, como lo fue la Ley de las Doce Tablas, cuyo contenido era extenso y variado, pues encontramos derechos referentes a las sucesiones, a la familia, a las cosas, el penal, el procesal, etc., Entre todo esto hallamos algunos derechos que podemos considerar como cimiento de lo que actualmente tenemos como garantías del gobernado, por ejemplo: la igualdad de todos ante - la Ley. Por otro lado, el ciudadano romano tenía el Estatus Libertatis, compuesto de derechos civiles y políticos; pero no tenía derechos públicos, oponibles al Estado y que le permitieran, defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades estatales.

GRECIA, en este Estado el ciudadano tenía su esfera jurídica completa, en cuanto a los derechos civiles y políticos: pero no tenían derechos oponibles a las autoridades en cuanto tales, es decir, carecían de garantías individuales o derechos humanos.

EDAD MEDIA, Durante las invasiones, todas las tribus - que lograban asentarse en un territorio, en algún momento, - eran invadidas por otras tribus, impidiendo con ello la estabilidad política y económica; como consecuencia se puede decir que no había derecho. En la época feudal, encontramos - que el amo y señor de predios rústicos y urbanos, era el señor feudal; pero no sólo tenía en propiedad las tierras, sino también las personas que en ella habitaban. Sucedió que - los siervos, debían obediencia ciega a los señores feudales

---

(2) HERRERA Ortíz, Margarita. Manual de derechos humanos. - Editorial Pac. 1a. Edición. México. 1991. pág. 21

y, como consecuencia, éstos mandaban en todos los órdenes de la vida, por lo cual no es posible hablar de derechos oponibles a la autoridad establecida. En la última parte de la Edad media, es decir, en la época municipal, vemos que el feudalismo se debilitó y como resultado el señor feudal concede libertad a sus siervos, para lo cual extendía una Carta, en la que otorgaba la independencia y con ello su calidad de personas libres. Estos fueron formando ciudades, a las cuales se les dió el nombre de municipios y al derecho contenido en las Cartas, se le nombró Derecho Cartulario, a éste podemos considerarlo aunque sea en forma incipiente, como un antecedente de las garantías del gobernado, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad, lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal.(3)

### 1.2.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN INGLATERRA

En este país, en primer lugar, debemos establecer que si hay una Constitución escrita, pero que no está en un sólo Código. Por Constitución Inglesa debemos entender un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas, enriquecido y complementado por el derecho común inglés.

El Common Law (derecho común inglés) es un conjunto de resoluciones dictadas por los Tribunales de Inglaterra, que sirven como precedente obligatorio, para resolver casos concretos semejantes que se presenten en el futuro. La Constitución Inglesa, como decíamos anteriormente, se encuentra implicada en diversos ordenamientos jurídicos como son los si-

---

(3) HERRERA Ortíz, Margarita. Obra citada. pág. 23

guientes: Carta Magna de 1215, la Petition of Right's, las -  
 Actas de Establecimiento; Actas de Parlamento; Right's Ha---  
 beas corpus at-men; Estatuto de Westminster; el Derecho Co--  
 mún Inglés, etcétera.

De todos los ordenamientos citados, el más importante -  
 para nuestra investigación es la Carta Magna de 1215, ya -  
 que está compuesta de 79 capítulos y el más importante para  
 nosotros es el marcado con el número cuarenta y nueve donde  
 encontramos un clarísimo, antecedente de garantía individual.-  
 El artículo 49 dice: ningún hombre libre podrá ser arrestado  
 expulsado o privado de sus propiedades o derechos sino me---  
 diante juicio, seguido ante tribunales previamente estableci  
 dos, en los que se sigan las formalidades esenciales del pro  
 cedimiento y mediante leyes de la tierra.(4)

Citando al jurista HAURIO, el Doctor JUVENTINO V. CASTRO, ex-  
 presa que: mediante la Carta Magna el soberano inglés se -  
 comprometía a la vez a respetar las libertades individuales  
 (seguridad personal, libertad de comercio, etc.), a no re--  
 caudar tributos que no fueran aprobados por el Consejo.(5)

Por lo anterior, concluimos que la Carta Magna de 1215,  
 representó un clarísimo antecedente de las garantías indivi-  
 duales.

### 1.3.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En este país nos encontramos con que las 13 Colonias In  
 glesas nacieron a la vida independiente cada una de ellas, como

(4) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. pág. 86

(5) CASTRO V. Juventino. Lecciones de garantías y amparo. -  
 Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1978. pág. 4

un Estado independiente pero por necesidades de defensa, tuvieron que permanecer unidas, mientras lograban independizarse de Inglaterra y que las dejará en paz. Para alcanzar dicha unión formaron lo que conocemos como los artículos de la Confederación y Unión Perpetua.

Posteriormente, se reunieron en Filadelfia, las 13 Colonias, con la finalidad de deshacer el Pacto Federal; pero en lugar de separarse lograron una unión diferente a la que tenían y lo que se realizó por primera vez fue la creación de una Federación, en la cual se hizo un gobierno central y las 13 Colonias le delegan a dicho gobierno, su soberanía y algunas facultades, reservándose para sí su autonomía.

En lo referente a la formulación de garantías individuales, son opiniones unánimes tanto de tratadistas de la materia como de historiadores, en el sentido de considerar a las diversas Constituciones de las Colonias Inglesas de Norteamérica como el primer ejemplo de las modernas declaraciones de los derechos de los gobernados.

Fueron varias las Colonias de Inglaterra que al emanciparse de la Metrópoli formularon su declaración de derechos; pero quizá la más célebre fue la del ahora Estado de Virginia que data del 12 de junio de 1776. Escribe el Doctor IGNACIO BURGOA ORIHUELA, lo más importante de esta Constitución, consistió en el catálogo de derechos (Bill of Rights) que contenía, y en el que se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público.(6)

---

(6) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. pág. 99

#### 1.4.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN FRANCIA

El movimiento revolucionario se inició en este país a partir de 1784, en esta época se empezaron a difundir las ideas que llevaron al pueblo francés a la revolución, que culminó con la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente la cual dicta el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue promulgada el 3 de noviembre del mismo año.

Entre los ideólogos que motivaron el movimiento revolucionario tenemos a Juan Jacobo Rousseau con su famoso Contrato Social, Voltaire quien pugnaba por el reconocimiento jurídico del derecho natural; los fisiócratas con sus teorías económicas liberales, los enciclopedistas, etcétera. Las precarias condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas, en que se encontraba el pueblo francés, además del gobierno monárquico y despótico, así como las ideas que prevalecían en esa época, todo ello originó la Revolución Francesa.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de tipo democrático, individualista, liberal, burgués. En ella encontramos el más completo catálogo de garantías que se conoció en aquella época. Los artículos más importantes para nuestro estudio son los siguientes: 8o., de acuerdo a este precepto, la Ley no debía establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie podía ser penado sino en virtud de una ley establecida con anterioridad al delito. El artículo 10, mencionaba que nadie podía ser molestado por sus opiniones, con tal de que no se perturbara el orden público. Artículo 11, se establecía la libre expresión de los pensamientos y opiniones y que todo ciudadano podía hablar, escribir e imprimir libremente. A continuación me permito citar la mencionada Declaración.

## DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL EL 26 DE AGOSTO DE 1789

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes, con el fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

ARTICULO 1o.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

ARTICULO 2o.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

ARTICULO 3o.- El origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

ARTICULO 4o.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites de los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

ARTICULO 5o.- La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.



ARTICULO 6o.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho a participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

ARTICULO 7o.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley obedecer inmediatamente; se hace culpable por la resistencia.

ARTICULO 8o.- La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

ARTICULO 9o.- Toda persona, siendo presumida inocente - hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la Ley debe reprimir severamente todo rigor - que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

ARTICULO 10.- Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

ARTICULO 11.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

ARTICULO 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

ARTICULO 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón a sus posibilidades.

ARTICULO 14.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

ARTICULO 15.- La sociedad tiene el derecho de pedir -  
cuentas a todo agente público sobre su administración.

ARTICULO 16.- Toda sociedad en la cual la garantía de -  
los derechos no está asegurada ni la separación de poderes -  
establecida no tiene Constitución.

ARTICULO 17.- Siendo la propiedad un derecho inviolable  
y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la ne  
cesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente  
y con la condición de una indemnización justa y previa."(7)

---

(7) DIAZ Müeller, Luis. Manual de derechos humanos. Edito---  
rial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición.  
México. 1991. pág. 79

## TRATADO DE VERSALLES

Terminadas las hostilidades de la primera guerra mundial, con la firma en Compiègne del armisticio, el 11 de noviembre de 1918, se empezaron los preparativos para la conferencia de paz, que se inició el 18 de enero de 1919, en Versalles. En esta Conferencia los vencedores discutieron en exclusiva la imposición de sus propios intereses.

El Tratado de Versalles más bien fue un compromiso entre las posiciones de Francia, que había sufrido las consecuencias más duras de la guerra, y asumía una posición revanchista (en los planos económicos y en las reivindicaciones territoriales); Inglaterra, dispuesta a asegurarse el comercio con la Alemania vencida, y los Estados de Norteamérica - que, alejados físicamente del lugar de las operaciones, había luchado más bien por la imposición de ciertos principios tales como la libertad de comercio, la libre determinación de las naciones, la lucha contra el totalitarismo, etc.

El Tratado se firmó el 28 de junio de 1919, en la Galería de los Espejos, del Palacio de Versalles. En este voluminoso documento (pues tiene 440 artículos) solamente me ocuparé de algunas cuestiones relativas a los derechos de algunos ciudadanos que sufrieron las consecuencias de la primera guerra mundial en donde tuvo una destacada intervención Alemania con su política expansionista.

Se ordenó que los ciudadanos alemanes que residieran en Luxemburgo, mayores de dieciocho años, tenían la facultad de optar por la nacionalidad alemana, debiendo trasladar su domicilio a Alemania dentro de los dos meses siguientes, queda

**BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION**

ba en libertad de conservar los bienes inmuebles que habían adquirido en Bélgica y podían llevar consigo sus bienes muebles.(artículo 37)

Alemania prometió respetar el bienestar y los derechos de la población de Francia; asimismo, reconoció la voluntad de los ciudadanos de Alsacia y Lorena, separados de su patria y garantizó el libre tránsito de sus poblaciones(artículo 50, sección quinta). se reconoció la independencia y la libertad de Austria y en consecuencia los derechos de los ciudadanos de dicho país (artículo 80).

Asimismo, Alemania reconoció la completa independencia de Checoslovaquia, que comprendió el territorio autónomo de los terrenos del sur de los Cárpatos, en consecuencia también contempló los derechos de los ciudadanos de dicho país, tales como: el derecho a la propiedad, a la libertad de tránsito, al voto, a la libertad de creencia religiosa, etc.

Conforme al texto del artículo 88 del Tratado que se analiza, se invitó a los habitantes de la Alta Silesia a que manifestaran por medio del sufragio si querían estar unidos a Polonia o a Alemania. En los mismos términos descritos se invitó a los habitantes de Prusia Oriental. (artículo 94).

A partir de la vigencia del Tratado de Versalles se repatrió a los prisioneros de guerra y paisanos internacionales y al mismo tiempo se respetaron sus derechos humanos. Tales fueron a grandes rasgos las disposiciones establecidas en el Tratado de Paz de Versalles que reconocieron los derechos de las víctimas y de las personas que intervinieron en la primera conflagración mundial.

## DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En 1945, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas la visión de los Estados en relación con la protección internacional de los derechos humanos cambiaría sustancialmente. Entre otros motivos que hicieron factible este nuevo enfoque debe destacarse la conciencia prevaleciente, - no sólo de la experiencia del totalitarismo (Italiano y Alemán) y la guerra mundial, sino también de la magnitud de la violación de los derechos humanos que llevaron a cabo los regímenes fascistas. Además, en los años que siguieron, el amplio movimiento de Independencia de pueblos de Africa y Asia mantuvo la atención del foro mundial sobre la situación en los territorios coloniales, caracterizada frecuentemente por graves atentados a la vigencia de los derechos humanos.

Desde su origen, las Naciones Unidas han mostrado gran preocupación por promover el respeto de los derechos humanos y elaborar diversos instrumentos jurídicos internacionales - destinados a garantizar su vigencia. Entre los instrumentos adoptados por las Naciones Unidas destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, de 1952, - los Pactos Humanos Internacionales de Derechos Humanos de 1966; la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación de la Mujer, de 1979; entre otros.

La Comisión de Derechos Humanos, creada en 1946 y que - inició sus trabajos en enero de 1947 bajo la presidencia de la señora Roosevelt, tuvo como primer objetivo la elaboración de una declaración de los derechos del hombre y la re-

dacción de dos proyectos de pacto; uno sobre derechos civiles y políticos, y otro sobre derechos económicos, sociales y culturales. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue elaborada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 (Resolución 217 A (III), De los 58 países representados en la sesión de la Asamblea, 48 votaron a favor, ninguno en contra, 8 se abstuvieron y 2 estuvieron ausentes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades. La Declaración está integrada por un preámbulo y treinta artículos en los que se establecen los derechos humanos y las libertades fundamentales a los cuales tienen derecho todos los hombres y mujeres, en cualquier parte del mundo y sin ninguna discriminación.

Los artículos 1 y 2 establecen la filosofía sobre la que se basaba la Declaración, es decir, la libertad e igualdad en derechos de todos los seres humanos. Los artículos 3 y 22 fueron las piedras angulares del texto, a partir de los cuales se definieron, primero los derechos individuales y ciudadanos, y después los derechos sociales. El artículo 3o. proclamó el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas. La serie de artículos del 4 al 21 definieron los derechos civiles y políticos: la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de torturar; el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; la igualdad ante la ley; el derecho a un recurso judicial efectivo; el derecho de asilo; el derecho a la propiedad, etc.

El artículo 22 estableció el derecho de toda persona, - en tanto miembro de la sociedad, a obtener la satisfacción - de los derechos económicos, sociales y culturales. Los pre-- ceptos 23 al 27 definieron esos derechos; el derecho a la se-- guridad social; el derecho al trabajo y derechos laborales; el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre; el de-- recho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar; el derecho a la educación, y el derecho a partici-- par en la vida cultural de la comunidad.

Los artículos finales reconocían aspectos de carácter - general: el artículo 28 estableció el derecho a un orden so-- cial internacional en que los derechos y libertades proclama-- dos por la Declaración se hagan plenamente efectivos. En el artículo 29 se destacó el deber de la persona respecto de la comunidad. En el artículo 30 se señaló que la Declaración no podía interpretarse, en ninguno de sus aspectos, en el senti-- do de que confería algún derecho al Estado, grupo o persona para realizar actos tendientes a la supresión de los dere-- chos y libertades en ella establecidos.

Finalmente sólo me resta decir que: la declaración fue uno de los documentos más influyentes elaborados por la Orga-- nización de las Naciones Unidas y uno de los que mayor peso político y moral representan en nuestra época. Como sínte-- sis de principios liberales y sociales, tiene también un im-- portante significado, pues resume y consagra a nivel interna-- cional las aspiraciones y grandes demandas de los pueblos. A manera de ilustración de lo descrito, basta señalar que - las disposiciones de la Declaración han servido de base a - múltiples acciones de la Organización de las Naciones Uni-- das, así como de otras organizaciones internacionales; asi-- mismo, han influido en las Constituciones Políticas de nue-- vos Estados independientes. Debido a la importancia de la ci-- tada Declaración, a continuación me permito citarla:

**DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS****(10 DE DICIEMBRE DE 1948)****PREAMBULO**

**CONSIDERANDO.**- Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad in

**CONSIDERANDO.**- Que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

**CONSIDERANDO.**- Esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

**CONSIDERANDO.**- También esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

**CONSIDERANDO.**- Que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.



CONSIDERANDO.- Que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

CONSIDERANDO.- Que una mayor concepción común de estos derechos y libertades es de la importancia para el cumplimiento de dicho compromiso.

#### LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos - como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresistas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1o.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2o. 1.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión o de cualquier otra limitación de soberanía.

2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3o.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4o.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5o.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6o.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, el reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7o.- Todos son iguales ante la Ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que inflija esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8o.- Toda persona tiene derecho a un recurso - efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales re- conocidos por la Constitución o por la Ley.

ARTICULO 9o.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10.- Toda persona tiene derecho, en condicio- nes de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justi- cia por un tribunal independiente e imparcial para la deter- minación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11.- Toda persona acusada de delito tiene dere- cho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su - culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el - que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias pa- ra su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en - el momento de cometerse no fueron delictivos según el dere- cho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más - grave que la aplicable en el momento de la comisión del deli- to.

ARTICULO 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitra- rias en su vida privada, su familia, su domicilio o su co- - rrespondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. - Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 13. 1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un - Estado.

2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier - país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14. 1.- En caso de persecución, toda persona - tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cual- - quier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15. 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.- A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad

ARTICULO 16. 1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17. 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21. 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto

ARTICULO 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23. 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25. 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26.- 1.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27. 1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el congreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29. 1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3.- Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración

### 1.5.- ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO

La noción de las garantías individuales es en gran medida el producto del devenir histórico en la búsqueda de la humanidad por acceder a niveles y formas de convivencia comunitaria basadas en el indiscutible principio del respeto a la dignidad humana, en tanto es razón del hombre que vive en una sociedad. El concepto de las garantías individuales es en su origen una idea política expresada en la exigencia del respeto del Estado a la igualdad y libertad de las personas entre otras garantías; constituyendo estas prerrogativas la protección del individuo contra el arbitrio de los gobernantes, para dar sentido y destino a su relación, no sólo frente al Estado sino también frente a sus semejantes.

En esencia, el objeto de las garantías individuales es poner un dique a la actividad estatal, en el marco de la debida aplicación de las leyes, estableciendo un espacio de facultades, posibilidades y oportunidades que propicien la vida social del ser humano. De tal suerte, el respeto a las garantías individuales bien puede ser el indicador para medir en que grado las formas de organización social que han existido a lo largo de la Historia están a la altura del espíritu del ser humano.

El Título del presente inciso se refiere a los antecedentes de las garantías individuales en México, por consiguiente considero que no se debe olvidar a las personas del Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, así como el Cura Don José María Morelos y Pavón. El Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla envió el 21 de septiembre de 1810, una carta al Intenden

te de la Ciudad de Guajuauato, Don Juan Antonio Reaño, explicándole los motivos que lo orillaron a la lucha armada. Posteriormente el año de 1811, en la Ciudad de Guadalajara emitió un documento en donde trataba sobre la necesidad de otorgarle la libertad a los esclavos; es importante mencionar que el pensamiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla respecto a las garantías individuales será abordado en forma más amplia en el inciso 1.5.2., del presente Capítulo.

Tras la muerte del Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, lo sucedió como jefe del movimiento insurgente Don Ignacio Rayón, el cual fue sustituido posteriormente por Don José María Morelos y Pavón gracias a los éxitos militares que éste obtuvo; quien comprendió que más que un movimiento independentizador, su lucha tendría que ser una revolución social; es decir, el objetivo fundamental de su lucha sería el de realizar un cambio total en la situación que guardaban los indígenas, mestizos y criollos. El documento más importante emitido por Don José María Morelos y Pavón lo constituyó Los Sentimientos de la Nación, en donde manifestó que se debe terminar con la esclavitud; las ideas expresadas por Don José María Morelos y Pavón serán objeto de un amplio análisis en el inciso 1.5.2.

En la evolución Constitucional de México el siglo XX representa todo un parteaguas histórico, con este siglo los derechos humanos alcanzan un importante nivel que apunta hacia una concepción más completa del ser humano; es decir en su concepto individual y como miembro de la comunidad. La historia política y social de México en el siglo XX contiene un cambio que genera y funda un nuevo régimen de vida para todos los mexicanos, con la Revolución Mexicana como la primera revuelta de carácter social del siglo, la idea de la jus-

ticia popular como parte de los derechos humanos se incorpora al Derecho Constitucional como una aportación original - del país al mundo.

Para apreciar la originalidad de una Constitución como la que nos rige, que es precisamente una enorme declaración de los derechos humanos, es necesario abrir un espacio más - amplio de exposición, cosa que hacemos a lo largo del Capítulo Segundo.

En este orden de ideas, el tema de los antecedentes de las garantías individuales en México se analizarán en los si guientes incisos del presente Capítulo y lo relativo a las - garantías individuales establecidas en la Constitución Federal de 1917 serán estudiadas en todo el Capítulo Segundo.

Es importante dejar establecido que dicho análisis de - los antecedentes individuales será realizado desde el punto histórico nacional y no se harán referencias comparativas en relación a la situación internacional que se guardaba en los mencionados periodos (época prehispánica, colonial, independiente, de la reforma y revolucionaria).



## 1.5.1.- EPOCA PREHISPANICA

En la época anterior a la conquista de México por los españoles, existieron en los diversos pueblos mesoamericanos usos y costumbres que a través de los siglos llegaron a ser verdaderas legislaciones. Los grupos sociales más importantes como los aztecas y los mayas, tenían sus propios gobiernos y costumbres que iban de acuerdo a su particular organización política y social.

En lo que respecta a los aztecas, el derecho tuvo su origen en la costumbre; es decir, fue de tipo consuetudinario, en él, las disposiciones jurídicas eran conocidas por las personas que juzgaban y se transmitían oralmente entre la gente de generación en generación. En suma, puede decirse que no tenían un derecho escrito, por consiguiente no tenían una Constitución como tal y como se conoce hoy en día, pero la actuación de los órganos e instituciones del pueblo azteca y la posición de los individuos frente al gobierno, estaban claramente definidas y respondían en buena medida a su organización social.

En relación a lo anterior, el Doctor IGNACIO BURGOA, ORIHUELA en su importante obra "Las Garantías Individuales" expresa: que no puede ser posible descubrir en la llamada época precolombina o prehispánica en los pueblos que habitaron el territorio que posteriormente se denominó Nueva España y que actualmente comprende la República Mexicana, ninguna institución, consuetudinaria y menos aún de derecho escrito, el cual pudiera considerarse como un antecedente de las garantías individuales.(9)

---

(9). BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 15a. Edición. México. 1981. pág. 112

Para el autor en consulta, no pudo haber una regulación de las garantías individuales porque el régimen social en -- que estaban estructurados los pueblos prehispánicos tomaron como ejemplo: formas primitivas y rudimentarias, y por consiguiente la autoridad suprema, rodeada de facultades omnímodas y superiores se depositaba en el llamado Rey o Emperador por los cronistas españoles. En el pueblo azteca existía un consejo de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones fundamentales para la vida pública; pero es importante mencionar que el rey no estaba obligado a seguir dichos consejos y menos aún había manera de coaccionarlo al acatamiento de los citados consejos. (10)

Tomando en consideración lo mencionado, todo parece indicar que en la etapa prehispánica el gobernado no era titular de ningún derecho frente a la persona que lo gobernaba; lo anterior, no implica que los gobernados no tuvieran ningún derecho consuetudinario, pues existía un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones civiles y se fijaban penalidades para hechos considerados delictuosos.

Lo anterior se confirma con las palabras vertidas por el Doctor JUVENTINO V. CASTRO en su libro "Lecciones de Garantías y Amparo": "Como justamente lo expresa el Doctor BURGOA, no aparece en la época precolombina de lo que actualmente es nuestro país, ninguna institución -consuetudinaria o de derecho escrito-, de derechos subjetivos que se asemejen a las garantías que constitucionalmente existen en la época moderna".(11)

De acuerdo a los juristas citados, en la época prehispánica los gobernados no gozaron de garantías individuales ante el gobernante, criterio con el cual estamos de acuerdo. -

(10) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. pág. 112

(11) CASTRO V., Juventino Lecciones de garantías y amparo. - Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1978. pág.9

La razón que hace que estemos de acuerdo con los tratadistas en mención es que, los regímenes sociales en que estuvieron estructurados los principales pueblos antes de la llegada de los españoles eran primitivos y rudimentarios, y a la autoridad suprema encarnada en el rey o emperador se le revistió de facultades amplísimas sobre todos los habitantes en suma, el soberano estuvo investido de un poder ilimitado. Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos existentes antes de la conquista, el indígena gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando por consiguiente aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales.

## 1.5.2.- ETAPA DE LA COLONIA

El derecho en la Nueva España fue una conjugación de derecho español, las costumbres indígenas y las leyes dictadas para las Indias concentradas principalmente en la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, ordenada por Carlos II con el fin de organizar un Código que contuviera todas las disposiciones dictadas a los dominios españoles. El contenido de la Recopilación fue muy variado, pero cabe señalar que en casi toda ella se establecía jurídicamente la protección del indígena contra abusos y arbitrariedades, pero nunca se llevó a cabo.

**Abolición de la esclavitud.**

En las postrimerías de la dominación española en la Nueva España, las Cédulas de 14 de abril de 1779 y de 25 de marzo de 1801 declararon libre a todo individuo que entrase a España y sus dominios con el objeto de recobrar su libertad. Es importante subrayar, además como documentos abolicionistas de la esclavitud, la proclama de Don Miguel Hidalgo y Costilla, de 6 de diciembre de 1810; la Constitución Española de Cádiz de 1812 que consideraba como españoles a todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos" (artículo 5o.); los Sentimientos de la Nación, de Don José María Morelos y Pavón, de 14 de septiembre de 1813 (artículo 15); la Constitución de Apatzingán, que reguló como Ciudadanos de América a todos los nacidos en ella (artículo 13); el Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821, que declaró que todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de los europeos, de africanos ni de indios, eran ciudadanos de la monarquía mexicana, con opción a todo empleo, según sus méritos y virtudes. (12)

---

(12) TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 1964. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1964. pág. 113

Tal fue a grandes rasgos la situación que guardó la esclavitud en la etapa de la Colonia y su abolición.

La garantía de igualdad, el desconocimiento de los títulos de nobleza, de las prerrogativas y honores hereditarios ha sido a lo largo de nuestra Historia Constitucional la consecuencia inherente al principio de igualdad ante la Ley proclamado en casi todos los documentos jurídicos de México. De esta manera, en los "Elementos Constitucionales de Ignacio López-Rayón, de agosto de 1811 (artículo 25); y en los Sentimientos de la Nación, de Don José María Morelos y Pavón, de 14 de septiembre de 1813, se prescribió toda clase de linaje y toda distinción de casta (artículo 15). De manera expresa, en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 se declaró que ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado y que éstos no son títulos comunicables ni hereditarios.(13)

La garantía de libertad de trabajo, durante el régimen colonial, la libertad de trabajo, como potestad o facultad de escoger y desempeñar cualquier oficio lícito, tuvo marcadas restricciones. Propiamente los únicos que gozaban de tal derecho eran los españoles, es decir, los individuos de sangre española nacidos en la metrópoli. Los demás grupos étnico-sociales que integraban la población de la Nueva España (indios, mestizos, etc.), no podían ejercer libremente ningún oficio. Sin embargo a finales de la época colonial se comenzó a instituir la libertad de trabajo. Así, las Reales Ordenes de 26 de mayo de 1790 y lo., de marzo de 1798 establecieron que todo hombre tenía derecho a trabajar en su oficio o profesión, con tal de haber acreditado su pericia, y aún cuando no hubiere llenado los requisitos de aprendizaje, oficio o domicilio que exigían las Ordenanzas de Gremios, -

---

(13) TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. pág.35

franquicia que se reiteró en las Cortes mediante Decreto de 18 de junio de 1815 y 29 de abril de 1818.

Es pertinente hacer alusión especial a la Constitución de Apatzingán de 1814, que, si bien no tuvo una vigencia efectiva por no haberlo permitido las circunstancias que privaban en México, fue el documento político en el cual cristalizó el auténtico pensamiento insurgente, dicha Ley al consagrar las garantías individuales, expresamente se refirió a la libertad de trabajo bajo las menciones de libertad de comercio e industria en su artículo 38 que disponía: Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública. (14)

La libre expresión de ideas, durante la época de la Colonia la libertad de opinión estaba restringida a ciertos sectores; por ejemplo, los frailes desde el púlpito denunciaban constantemente los abusos a que eran sometidos los indígenas. Y a pesar de que las autoridades novohispanas se quejaban ante el Rey de este hecho, los frailes no suspendieron sus prédicas en defensa de los naturales, ni fueron castigados. En 1571 se estableció en la Nueva España el Tribunal del Santo Oficio, entre sus actividades se cuenta la represión contra manifestaciones que alteraban el orden social impuesto, tanto en el ámbito del pensamiento como en el de la vida cotidiana, además de combatir la disidencia política. Este Tribunal fue un factor esencial que impidió durante la dominación española el derecho de los habitantes novohispanos de expresión libremente.

Los fundamentos ideológicos de la lucha de Independencia en nuestro país estuvieron influidos por la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, en donde se estableció como

---

(14) TENA Ramírez, Felipe. obra citada. pág. 35

punto de apoyo ideológico la libertad de expresión.

Tocante a la manifestación de las ideas, desde la Constitución de Apatizingán de 1814 quedó establecida, en su artículo 40, la libertad de expresión.

La libertad de imprenta, en 1521, se inició el régimen colonial. Los españoles trasladaron a la Nueva España sus formas de organización, sus tradiciones culturales y los adelantos técnicos europeos. Entre éstos se cuenta el establecimiento de la imprenta, la Nueva España fue la sede de la primera imprenta en América, en un principio, y en contadas ocasiones la libertad de manifestar ideas gozó de los beneficios de la imprenta, más tarde, ningún impreso novohispano escapó al rigor de la censura civil y religiosa. Esta libertad se consiguió con la Constitución de Cádiz de 1812, aunque sólo se aplicó por un breve lapso, ya que fue derogada en 1814.

El Decreto Constitucional para la América Mexicana, en su artículo 40 señalaba que la libertad de hablar, de discutir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta no debía prohibirse a ningún ciudadano, a menos que atacara a la tranquilidad pública y al dogma religioso. La Constitución de Apatizingán defendió la libertad política de imprenta, en su artículo 119. Por su parte, el Acta Constitutiva, antecedente inmediato de la Constitución Federal de 1824, en su artículo 13, estableció la protección a la libertad de imprenta; además en su artículo 31 señaló que todo habitante de la Federación tenía libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia. (15)

---

(15) TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. pág. 159

Libertad de expresión, durante los primeros años del siglo XIX se manifestaron las inconformidades contra el dominio del Estado Español, que concluyeron con la Guerra de Independencia. Entre los Documentos importantes que se expidieron encontramos al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que en 1814, en relación al derecho de petición, estableció dentro de su artículo 87 lo siguiente: "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública. Aunque no se encontraba constitucionalmente consagrado el derecho de petición en los documentos jurídicos políticos - posteriores y hasta antes del Acta de Reformas de 1847, en la realidad jamás se impidió que los gobernados elevaran solicitudes a los órganos de gobierno.

Libertad de reunión, en cuanto al derecho de reunión, - en razón de que en España existieron diversas Ordenanzas Reales que prohibieron esa libertad desde finales del siglo XIV hasta las postrimerias del siglo XVIII, también esas restricciones se reflejaron en la Nueva España. A pesar de las limitaciones políticas del virreinato, a principios del siglo XIX se dieron una serie de reuniones clandestinas en las que se discutió la emancipación de la península. Las reuniones más importantes se llevaron a cabo en la ciudad de Querétaro, destacando Don Miguel Hidalgo, Don Ignacio Allende y Don Juan Aldama. Sin embargo la conspiración fue descubierta en 1810, por lo cual los acontecimientos se precipitaron, y estalló la lucha armada para conquistar la Independencia y la soberanía del país. A partir de ese momento las autoridades novohispanas redoblaron las restricciones a la libertad de reunión. En suma, durante la Colonia la libertad de asociación no ostentó el carácter de garantía individual.

Libertad de tránsito, al consolidarse la Colonia se es-



tableció por Ley la libertad de viajar por el territorio no hispano. Teóricamente los naturales podían desplazarse libremente por los distintos puntos geográficos del vasto territorio conquistado y cambiar de residencia. Por su parte, el traslado de los naturales a España quedó estrictamente prohibido, mediante disposiciones reales, imponiéndose a los españoles que violasen esa orden, castigos económicos o físicos. En los Documentos Públicos emanados durante el proceso de Independencia de México no se encuentra expresamente mencionada la libertad de los individuos de trasladarse a lo largo del territorio nacional.

Dentro del artículo 17 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Documento sancionado en Apatzingán en 1814, se hizo una referencia a la protección que la sociedad otorgaría a los transeúntes.

Libertad religiosa, debido a la tradición católica implantada por los españoles durante la Colonia, dentro de las primeras leyes que emanaron de la lucha por la Independencia de México, la religión cristiana fue la única aceptada. A partir de entonces, la legislación sobre la práctica religiosa estuvo perfectamente delimitada, y en consecuencia, se remarcó constantemente la intolerancia religiosa. En 1813, Don José María Morelos y Pavón señaló en el documento base de su doctrina política, "Los Sentimientos de la Nación", que la religión católica sería la única aceptada y reconoció la jerarquía eclesiástica. De igual forma, el Acta Solemne en la Declaración de Independencia Septentrional dada por el Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo (1813), señaló que el Congreso no reconocía ni profesaba otra religión que la católica; además aceptó defender y proteger "La pureza de la fe y de sus dogmas". En la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, a semejanza de los documentos ante

riores, se reafirmó la intolerancia religiosa, pero bajo --  
 términos que ligaban fuertemente la vida política del país -  
 con la religión, al establecer en suerte lo. "La religión ca-  
 tólica apostólica y romana sería la única que se debía profe-  
 sar en el Estado".

La libre conurrencia, a manera de mera referencia de -  
 antecedentes debemos decir que en la Novísima Recopilación -  
 de las Leyes de Indias se prohibieron "Los conciertos, ligas  
 y monopolios" entre personas para no vender ni contratar to-  
 das aquéllas cosas que son de su trato sin que los recaudado-  
 res de las rentas reales les hicieran reducciones en los im-  
 puestos (Ley XII, Título XII, que reprodujo la Orden de Feli-  
 pe II dada en el año de 1566); en la Constitución Española -  
 de 1812 se prohibió al Rey conceder privilegio exclusivo a -  
 persona o corporación alguna (artículo 178, párrafo noveno).

La educación pública, durante la época colonial la Educa-  
 ción estaba en manos de la Iglesia y del Estado y tenía un -  
 contenido esencialmente religioso que proscribía toda liber-  
 tad de enseñanza. El control eclesiástico y civil se ejercía  
 sobre los libros de texto, los mentores y la didáctica en ge-  
 neral y su principal finalidad consistía en la defensa de la  
 doctrina católica que eran la base de la unidad política del  
 Estado Español. En la Constitución de Cádiz de 1812 (artícu-  
 los 131 y 132) se pretendió planificar la Educación Pública, -  
 sin reconocer la libertad de enseñanza, se estableció la -  
 obligación de crear el número competente de colegios y de -  
 universidades que se creyeren convenientes para la enseñanza  
 de todas las ciencias, de la literatura y de las bellas ar--  
 tes, sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el -  
 país y bajo la dirección de una junta compuesta de personas -  
 nombradas por el gobierno, a quienes se sometía la inspec---  
 ción de la enseñanza pública.

La garantía de propiedad, durante los últimos años de la Colonia y primeros del siglo XIX la división de la población en la Nueva España se concentraba en dos tipos: la superior, hispana o criolla, que era dueña de propiedades rurales de gran extensión, como las haciendas y latifundios, y la inferior, de los indígenas, que era propietaria de los terrenos de sus pueblos. El atraso económico en que se encontraba la Nueva España al finalizar el siglo XVIII fue, en gran parte, producto de la mala distribución de tierras, el número y extensión de los establecimientos eclesiásticos, las posesiones de las órdenes regulares que se fueron incrementando por la vía de legados testamentarios y donaciones, lo cual ocasionó el anquilosamiento e inutilidad de grandes extensiones territoriales.

Una justa repartición de tierras fue preocupación de Don José María Morelos y Pavón quien intentó dar bases económicas, firmes y definitivas, a la nueva Nación. Uno de los puntos que abordó en su Proyecto para la Confiscación de Intereses Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español, fue el problema agrario. Este Documento calificaba como enemigos de la Nación a " ..... todos los ricos, nobles y empleados, criollos o gachupines, porque todos éstos tenían autorizados sus vicios y pasiones en el sistema y legislación europeos .....". Además pretendía confiscar las haciendas que pasaran de dos leguas porque - afirmaba - el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, hizo referencia a la propiedad, en los artículos 34 y 35, el Decreto defendió el derecho de los individuos de la sociedad a adquirir propiedades y disponer de

ellas, siempre que no se viera afectada la Ley; además protegió la propiedad privada y manejó una justa compensación en caso de que algún territorio privado tuviera utilidad pública.

Las garantías de seguridad jurídica, el gobierno colonial decretó diversos ordenamientos jurídicos que intentaron legislar, en lo civil y en lo criminal, sobre asuntos indios. Sin embargo, cuando no se podía solucionar una causa - por medio de las leyes que la Corona había expedido para regir en el Virreinato, se aplicaban las disposiciones contenidas en distintas leyes netamente españolas, tales como el - Fuero Juzgo, el Fuero de Castilla. El máximo órgano judicial del virreinato lo constituyó la Real Audiencia, estaba dividida en dos salas, civil y del crimen. Asimismo, durante la Colonia existieron otros Tribunales que cooperaban en la administración de la justicia.

El primer antecedente que se tiene del actual artículo 14 Constitucional, se encuentra en la Constitución de Apatzingán de 1814, ésta en su artículo 28 planteó, en cuanto a la aplicación de las leyes que: eran tiránicas y arbitrarios los actos ejercidos en contra de un ciudadano sin las formalidades de la Ley.

La garantía de audiencia, dentro de los primeros documentos del México Preindependiente, se encontraba el Decreto Constitucional para la América Mexicana de 1814, que en sus artículos 28 y 166 catalogó de tiránicas y arbitrarios los - actos ejercidos en contra de un ciudadano, en ningún caso, - podrá ser retenido por más de 48 horas dentro de cuyo término debería remitir al detenido al tribunal competente.

Por considerar que son de enorme interés para el objetivo de la presente Tesis, enseguida se amplían las ideas de - los jefes insurgentes Don Miguel Hidalgo y Costilla y del Cura Don José María Morelos y Pavón. El primero de ellos, lo- gró enfatizar muy bien los motivos que lo impulsaron a la lu- cha armada en el texto de una carta fechada el 21 de Septiem- bre de 1810 dirigida al intendente de la Ciudad de Querétaro Don Juan Antonio Reaño. A continuación me permito transcri- bir parte de su texto para lograr una mejor comprensión de lo que motivó al padre de la Independencia a iniciar el movi- miento armado. Tal texto es el siguiente:

" ..... deseamos ser independientes de España y gover- narnos por nosotros mismos. La dependencia de la penín- sula por trescientos años, ha sido la situación más hu- llante y vergonzosa en que se ha abusado del caudal de los mexicanos, con la mayor injusticia y tal circunstan- cia los disculparé más adelante ..... El movimiento .. .... trata de recobrar derechos santos, concedido por Dios a los mexicanos, y usurpados por unos conquistado- res crueles, bastardos e injustos, que auxiliados por - la ignorancia de los naturales y acumulando pretextos - santos y venerables, pasaron por usurparse sus costum- bres y propiedad y vilmente de hombre libres y converti- dos a la degradante condición de esclavos".(16)

Don Miguel Hidalgo y Costilla no tuvo tiempo de formu- lar un programa de organización política; lo único que pudo esbozar fue un programa social que llevó fecha del 6 de di- ciembre de 1811, el cual fue expedido en la Ciudad de Guada- lajara. Entre las declaraciones más importantes y urgentes del documento anteriormente mencionado se encuentran:

---

(16) SAYEG Helú, Jorge. El constitucionalismo social mexica- no. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México. - 1991. pág. 96

Primero, que todos los dueños de esclavos deberían darles la libertad dentro de los términos de diez días, y de no hacerse lo anterior había pena de muerte para el transgresor de dicha disposición.

Segundo, se ordenó que para lo sucesivo cesara la contribución de tributos, esto se refería a las castas que lo pagaban, y además se exigía que cesara toda la exacción que a los indios se les exigía.

Analizando los puntos citados del Documento en comento se desprende que las ideas del Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla consistían en la abolición de la esclavitud y la no explotación de las castas a través de tributos excesivos, lo mismo que cesara la explotación de los indígenas.

Tras la muerte de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Don José María Morelos y Pavón, comprendió que más que un movimiento independizador, su lucha tendría que ser una revolución social. El objetivo inmediato de tal lucha fue el de realizar un cambio total de la situación que guardaba la población indígena, mestiza y criolla. Convocó el 14 de Septiembre de 1813 al Congreso mexicano para dar lectura a un documento escrito por él mismo al cual llamó Sentimientos de la Nación. En dicho documento intentó captar realmente los verdaderos anhelos del pueblo proponiendo las bases mínimas para lograrlo en la Constitución de 1814.

Considero que el Documento redactado por el Cura Don José María Morelos y Pavón, es de enorme importancia para cumplir con el objetivo del presente inciso, razón por la cual enseguida me permito transcribirlo:

SENTIMIENTOS DE LA NACION O 23 PUNTOS DADOS POR DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON PARA LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

1o.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2o.- Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3o.- Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obviaciones que las de su devoción y ofrenda.

4o.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: omnis plantatis quam nom plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur. - Mat. Cap. XV.

5o.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás - que deben ser sujetos sabios y de probidad.

6o.- (En el original de donde se tomó esta copia -1881- no existe el artículo de este número)

7o.- Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose se saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

8o.- La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

9o.- Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

10.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

11.- Que la patria no será del todo libre y nuestra, - mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, - substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación

12.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, - las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13.- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos solo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

14.- Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

15.- Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

16.- Que nuestros puertos se franqueen a las naciones - extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino - por más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

17.- Que a cada uno se le guarde la propiedad y respeto en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

18.- Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

19.- Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima - de Guadalupe. encargando a todos los pueblos, la devoción - mensual.

20.- Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

21.- Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinos, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.

22.- Que se quite la infinidad de tributos, pechos e im<sup>u</sup>posiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.



23.- Que igualmente se solemnice el día 16 de septiem--bre de todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independéncia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fué en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada - para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor Don Miguel Hidalgo y su compañero Don Ignacio Allende.

Chilpancingo, 14 de Septiembre de 1813.- Don José María Morelos y Pavón.(17)

Tales son de acuerdo a los Documentos relativos a la - etapa del gobierno colonial, las garantías individuales que se establecieron a favor del gobernado en contra de los ac--tos de gobierno.

Cabe mencionar que en el inciso siguiente, las cuestio--nes que se refieren a las garantías individuales de los go--bernados serán objeto de nuestro estudio, pero ahora lo haremos ubicándonos en la época llamada independiente.

---

(17) TENA Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México -- 1808-1964. Editorial Porrúa. 2a. Edición. Mexico. 1964. pág. 132.

### 1.5.3.- EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE

A la muerte de Don José María Morelos y Pavón, la causa insurgente fue recuperada por diversos jefes independentistas, acaudillados por Don Vicente Guerrero. Cabe recordar que en 1820, sucedió en España la restauración de la Constitución de Cádiz de 1812 lo cual transformó el pensamiento de los insurgentes mexicanos que aceptaron adherirse a dicha Constitución, el cambio de pensamiento también se dió en los conservadores temerosos de que perderían sus prebendas. Don Agustín de Iturbide, miembro del ejército realista, fue uno de los principales absolutistas que mudó sus conceptos de fidelidad a la Corona de España.

Don Agustín de Iturbide trazó un Plan para conseguir la Independencia, concertado con diversos jefes de la causa insurgente, entre ellos Don Vicente Guerrero, Don Nicolás Bravo, Don Pedro Ascencio y Don Ramón López Rayón y con criollos del ejército realista como los generales Anastasio Bustamante y Santa Anna, proclamado el 24 de febrero de 1821. Finalmente el Ejército Trigarante entró a la ciudad de México el 27 de septiembre de 1827, consumándose de esta manera la Independencia de México. En relación a las "garantías individuales", la legislación del México Independiente estableció lo siguiente:

**GARANTIAS DE IGUALDAD.-** Abolición de la esclavitud.- El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 10 de enero de 1822, que consideró como mexicanos a todos los habitantes del Imperio, sin distinción de origen (artículo 70.); el Decreto Congresional de 13 de julio de 1824, que abolió para siempre la esclavitud en México, prohibiendo el tráfico de esclavos y declarando que los individuos que en el extranjero hubiesen tenido esa condición, deberían quedar libres con el sólo hecho de pisar territorio mexicano.

En el año de 1843, al elaborarse la nueva Constitución llamada Bases Orgánicas, quedaron finalmente asentadas las garantías individuales como derechos inalienables del hombre y no como prerrogativas del ciudadano o como derechos pecuniarios del mexicano. La razón por la que las Bases Orgánicas han sido consideradas como el Documento más adelantado de su tiempo, en materia de esclavitud, está sustentado en el precepto 9o., que decía: ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libres, quedando bajo la protección de las leyes.

A partir de la implantación de este ordenamiento como precepto constitucional, todas las Leyes Fundamentales, incluso el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, documento jurídico que funcionó en nuestro país mientras se elaboraba la Constitución Federal de 1857, han contemplado la proscripción de la esclavitud. Este Ordenamiento fue expedido el 15 de mayo de 1856, por el Presidente Ignacio Comonfort, consiguió que en ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud; los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la Nación.

**No reconocimiento de títulos nobiliarios.**— En 1823 se empezó a formar un Congreso que habría de dar nacimiento a la República Federal Mexicana, que en sus diversas legislaciones derogó todos los títulos nobiliarios heredados de la Colonia. No obstante la Constitución Federal de 1824 no hizo mención de las cuestiones referentes a la nobleza en México. Es hasta el 2 de mayo de 1826, que mediante un Decreto, la nobleza mexicana recibió un golpe de muerte, se decía: quedan extinguidos para siempre los títulos de conde, marqués, caballero y todos de igual naturaleza cualquiera que sea su origen ..... escudos de armas, y demás signos que recuerden la antigua dependencia de esta América con España.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856, prohibió los títulos nobiliarios; así lo ordenó en su artículo 76.

**Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas.**- Fue hasta 1824, cuando el Acta Constitutiva, que dió origen a la primera Constitución Federal, señaló en su artículo 9o., que ningún hombre podía ser juzgado, sino por Leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual fuera juzgado, igualmente prohibió todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. En el artículo 148 estableció: la prohibición para siempre de todo juicio por comisión y toda Ley retroactiva. Las siguientes Constituciones, de carácter Centralista (1836 y 1843) hicieron suyo este principio, especialmente las Siete Leyes de 1836, en las que se reconoció como un derecho de los mexicanos el que no fueran juzgados ni sentenciados por una comisión, ni por otros tribunales establecidos por la propia Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgara. Además, señaló como únicos fueros, el eclesiástico y el militar. (18)

**GARANTIAS DE LIBERTAD.- Libertad de trabajo.**- En el Plan de Iguala, proclamado por Don Agustín de Iturbide, en 1821, se afirmó que cualquier ciudadano, atendiendo exclusivamente a su mérito y virtudes, estaba capacitado para todo tipo de trabajo. Los Códigos posteriores hasta antes de la promulgación de la Constitución Federal de 1857, incluyendo la Constitución Federal de 1824, no puntualizaron en forma expresa la libertad de trabajo como garantía individual.

**La libre expresión de ideas.**- La Constitución Federal de 1824, si bien no se refería directamente a la manifestación verbal de las ideas, consignó como garantía para la li-

(18) TENA Ramírez, Felipe. Obra citada, pág. 237

bertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación impuesta al Poder Legislativo consistente en proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación (artículo 50, fracción III). Por su parte, la Constitución Centralista de 1836 también consagró la garantía de la libre manifestación de las ideas por medio de la imprenta en su artículo 2o., fracción VI, que disponía: son derechos del mexicano: VII.- Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas; las Bases Orgánicas de 1843 también instituyeron dicha garantía en su artículo 9o., fracción II, que decía: ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. El Acta de Reformas de 1847, que volvió a poner en circulación a la Constitución Federal de 1824, reprodujo el artículo de este ordenamiento con las reformas o innovaciones inspiradas por la experiencia, por lo que en materia de libertad de manifestación de ideas remite a dicho Código Constitucional.

**La libertad de Imprenta.**- La Constitución Federal de 1824 instituyó la libertad de imprenta, imponiendo como obligación positiva al Congreso General la de proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio; y mucho menos abolirse en los Estados ni Territorios de la Federación (artículo 50, fracción III). Por su parte, la Constitución Central de 1836, consagró como derecho de los mexicanos: poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas (artículo 2o., fracción VII). En 1843, las Bases Orgánicas, también de tipo centralista, establecían en su artículo 9o., que: ninguno puede ser molestado en sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa

calificación o censura. El Acta de Reformas de 1847, que reimplantó la Constitución Federal de 1824 con algunas reformas declaraba en su artículo 26: ninguna Ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerlos responsables de los impresos que publiquen.

El derecho de petición.- Se reguló hasta 1847 esto fue en el Acta de Reformas en donde se mencionó que es derecho de los mexicanos ejercer el de petición.

Libertad de reunión.- Aunque en diversos ordenamientos jurídico-políticos que se expidieron durante la guerra de Independencia se manifestó una idea de libertad en distintos rubros para el ciudadano, el derecho de reunión y asociación no quedó consagrado. De hecho, la Constitución Federal de 1824 tampoco lo contempló en sus disposiciones. El primer ordenamiento al respecto se dió en el México Independiente, en el Acta de Reformas dictada en 1847, La innovación consistió en considerar el derecho de reunirse como exclusivo para los nacionales. (19)

Libertad de Tránsito.- Los Tratados de Córdoba de 1821, reconocieron entre otras cosas, la Independencia de la Nueva España, establecieron la libertad de toda persona ... para trasladarse con su fortuna a donde le conviniera, sin que haya derecho para privarle, a menos que tuviera contraída alguna deuda con la sociedad. La Constitución Federal de 1824 no contempló formalmente el derecho de tránsito. Debido a que en la primera mitad del siglo XIX los reajustes políticos motivaron una constante guerra civil, la libertad de circulación estaba restringida con cartas de seguridad, salvoconductos y otros.

---

(19) TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. pág. 469

**Libertad Religiosa.**- Las leyes que rigieron la vida del México Independiente, como el Plan de Iguala de 1821; el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822; el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y la Constitución Federal del mismo año, establecieron la exclusividad de la religión católica. Tanto el Acta Constitutiva de la Nación en su artículo 4o., como la Constitución Federal - de 1824 en su artículo 3o., estatuyeron: "La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

La vigencia de la Constitución de 1824 concluyó cuando los conservadores tomaron el poder político y promulgaron como leyes rectoras del país a las Bases Constitucionales de - la República Mexicana, conocidas como las Siete Leyes de - 1836, el ejercicio de la religión católica quedó contenido - en el artículo 3o., en él se enmarcaban las obligaciones de los mexicanos y entre ellas se encontraba, en primer término la de profesar la religión de la patria, es decir, la católica. La siguiente Constitución, Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, también de carácter centralista, fue menos drástica que su antecesora; si bien no - expresó como obligación el ejercicio de la religión católica si la estableció como única.

**La libre concurrencia.**- En las Bases Orgánicas de 1843 se estableció como obligación del Presidente: conceder privilegios exclusivos conforme a las Leyes a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o industria - útil a la nación (artículo 87, fracción XXVII). (20)

---

(20) TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. pág. 420

**La Educación Pública.**— Bajo la Constitución Federal de 1824, entre las facultades del Congreso General figuraba la consistente en promover la ilustración mediante el establecimiento de colegios de marina, de institutos de ciencias naturales, etc., sin perjudicar la libertad que tenían las Legislaturas para el arreglo de la Educación Pública. Bajo la vigencia de la Constitución de 1836, Santa Anna confió la instrucción pública a la Compañía Lancasteriana de México.

**La Garantía de Propiedad.**— La Constitución Federal de 1824, solamente estableció en torno a la propiedad de la tierra, que el Presidente no estaba facultado para determinar la ocupación de la propiedad de algún particular o corporación, por motivo de utilidad pública, sin que contara previamente con la aprobación del Senado y mediante el pago de la indemnización correspondiente. La vigencia de la Constitución fue hasta 1836 fecha en que entraron en vigor las Siete Leyes, éste Ordenamiento establecía el respeto a la propiedad privada de la tierra. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, promulgadas en 1843, establecieron la inviolabilidad de la propiedad. (21)

**Las Garantías de Seguridad Jurídica.**— Garantía de la irretroactividad de las Leyes. Este principio se consignó desde el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, en cuyo artículo se prescribió la prohibición de la aplicación de toda Ley retroactiva; prohibición que reiteró la Constitución Federal de 1824 en su artículo 148. Por su parte, tampoco las Constituciones Centralistas de 1836 y de 1843 dejaron de acoger dicho principio.

---

(21) TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. pág. 408



#### 1.5.4.- VIGENCIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

El Congreso Constituyente de 1856 es de enorme importancia en la historia parlamentaria del país por la amplitud y profundidad de las discusiones que se dieron en su seno. - Los hombres que en él participaron se distinguieron por su conocimiento de la realidad del país y por su voluntad para transformarla. Al Congreso concurrieron representantes de diversas facciones, del liberalismo y, naturalmente, del conservadurismo.

La Constitución Federal de 1857 resolvió la lucha entre federalismo y centralismo, ya que el sistema federal fue reconocido como la forma de gobierno más idónea a las necesidades y tradiciones del país. Es decir, se restableció el principio de soberanía estatal. En otro orden de ideas, en relación a las "garantías individuales", estableció lo siguiente:

**Abolición de la esclavitud.-** El Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856 expedido por Don Ignacio Comonfort, que enfatizó que: En ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud y que los esclavos de otros países quedarían en libertad por el hecho de pisar el territorio de la Nación. La Constitución Federal de 1857, en su artículo 2o., dispuso que en la República todos nacían libres los esclavos que pisaban el territorio nacional recobran, por ese sólo hecho, su libertad, y tenían derecho a la protección de las leyes

**No reconocimiento de títulos de nobleza.-** El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, prohibió los empleos y los cargos vendibles, hereditarios y los títulos nobiliarios (artículo 76); el Proyecto de Constitu-

ción Federal de 1857, entre otros, consideraba en su artículo 2o., iguales en derechos a todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni de origen, declaración que fue aprobada unánimemente por los ochenta y siete diputados presentes en el Congreso Constituyente.

**Prohibición para ser juzgado por Leyes Privativas.**-Para suprimir los fueros especiales, en el Congreso Constituyente de 1856-1857 se decidió, a través del artículo 13 de la Constitución, proteger a los mexicanos de las posibles arbitrariedades de los gobiernos. Se estableció que nadie podía ser juzgado por Leyes Privativas, ni por tribunales especiales, además de que ninguna corporación podía tener fueros (incluyendo los militares y eclesiásticos). Igualmente señaló que subsistían el fuero de guerra solamente para los delitos - que tuvieran conexión directa con la disciplina militar.

**Libertad de Trabajo.**- La Constitución Federal de 1857, - ésta ya estableció de manera expresa la libertad de trabajo como garantía individual específica en su artículo 4o., cuya redacción estaba contenida en los siguientes términos: Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por resolución judicial, cuando se ataquen los derechos - de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda a los de la sociedad.

**Libre expresión de ideas.**- La Constitución Federal de - 1857 en su artículo 6o., consagró dicha garantía individual, concibiéndola en los siguientes términos: La manifestación - de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público. (22)

---

(22) TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. pág. 607

**Libertad de imprenta.**- La Constitución Federal de 1857, consagró esta garantía individual en el artículo 7o., en los siguientes términos: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la propiedad privada y a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la Ley y designe la pena.

**Derecho de petición.**- El derecho de petición fue corroborado expresamente por la Constitución Federal de 1857 en su artículo 8o., que correspondía al artículo 19 del proyecto respectivo, al efecto se contempla lo siguiente: Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

**Libertad de reunión y asociación.**- Durante la vida independiente de nuestro país, la libertad de reunión y asociación se consagró expresamente hasta la Constitución Federal de 1857, al efecto, el artículo 9o., establecía: A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

**Libertad de tránsito.**- La Constitución Federal de 1857, consagró esta libertad en el artículo 11, en los siguientes

términos: Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

**Libertad religiosa.**- El artículo 15 del Proyecto de la Constitución Federal de 1857 versaba sobre la cuestión religiosa. La discusión en el seno de este Congreso acusó una gran corriente de opiniones en contra de la tolerancia de otros cultos que no fueran los católicos, bajo el pretexto de que la profesión de diversas religiones rompería la unidad nacional. Después de varias discusiones, se declaró sin votación dicho artículo 15, habiéndose acordado que se discutiría nuevamente tan pronto como la Comisión lo presentara en otros términos, lo que nunca aconteció.

**Libre concurrencia.**- Esta garantía se encontraba regulada en el artículo 28 de la Constitución Federal de 1857, que a la letra decía: No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, concede la Ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. (23)

**Educación Pública.**- El artículo 30., se refería a la garantía de educación y, lo hacía en los siguientes términos: la enseñanza es libre, la Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

(23) TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. pág. 610

**Garantías de propiedad.**- La Constitución Federal de 1857, en su artículo 27 disponía: La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

**Garantías de seguridad jurídica.**- En la Constitución Federal de 1857 la garantía de irretroactividad legal se estableció en el artículo 14, en lo conducente ordenaba: No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la Ley.

**Garantía de audiencia.**- La garantía citada fue establecida por el Constituyente de 1856-1857 en el artículo 16 que ordenaba: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Principio de legalidad.**- La garantía individual citada, se estableció en el artículo 17 que decía: " ..... Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. (24)

Tales son de acuerdo a las disposiciones legales vigentes durante este periodo, las garantías individuales que protegían al gobernado.

---

(24) TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. pág. 609

CAPITULO SEGUNDO  
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS  
EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

- 2.1.- Concepto moderno de "garantía individual"
- 2.2.- Garantía de Igualdad
- 2.3.- Garantía de Libertad
- 2.4.- Garantía de Propiedad
- 2.5.- Garantía de Seguridad Jurídica

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

## 2.1.- CONCEPTO MODERNO DE "GARANTIA INDIVIDUAL"

En el mundo occidental aparecieron los primeros derechos del hombre, también llamados libertades humanas en la Constitución Inglesa concedida en 1215 por el monarca Juan Sin Tierra. Este documento escrito recibió el nombre de "Carta Magna" y fue la base de las libertades inglesas, aún cuando fue destinado a dos grupos privilegiados: el clero y la nobleza.- Aunque incipiente y elitista constituyó la primera defensa y protección del hombre frente al poder público, entonces representado por el Rey, que era monarca absoluto. (25)

En otro lado del Atlántico, los Estados Unidos de Norteamérica redactaron y aprobaron su Constitución de 1787, a la que, posteriormente y como concesión para lograr la ratificación de los Estados Federados, se le añadieron las Diez Primeras Enmiendas que constituyeron la primera completa ordenada dentro de una Constitución de las libertades individuales.

Un hecho notable y de trascendencia universal que tuvo verificativo a finales del siglo XVIII, la Revolución Francesa, produjo como uno de sus mejores frutos la célebre "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, que estableció principios fundamentales como: igualdad política y social de todos los ciudadanos; respeto de la propiedad, soberanía nacional; acceso a todos los cargos públicos; libertad de palabra y de prensa entre otros. Esa Declaración se convirtió en fuente universal de influencia e inspiración, sobre todo hacia las nacientes repúblicas americanas del siglo XIX. (26)

Por lo que hace a nuestro país, los dos primeros documentos Constitucionales del México Independiente (Acta y Constitución Federal de 1824) se refirieron a las libertades

---

(25) CASTRO V. Juventino. Obra citada. pág. 5

(26) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. pág. 92



humanas en algunos artículos diseminados. Aun cuando las -  
 Constituciones Centralistas (Las Siete Leyes Fundamentales de  
 1836 y las Bases Orgánicas de 1843) señalaron algunos dere--  
 chos del hombre, la no aplicación efectiva de esos ordena---  
 mientos, las limitaciones y contradicciones que ellas mismas  
 contenían en esta materia y la feroz dictadura de Santa Anna  
 hicieron nulas e inexistentes las libertades humanas.

Fue el Acta Constitucional y Reformas de 1847 la que es  
 tableció una referencia clara (Artículo 5o.,) a las garan---  
 tías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, pero remi  
 tió su estructuración a una Ley Reglamentaria. En México, ca  
 be el honor a la Constitución Federal de 1857 el haber expre  
 sado y contenido a partir de su Título I una tabla ordenada  
 y detallada de los Derechos del Hombre. Así, el artículo 1o,  
 de esa Constitución establecía:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hom--  
 bre son la base y el objeto de las instituciones socia--  
 les". (27)

La Constitución Federal de 1917 actualmente vigente, re  
 pitió también como Título Primero, ahora bajo el nombre de -  
 "Garantías Individuales", el catálogo establecido en la de -  
 1857, añadiendo con gran originalidad las "Garantías Socia--  
 les", las primeras de su género en aparecer dentro de una -  
 Constitución,

Pienso que es el momento adecuado para realizar las dos  
 siguientes precisiones:

1.- Aun cuando histórica los términos "Derechos del Hom  
 bre" y "Garantías Individuales" se han usado indistintamente  
 para comprender la misma materia o idénticas prerrogativas,-  
 pueden sin embargo, diferir en su interpretación. Los "Dere-

(27) -----  
 BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. pág. 144

chos" son, en general, la facultad o protección de que goza todo individuo frente al poder público. Las "Garantías" constituyen esos mismos derechos, ya no simplemente establecidos o declarados, sino asegurados y garantizados en su ejercicio por el poder público. En México ha sido la creación original y el uso repetido del amparo, el medio idóneo para garantizar la efectividad y vigencia de los derechos humanos.

2.- En nuestro tiempo es válido señalar que dada la absoluta igualdad entre el hombre y la mujer, los "Derechos del Hombre" o "Garantías Individuales" se extienden y aplican, por supuesto, a uno y otro sexo. Así lo manda expresamente el artículo 4o., Constitucional, que dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

Como ha quedado escrito, a partir de la Revolución Francesa se reconoció que la acción de los gobernantes no puede ser ilimitada ya que la conducta de éstos y a los gobernados debe ser regida por normas legales establecidas de diversa manera, pero admitidas por todos los que constituyen un Estado. Sobre estas bases se fue conformando el llamado Estado de Derecho. Este tipo de Estado significa que el Derecho de cada uno no puede privar sobre el de los demás; éste es el límite de aquél. También el Estado y el gobierno se fueron organizando progresivamente como instituciones para normar por la vía del derecho y dirigir la vida en sociedad, buscando su desarrollo. Con el Estado de Derecho surgió el concepto de que éste y el gobierno deben respetar a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, a todos los individuos.

Nacieron así, los derechos del hombre y de la mujer, - las garantías individuales que protegen a todos los individuos del poder arbitrario del Estado y del gobierno. Los miembros de la sociedad quedaron así sujetos a normas. De -

esas normas jurídicas, la principal es la Constitución, y en ella se plasman las garantías individuales que tienen los integrantes de la propia sociedad. Esta forma de Estado tardó muchos cientos de años en perfeccionarse y ha sido motivo de cruentas luchas, entre las cuales podemos señalar a la propia Revolución Francesa, la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, y las guerras de la Independencia, de la Reforma y de la Revolución de 1917 en nuestro país. Esas garantías que hoy consagra nuestra Constitución son: unilaterales, en tanto está a cargo del poder público o gobierno respetarlas; irrenunciables, puesto que nadie puede renunciar a ellas; permanentes, generales, para todo ser humano y supremas, es decir, no hay ninguna otra ley por encima de ellas.

A continuación me referiré a la definición de "Garantía", de acuerdo a la mayoría de los tratadistas la palabra garantía proviene del término anglosajón "Warranty o Warranty", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.(28) En sentido amplio equivalente a protección o apoyo. En Derecho Público el concepto "Garantía" ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados en un Estado de Derecho, donde la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, cuya base de sustentación es el propio orden constitucional (es decir, la Constitución). El concepto garantía implica la relación legal o jurídica establecida, entre el individuo y el Estado, como institución de orden superior. Esa relación es equivalente a los "Derechos del Hombre", señalados en la Declaración Francesa de 1789 y en la Constitución Federal mexicana de 1857.

Los Derechos del Hombre o Derechos Humanos son, en términos generales, las facultades de todo individuo a disfrutar de las garantías establecidas por el Estado a su favor y

(28) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. pág. 159

las obligaciones adquiridas por el mismo Estado a su favor y las obligaciones adquiridas por el mismo Estado, para respetar la existencia y ejercicio de esos derechos del hombre. - Los derechos públicos, establecidos en las garantías individuales, son inherentes a la calidad de persona humana, ya que existen para el gobernado desde su nacimiento. Su fuente formal se genera en el artículo 10., de la Constitución Federal y que protege a todo individuo por igual. Una clasificación, por demás interesante, es la que agrupa a las garantías individuales en cinco grandes rubros: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica; las cuales serán objeto de análisis en los siguientes incisos del presente Capítulo.

## 2.2.- GARANTIAS DE IGUALDAD

Las Garantías de Igualdad se encuentran establecidas en los siguientes artículos constitucionales: 1o., De Todos los hombres; 2o., De trato; 4o., Del hombre y de la mujer; 12, De clase; y 13, Jurídica. Es importante señalar que para el análisis de dichos artículos, en primer lugar citaremos el precepto y enseguida haremos el comentario correspondiente.

"ARTICULO 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".(29)

En el artículo primero de la Constitución Federal vigente, podemos destacar dos disposiciones esenciales: a).- Todas las personas que habiten nuestro territorio gozan de los derechos consagrados por la Constitución; b).- Dichos derechos no pueden restringirse ni suspenderse sino en los supuestos y con las condiciones que la misma establece.

1.- El principio de igualdad de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución Federal establece, sin importar la condición de mexicano o de extranjero, o de raza, religión, o sexo.

2.- El segundo sector de las disposiciones del artículo primero constitucional se refiere a las restricciones de los derechos fundamentales, y finalmente a la suspensión de los propios derechos. Por lo que hace a las restricciones, éstas deben estar consignadas en el propio texto Constitucional, o reguladas por leyes federales o locales, según la materia. Por ejemplo: el artículo 6o., constitucional, según -

---

(29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa. 116a. Edición. México. 1996. pág. 7

el cual la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

La suspensión de los derechos humanos está prevista por el artículo 29 de la Constitución Federal, tratándose de situaciones de emergencia, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro - que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

"ARTICULO 2o.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes". (30)

Este precepto constitucional consagra el derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano al proscribir, de manera general, absoluta y permanente, la esclavitud en nuestro país, y al declarar, consecuentemente, que cualquier esclavo procedente del extranjero, desde el momento mismo en que se encuentra en territorio nacional, obtendrá su libertad y quedará bajo protección de las leyes mexicanas. Cabe señalar, desde luego, que el concepto de territorio nacional incluye los espacios aéreo y marítimo pertenecientes a México.

"ARTICULO 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

---

(30) Constitución Política. Obra citada. pág. 7

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia" (31)

Nuevamente el Constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo. La adición del primer párrafo de este precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Enero de 1992 es de suma trascendencia, ya que anteriormente se cometían muchos abusos a los pueblos indígenas en los juicios y procedimientos agrarios en los que no se tomaban en cuenta sus usos, costumbres, cultura y menos aún la lengua o dialécto que hablan, colocándolos en una desigualdad procesal que prácticamente los dejaba indefensos.

"ARTICULO 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". (32)

El espíritu que ha alentado a la vida política del México Independiente siempre se ha manifestado contrario a reconocer desigualdades entre los miembros de su pueblo, con base en la herencia de la sangre. Así, desde el Derecho Constitucional de Apatzingán se dispuso que "Ningún ciudadano podrá tener más ventajas que las que haya merecido por los servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios". Tal ilustre tradición recoge el artículo 12 vigente, consagrando que en México, todos los hombres son iguales. No hay nobles ni plebeyos, y por lo tanto, frente a la ley todos tienen el mismo trato y los mismos derechos.

"ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero. ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra

(31) Constitución Política. Obra citada. pág. 10

(32) Ibidem. pág. 13

para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (33)

Este precepto contiene varias garantías de igualdad que son:

a).- Que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido con claridad la idea de "Ley Privativa", a que se refiere el artículo 13, al establecer que: Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstractas (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de éstos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

b).- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales estimamos que la obligación que surge de dicha garantía es imputable directamente al Estado y consiste en que el poder de éste no debe enjuiciar a una persona civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que establezca exprofesa-

---

(33) Constitución Política. Obra citada. pág. 14



mente para conocer de determinados casos. La obligación que nace de dicha garantía individual consagrada en el artículo 13 constitucional es referible directamente al Estado, por-- que impone la prohibición de que se instituyan autoridades - judiciales especiales.

c).- Ninguna persona o corporación civil puede tener - fuero.- En primer lugar, de acuerdo con la citada garantía - individual, el Estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva (o abstención) de no otorgar a ninguna persona moral o física singularmente hablando, privilegio o prerrogativa al guna de cualquier índole o contenido que sea. En segundo lugar, y en el caso de que un individuo o persona moral tuviera un fuero determinado, esto es, la titularidad de ciertos privilegios y prerrogativas particulares, éstas no tendrían ninguna validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en consideración.

d).- Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.- Esta garantía impide que el Estado, por conducto de sus autoridades, pueda acordar en be neficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica, no sólo sin que haya una contraprestación de índole pública por parte del beneficiado, sino aun en el caso de - que, habiéndola, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente.

Tales son, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las garantías de igualdad que son - inherentes a todos.

### 2.3.- GARANTIAS DE LIBERTAD

Hacen referencia a las Garantías de Libertad los preceptos: 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 24 y 28 de nuestra Carta Magna, los cuales tienen el siguiente contenido:

"ARTICULO 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".(34)

El artículo citado instituye la garantía específica de libertad de trabajo, siendo de orden tanto personal, como social y económica. Garantiza que todos los mexicanos podamos elegir libremente nuestro medio de sustento o la actividad que más nos acomode, siendo lícitos, es decir, que no vayan en contra de la ley, ni en contra de la moral social imperante. El primer párrafo establece otras limitantes:

a).- El Poder Judicial está facultado a limitar esta libertad, cuando en un proceso dicte sentencia, al estimar que la actividad desarrollada por algún individuo ataca los derechos de terceros, y

b).- La autoridad gubernativa sólo puede limitar la libertad de trabajo, fundándolo y motivándolo en una ley o cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

La libertad profesional tiene una limitante, relativa a la prohibición a todo individuo, de desempeñar una profesión que requiera título, si no lo ha obtenido.

---

(34) Constitución Política. Obra citada. pág. 11

Por otra parte, los individuos a los que ha sido otorgado un título, requieren, para ejercer legalmente, de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, conforme a la ley de la materia.

"ARTICULO 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero. provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado". (35)

La garantía individual consignada en el artículo citado tutela la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc), la cual puede tener lugar -- concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra, refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión, tales como, las obras de arte en sus diversas manifestaciones: musicales, - pictóricas, escultóricas, etc., así como a su difusión bajo - cualquier forma (por cinematografía, televisión, radiotransmisión, etc).

De acuerdo con las limitaciones que la Ley Suprema consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos: a).- Cuando se ataque a la moral; b).- Cuando se ataquen los derechos de tercero; c).- Cuando provoque algún delito, y d).- Cuando perturbe el orden público.

"ARTICULO 7o.-Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito" (36)

(35) Constitución Política. Obra citada. pág. 12

(36) Ibidem. pág. 12

Esta libertad específica, es uno de los derechos más -  
preciados del hombre, pues por medio de su ejercicio no sólo  
se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a  
la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores  
y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. La li-  
bertad de imprenta es una conquista democrática, pues ésta -  
no sólo es un medio de depurar la administración pública pa-  
ra sanearla de sus desaciertos mediante una crítica sana, si  
no un estímulo para los gobernantes honestos y competentes -  
que deben ver en esta el conducto de la apreciación justa de  
su gestión. La libertad de imprenta, sin embargo, tiene sus  
necesarias limitaciones, impuestas por su misma naturaleza,  
que la demarcan para que no degenera en libertinaje publici-  
tario; ésta estriba en que mediante el ejercicio de la men-  
cionada libertad no se ataque la vida privada, la moral ni -  
la paz pública.

"ARTICULO 8o.- Los funcionarios y empleados públicos -  
respetarán el ejercicio del derecho de petición, siem-  
pre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica  
y respetuosa; pero en materia política sólo podrán ha-  
cer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la  
autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obli-  
gación de hacerlo conocer en breve término al peticiona  
rio". (37)

---

(37) Constitución Política. Obra citada. pág. 12

El artículo 8o., de nuestra Carta Magna plasma la garantía individual de libertad que se conoce con el nombre de derecho de petición. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades - (funcionarios y empleados), en virtud de la relación jurídica consignada en el artículo en cita, tienen como obligación ya no un deber de carácter negativo o de abstención como en las anteriores garantías individuales, sino la ejecución o - cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. - Sin que ello implique que necesariamente debe resolver de - conformidad con los términos de la solicitud. Claro está que en un régimen de derecho, como lo es el nuestro, toda resolución de cualquier autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y, principalmente, de acuerdo con la Constitución, por lo que si la petición está legalmente fundada en la Constitución, debe ser obsequiada en cuanto a su contenido.

No obstante, en caso de que el acuerdo que recaiga a - una instancia sea notoriamente ilegal o no esté fundado en - la ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo 8o., puesto que éste exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente, teniendo el perjudicado expeditos sus derechos de impugnarla como corresponda legalmente.

"ARTICULO 9.- No se podrá coartar el derecho de asociar se o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán ha-cerlo para tomar parte en los asuntos políticos del - país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una peti-

ción, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".(38)

La garantía individual mencionada se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. En consecuencia, hay que delimitar a ambas, fijando sus características y diferencias. Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. Por el contrario, el derecho de reunión se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, en este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos ya apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar en virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquélla deja de existir.

"ARTICULO 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".(39)

Para dar seguridad a las personas, y con fines de legítima defensa, se les otorga la libertad de que éstas tengan en su domicilio armas en su poder, siempre y cuando no sean de las que están reservadas para las fuerzas armadas. Se podrá llevar este tipo de armas a la calle, oficinas, taller, etc., siempre que se cuente con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

(38) Constitución Política. Obra citada. pág. 13

(39) Ibidem. pág. 13

"ARTICULO 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".(40)

Conforme al texto citado, existen dos manifestaciones de la libertad de tránsito: la primera es la de los nacionales mexicanos, que pueden cambiar de residencia de un Estado a otro dentro del territorio nacional o simplemente ir y venir sin la presentación del algún documento. La otra es la que contempla a los extranjeros, los cuales deben presentar su pasaporte vigente y la correspondiente visa para internarse legalmente en el país. Asimismo, el ejercicio de la libertad de tránsito admite dos limitaciones: la judicial, para restringir el libre desplazamiento de las personas, en los casos de responsabilidad civil o penal, a través de medidas tales como la prisión impuesta como pena por sentencia judicial, la detención preventiva, el arraigo, etc., esto conforme a los códigos penal y civil. La administrativa, son las restricciones que se puedan llegar a imponer tanto en materia de emigración, inmigración y salubridad general, como la relativa a los extranjeros perniciosos residentes en el país.

"ARTICULO 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán or-

---

(40) Constitución Política. Obra Citada. pág. 13.

dinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley Reglamentaria". (41)

Acorde con la libertad de creencias, la prohibición al Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera que establecía el párrafo segundo del artículo 130 se sitúa, con la reforma, en el artículo 24, en su segundo párrafo y sin cambio en su redacción.

El primer párrafo ratifica la libertad de creencias y en concordancia con ésta, se imprime mayor flexibilidad en la celebración de actos externos de culto público, de acuerdo con la Ley Reglamentaria. De esta forma se deja claro la distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, que dando la primera como irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda bajo la supervisión de la autoridad porque incide en el ámbito del orden social.

"ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con el perjuicio del público en general o de alguna clase social".(42)

La libre concurrencia es el efecto natural de la liber-

---

(41) Constitución Política. Obra citada. pág. 22

(42) Ibidem. pág. 35



tad de trabajo, puesto que ésta, estriba en la potestad - que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación lícita - que más le agrade, coloca a todo sujeto en la situación de poder desempeñar la misma función que otro u otros. Si se prohibiera la libre concurrencia, en el sentido de prohibir a una persona que asuma una actividad económica ejecutada - por un grupo privilegiado, se haría negatoria la libertad de trabajo, debido a que se impediría que ésta se desplegara - por aquéllas personas que no tuvieran prerrogativas exclusivas. El artículo 28, no hace sino afirmar la libertad de trabajo.

#### 2.4.- GARANTIA DE PROPIEDAD

La variedad temática del artículo 27 es amplísima, recordemos la gran variedad de leyes secundarias que encuentran su fundamento en este precepto. Ante todo el artículo 27 establece nuestro régimen de propiedad del cual dependen, en última instancia, el concreto modo de ser del sistema económico y la organización social.

El primer párrafo del artículo en cita, es la piedra angular sobre la cual se edifica todo el régimen de propiedad ha sido objeto de un importante debate doctrinal, jurisdiccional, jurisprudencial y existen no menos de cinco distintas tendencias interpretativas. Una de ellas, conocida como la teoría patrimonialista del Estado, considera que la nación mexicana, al independizarse de España, se subrogó en los derechos de propiedad absoluta que tuvo la corona española, derechos que, se dice, le fueron conferidos por la Bula

Inter Caetera, del Papa Alejandro VI, en 1493.(43)

Otra teoría considera que la propiedad originaria de la que habla el primer párrafo del artículo 27 significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal, como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta.

Una tercera teoría, asimila el dominio eminente a la propiedad originaria y consecuentemente considera que en este primer párrafo se reconoce la soberanía del Estado para legislar sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional.

La propiedad privada, reconocida en el primer párrafo del artículo 27, se expresa en términos totalmente distintos a lo que había sido en el constitucionalismo anterior. Bajo la Constitución de 1917, la propiedad privada pierde su sentido individualista, heredado del Código Napoleón, y, reconociéndola como un derecho público subjetivo, la estatuye como una propiedad precaria, limitada por el interés colectivo. Así reconocida, la propiedad privada es protegida mediante una serie de garantías contra actos arbitrarios de la autoridad, garantías establecidas principalmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.(44)

En cuanto a la propiedad privada, debe tenerse presente que la fracción I establece la regla general de que sólo los mexicanos o las sociedades mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de tierras y aguas o sus accesiones o bien para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Dos conceptos esenciales contiene el artículo 27 en relación con la propiedad privada, que constituyen sus más importantes limitaciones: la expropiación y las modalidades.

(43) CHAVEZ Padrón, Martha. El derecho agrario en México. Editorial - Porrúa. 9a. Edición. México. 1981. pág. 155

(44) Ibidem. pág.285

La expropiación es un acto de la administración pública previsto y derivado en una ley por medio del cual, como dice la Doctora Martha Chavez Padrón, se priva a los particulares de la propiedad inmueble, por imperativo de interés, de necesidad o de utilidad pública. De acuerdo con las disposiciones legales, la expropiación debe hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. (45)

Las modalidades a la propiedad privada constituyen el factor sustancial que determina el modo de ser de la propiedad privada en México. Es el establecimiento de una norma jurídica general y permanente que modifica, esencialmente la forma de este derecho, y puede consistir en una extinción parcial de los derechos del propietario.

El régimen jurídico de la propiedad pública se establece principalmente en los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo en consulta. El patrimonio del Estado está formado por el conjunto de bienes y derechos de los que el propio Estado es titular y quedan sujetos a distintas jurisdicciones: bienes de las Entidades Federativas; bienes del Departamento del Distrito Federal; bienes de los Municipios; bienes de las Instituciones Parastatales.

En cuanto a la propiedad social reconocida por el artículo 27, ésta se refiere esencialmente a los ejidos y comunidades. El problema agrario de México nació y se desarrolló durante la Colonia. Al inicio del siglo XIX la distribución de la población se encontraba totalmente polarizada: inmensos latifundios propiamente de los españoles y de la iglesia por un lado, y una decadente y notablemente reducida propiedad comunal de los pueblos de indios lo que, en consecuencia, había generado una creciente masa de individuos desheredados: sin tierra y sin derechos. Las diversas leyes creadas durante el siglo XIX en vez de resolver el problema lo agravaron -

---

(45) CHAVEZ Padrón, Martha. Obra citada. pág. 291

de una manera considerable.

El artículo 27 respondió a este problema en varias disposiciones concretas: a).- Se determina la dotación de tierras y aguas para los pueblos, rancherías y comunidades que no las tuvieran o por lo menos no en la cantidad suficiente para solucionar sus necesidades; b).- Se confirman las dotaciones de tierras y aguas hechas a los ejidos de acuerdo con la Ley Agraria de 6 de Enero de 1915; c).- Se reconoció el derecho de condueñazgo, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas; y d).- Se declararon nulos todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la privación para dichas comunidades de sus tierras, bosques o aguas y se declaró que les serían restituidos.

Para una mejor comprensión del artículo 27 es conveniente tener en cuenta el concepto de ejido. En primer término, el ejido es una persona moral o colectiva; esa persona ha recibido un patrimonio rústico a través de los procedimientos de la redistribución agraria. El ejido está sujeto a un régimen jurídico de especial protección y cuidado del Estado.(46)

El régimen jurídico de la propiedad comunal es parecido al del ejido, aunque entre ambas figuras hay claras diferencias; la personalidad del ejido surge con la entrega de las tierras; en cambio, las comunidades ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos que la Constitución les autoriza para disfrutarlos en común. En resumen, las formas más importantes de propiedad de acuerdo con la Carta Magna han sido la Pequeña propiedad, el ejido y la comunidad.

---

(46) CHAVEZ Padrón, Martha. Obra citada. pág. 419

## 2.5.- GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran contempladas en los artículos 14, 15, 16, 17, 28, 29, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto señalan:

En el artículo 14 de la Carta Magna se establecen cuatro fundamentales garantías individuales que son:

a).- La de la irretroactividad legal.- Concebida en el primer párrafo en los siguientes términos: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Es de gran importancia, porque plasma que las leyes sólo podrán aplicarse a las cuestiones que se presentan con posterioridad a la fecha en que se publican en el Diario Oficial de la Federación; las situaciones consumadas antes no podrán modificarse bajo los nuevos textos.

b).- La Garantía de Audiencia.- Que dice: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La Garantía de Audiencia se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observación de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas.

c).- La de la exacta aplicación de la Ley en materia penal.- Concebida en los siguientes términos: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. De conformidad con el texto transcrito, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente. En consecuencia se infringirá este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado.

d).- Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.- Conceptuado en los siguientes términos: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. De acuerdo al texto citado, la garantía de legalidad estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma. Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales.

Conforme a ella, sólo en la ley escrita deben apoyarse, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho.

"ARTICULO 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la -

de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición - de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".(47)

Este artículo contribuye a la seguridad jurídica de los individuos, porque no se puede celebrar ningún tratado internacional en materia de extradición de reos, que vaya en contra de las garantías establecidas en esta Constitución.

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, - que funde y motive la causa legal del procedimiento"(48)

El acto de molestia, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones. El acto de molestia debe dimanar de autoridad competente. De tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de sus facultades, viola la expresada garantía.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude - la disposición legal fundatoria, esto es, que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

---

(47) Constitución Política. Obra citada. pág. 14

(48) Ibidem. pág. 14

En su segunda parte, el artículo 16 Constitucional ordena: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

De acuerdo al texto citado, toda orden de aprehensión debe emanar de una autoridad judicial, debe preceder denuncia, acusación o querrela y que existan elementos que acrediten el tipo penal.

El artículo en consulta establece: En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. La primera garantía de seguridad jurídica que condiciona el acto de cateo estriba en que la orden respectiva debe emanar de autoridad judicial. Debe constar por escrito; y nunca debe ser general, esto es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección.

El artículo 17 de la Carta Magna establece tres garantías de seguridad jurídica: Primera.- Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil. De acuerdo con lo anterior, solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Por lo tanto, una deuda proveniente de un acto civil en sí mismo, esto es, no estimado por la ley como delictuoso, no puede generar una sanción penal.



"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". (49)

Estamos en presencia de la segunda garantía de seguridad jurídica. Se establece la obligación a toda persona de acudir a las autoridades del Estado en petición de justicia o para hacer respetar sus derechos.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (50)

Se establece la imposibilidad para las autoridades judiciales para retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia; teniendo, en consecuencia la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados en las leyes respectivas.

"ARTICULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados". (51)

La razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquella en que se traduce la extinción, de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas. La prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como antecedente una sentencia ejecutoriada en la que dicha responsabilidad está demostrada. Por lo tanto, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de

(49) Constitución Política. Obra citada. pág. 16

(50) Ibidem. pág. 17

(51) Ibid. pág. 17

libertad, está debe ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.

"ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal". (52)

Con la reforma del 3 de septiembre de 1993, queda claro que la detención de una persona no podrá ser superior a 72 horas, sin que el juez formule una resolución que se llama formal prisión. El cómputo de estas 72 horas se cuentan a partir de que este funcionario recibe al detenido, sin considerar el periodo que éste estuvo a disposición de Ministerio Público.

En el artículo 20 Constitucional se establecen las siguientes garantías de seguridad jurídica: El derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño. La debida obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a procedimiento penal.

El derecho a no estar incomunicado, a no ser torturado. La confesión debe ser voluntaria. Debe estar presente el abogado de la defensa. Los términos constitucionales deben correr en favor del procesado. La detención preventiva no debe exceder de cuatro meses en delitos cuya pena no excede a dos años y en los demás casos será juzgado antes de un año.

En el artículo 21 Constitucional encontramos las siguientes garantías de seguridad jurídica. La imposición de

---

(52) Constitución Política. Obra citada. pág. 18

las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta disposición constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna, esto es ninguna sanción de las que, conceptúa como tal el artículo - 24 del Código Penal.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas". (53)

Estamos en presencia de una importante excepción constitucional. Como se ve, las autoridades administrativas tienen facultades constitucionales para castigar las infracciones - que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía.

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". (54)

De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una autoridad especial, que es el Ministerio Público. Consiguientemente mediante esta garantía queda eliminado el proceder inquisitivo oficioso del juez, - quien no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores sin la previa acusación del Ministerio Público.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las siguientes garantías de seguridad jurídica: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de

(53) Constitución Política. Obra citada. pág. 21

(54) Ibidem. pág. 21

cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Observamos que el texto citado hace al principio una enumeración de las clases de penas que están prohibidas, entendiendo posteriormente dicha prohibición a cualquier sanción penal, inusitada y trascendental. La segunda garantía de seguridad jurídica es la prohibición de la pena de muerte, pero se acepta la privación de la vida, esto es, la pena de muerte cuando los delitos adquieren una clasificación importante y que ello se encuentre regulado en las leyes penales correspondientes. Esta pena se puede aceptar exclusivamente por los delitos señalados en este numeral. Finalmente, el artículo 23 de la Carta Magna establece las siguientes garantías de seguridad jurídica. Primera: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Al efecto, se establece la imposibilidad de que la resolución recaída en el procedimiento desarrollado por la interposición del recurso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, sea a su vez atacable por un medio ordinario creador de un nuevo estadio del juicio. La segunda garantía de seguridad jurídica se establece en el texto: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Significa que, sólo cuando se haya pronunciado en un juicio penal una sentencia ejecutoria en los términos establecidos por los ordenamientos procesales penales, o una resolución que tenga su misma eficacia jurídica (auto de sobreseimiento de la causa), no puede ser nuevamente enjuiciado por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutivo definitivo. La última garantía de seguridad jurídica es la consistente: Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. De acuerdo con lo citado, toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal tiene la obligación de pronunciar en éste una sentencia absolutoria, según las constancias de autos y los principios jurídicos en materia penal. Pronunciación que debe tener lugar dentro de los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 20.

1

2

3

4

CAPITULO TERCERO  
LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO EN  
LA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE

- 3.1.- Ejidatario
- 3.2.- Comunero
- 3.3.- Pequeño propietario agrícola
- 3.4.- Pequeño propietario ganadero
- 3.5.- Pequeño propietario forestal
- 3.6.- Vecindado
- 3.7.- Sucesor de ejidatario o comunero
- 3.8.- Jornalero agrícola
- 3.9.- Ejidos
- 3.10. Comunidades
- 3.11. Sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales
- 3.12.- Otros sujetos de derecho agrario



## EJIDO INDIGENA.- EJIDO ESPAÑOL.- EJIDO ACTUAL

EJIDO INDIGENA.- De acuerdo al Doctor Lucio Mendieta y Núñez, las formas de propiedad que existieron entre los pueblos precoloniales fueron: las tierras del rey, las tierras de los nobles, las tierras del pueblo, las tierras de los barrios, las tierras para la guerra y las tierras de los dio--ses.(55)

Observamos que no se hablaba del ejido como lo conoce--mos actualmente, se ha dicho que se encuentran ciertas seme--janzas con el calpulli, al efecto cabe expresar que, la nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste; pe--ro el usufructo de las mismas, a las familias que las po---seían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de pa--dres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba suje--to a dos condiciones esenciales; se debía cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos --años consecutivos perdía el usufructo.

En relación al tema en estudio, la Doctora Martha Chá--vez Padrón escribe: "Nótese los puntos de coincidencia entre el calpulli y nuestro actual ejido y cómo desde entonces en nuestro pueblo se perfila la propiedad como una institución dinámica que debe responder a una función social". (56)

En resumen, en la época prehispánica no existió el eji--do tal y como lo entendemos en la época presente, pero el - Calpulli se integró con las Calpullallis que fueron tierras que se labraban y de no hacerlo así, los que la usufructua--ban las perdían, retornando al barrio.

(55) MENDIETA y Núñez, Lucio. El problema agrario de México. Editorial Porrúa. 17a. Edición. México. 1981. pág. 17

(56) CHAVEZ Padrón, Martha. Obra Citada. pág. 150



## EJIDO ESPAÑOL

En su Libro El Derecho Agrario en México, la Doctora - Martha Chávez Padrón escribe que el ejido español fue un solar situado a la salida del pueblo, que no se labraba, ni - plantaba, y se destinó al solaz de la comunidad y se conoció desde hacía muchos siglos, tuvo carácter comunal y asimismo, fue inajenable. (57)

Por su parte, el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, cita al Tratadista Escriche quien expresa que: el ejido es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni - se labra, y es común a todos los vecinos, y viene de la palabra latina exitus, que significa salida. (58)

En resumen, a diferencia de las tierras del calpulli, - el ejido español no se labraba, sino que fue un lugar de recreo.

## EJIDO ACTUAL

Don Luis Cabrera, en diciembre de 1912, ante el Congreso de la Unión, hizo una brillante exposición de la situación agraria nacional y, finalmente, pidió que se aprobara - un proyecto de ley en donde se pedía la reconstitución y dotación de los ejidos para los pueblos. El Licenciado Luis - Cabrera expresó que: mientras no fuera posible crear un sistema de explotación agrícola en pequeño, que sustituiría a -

---

(57) CHAVEZ Padrón, Martha. Obra Citada. pág. 171

(58) MENDIETA y Núñez, Lucio. Obra Citada. pág. 72

las grandes explotaciones de los latifundios, el problema -  
agrario debería resolverse por la explotación de los eji---  
dos como medio de complementar el salario del jornalero.

El Proyecto de Ley contenía los siguientes artículos:

ARTICULO 1o.- Se declara de utilidad pública nacional -  
la reconstitución de ejidos para los pueblos.

ARTICULO 2o.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para  
que de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda  
a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los eji  
dos de los pueblos que los hayan perdido para dotar de ellos  
a las poblaciones que los necesitasen, o para aumentar la ex  
tensión de los existentes.

ARTICULO 3o.- Las expropiaciones se efectuarán por el -  
Gobierno Federal, de acuerdo con los Gobiernos de los Esta--  
dos, de acuerdo con los ayuntamientos de los pueblos de cu--  
yos ejidos se trate, para resolver sobre la necesidad de re-  
constitución o dotación, y sobre la extensión, identifica---  
ción y localización de los ejidos. La reconstitución de eji  
dos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hu  
biesen constituido anteriormente. dichos ejidos.

ARTICULO 4o.- Mientras no se reforme la Constitución pa  
ra dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus eji  
dos, mientras no se expidan las leyes para determinar la con  
dición jurídica de los ejidos reconstituidos o formados de -  
acuerdo con la presente ley, la propiedad de éstos permanece  
rá en manos del Gobierno Federal, y la posesión y usufructo  
quedarán en manos de los pueblos, bajo la vigilancia y admi  
nistración de sus respectivos ayuntamientos, sometidos de -  
preferencia a las reglas y costumbres anteriormente en vigor  
para el manejo de los ejidos de los pueblos.

ARTICULO 5o.- Las expropiaciones quedarán a cargo de la  
Secretaría de Fomento. Una Ley Reglamentaria determinará la  
manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse  
a cabo, así como la condición jurídica de los ejidos forma--  
dos". (59)

---

(59) CABRERA, Luis. Obras completas. Obra Jurídica. Edito---  
rial Oasis. 1a. Edición. México. 1972. pág. 165

La idea inicial de Don Luis Cabrera, contenida en su - discurso y en el Proyecto de Ley que sometió a la consideración del Congreso, fue perfeccionada cuando tuvo la oportunidad de redactar la Ley de 6 de enero de 1915, la cual a la - postre vino a ser considerada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En suma, los antecedentes del ejido actual se encuentran en el Discurso pronunciado por Don Luis Cabrera al Congreso, en el año de 1912 y la Ley de 6 de enero de 1915 promulgada por Don Venustiano Carranza.

En 1992, por Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, se reformó el marco legislativo agrario, en este contexto podemos mencionar que el ejido, es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro medio, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas en la Ley. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes.

El régimen general de la propiedad ejidal cuenta con varios principios importantes y novedosos, cuyas características especiales conforman el nuevo derecho agrario. Así, de acuerdo con la Ley Agraria, la propiedad ejidal se divide, - según su destino, en tierras para el asentamiento humano, - tierras de uso común y tierras parceladas.

Es importante mencionar que a diferencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en la nueva Ley Agraria se - expresa en el artículo 90, lo siguiente:

"ARTICULO 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;

II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, y

IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores". (60)

---

(60) Ley Agraria. Obra Citada. pág. 66.

## 3.1.- EJIDATARIO

En la etapa llamada prehispánica, existieron los calpullis los cuales tenían tierras en común, repartidas entre parcelas las que debían ser cultivadas por las familias y se podían transmitir sucesoriamente. Tales familias conservaban su derecho al uso de las parcelas mientras no abandonaran el cultivo por más de dos años. Si la familia emigraba, no había necesidad de esperar este plazo. Además el calpulli contaba con terrenos de uso común y con otros cuyo producto se destinaba al culto religioso, al servicio militar, la justicia, servicios públicos locales o del palacio.

Durante la Colonia, el ejido servía para solaz de los pobladores; asimismo, se utilizaba para pastar el ganado y no se sembraba. Durante la Reforma el ejido perdió su personalidad jurídica que recobró hasta la Ley de 6 de enero de 1915, en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se le consideró como un conjunto de tierras, bosques y aguas concedidas a un núcleo de población, para aprovechamiento individual y en común, con carácter de inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible. Por extensión, pasó a denominarse ejido a la persona colectiva misma, al núcleo de población dotado con bienes ejidales.

El catedrático Rubén Delgado Moya escribe que en sentido jurídico, el ejido es la porción de tierra que por medio del gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el derecho agrario, con objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida en el medio rural.(61)

---

(61) DELGADO Moya, Rubén. El ejido y su reforma constitucional. Editorial Pac. 1a. Edición. México. 1993. pág. 53.

57

El primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 - Constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales. Por su parte, el artículo 9o., de la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Carta Magna, determina que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren - adquirido por cualquier otro título.

Al referirse a los ejidatarios, la Ley Reglamentaria en consulta estipula que son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. En suma, se otorga igualdad jurídica a la mujer campesina.

En la nueva Legislación Agraria se establecen para los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas; asimismo, en observancia al Reglamento Interno de cada ejido, los ejidatarios tendrán derechos que se les otorguen sobre las demás tierras ejidales. Recordemos que de acuerdo a las legislaciones agrarias anteriores, los derechos que adquirirían los ejidatarios eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y por lo tanto no podían enajenarse, cederse, transmitirse, hipotecarse o gravarse. Esto le daba la característica de social a las leyes agrarias.

Actualmente el artículo 15 de la Ley Agraria, establece una serie de requisitos para poder obtener la calidad de ejidatario, estos son los siguientes:

a).- Ser mayor de edad, o bien que sin ser mayor de edad tenga familia a su cargo, o que sea heredero del ejidatario, además de ser mexicano;

b).- Ser avecindado del núcleo de población;

M-0269649

Por su parte, el artículo 16 de la Ley en cita, menciona cuales son los medios con los que se puede acreditar la calidad de ejidatario, éstos son:

a).- El Certificado de Derechos Agrarios expedido por la autoridad competente, que puede ser la Secretaría de la Reforma Agraria o el Registro Agrario Nacional;

b).- El Certificado Parcelario de Derechos Comunes. De acuerdo con el Reglamento, las actas que se levanten en la Asamblea se remitirán para su inscripción en el Registro, dichas actas servirán para la expedición de los Certificados y Títulos correspondientes.

c).- La sentencia o resolución del Tribunal Agrario.<sup>(62)</sup>

Cabe precisar, que una vez que se acredita la calidad de ejidatario (a), éste se convierte en un sujeto de derecho agrario, y por lo tanto adquiere derechos y obligaciones, por consiguiente para ejercer su derecho puede hacer valer su acción ante el Tribunal Unitario Agrario que tenga competencia en el juicio planteado; para ello dicha acción deberá estar contemplada en la Ley Agraria (parte sustantiva, la cual también contempla aspectos adjetivos con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles).

---

(62) Ley Agraria. Obra citada. pág. 44

## 3.2.- COMUNERO

En este inciso, nos referiremos al comunero, para lo cual es preciso citar la fracción IV, del artículo 99 y el artículo 101 de la Ley Agraria vigente, los cuales ordenan:

"ARTICULO 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros - conforme a la Ley y el estatuto comunal".(63)

"ARTICULO 101. La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecin dados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Quando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad".(64)

Analizando los textos transcritos, observamos que el comunero es el miembro de la comunidad, cuyos derechos y obligaciones derivan de la nueva Legislación Agraria. De acuerdo a ésta, una vez adquirida la calidad de sujeto de derecho agrario, el comunero podrá participar en un juicio de naturaleza agraria en donde reclame actos de otros sujetos de derecho agrario en general, o particularmente entre en controversia con individuos de esta clasificación (ejidatario, avecin dado, o con órganos de un núcleo de población); esto es, de conformidad al texto del artículo 18, fracción VI, de la vigente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que dice:

"ARTICULO 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por

---

(63) Ley Agraria. Editorial Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997. pág. 69

(64) Ibidem pág. 69



razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los Tribunales Unitarios Agrarios serán competentes para conocer:

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población"(65)

Asimismo, el comunero podrá reclamar actos de la Procuraduría Agraria que lesionen sus derechos agrarios, de acuerdo a la fracción IX, del artículo 18 en cita que dice:

"IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas".(66)

El comunero también podrá participar en un juicio agrario, por la tenencia de tierras comunales; lo anterior, de conformidad con la fracción V, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Los derechos de los comuneros que hemos mencionado se encuentran establecidos en la nueva Legislación Agraria, cuyo marco jurídico se integra con: La Constitución Federal, - La Ley Agraria, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

---

(65) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial de la Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997. pág 226

(66) Ibidem. pág. 226

### 3.3.- PEQUEÑO PROPIETARIO AGRICOLA

En el presente inciso pretendemos desarrollar un estudio acerca del pequeño propietario agrícola, para ello es necesario mencionar en primer término que el pequeño propietario es aquella persona que con su esfuerzo ha comprado una porción de tierra a la cual se le ha venido denominando pequeña propiedad y por lo tanto, lo convierte en dueño de esa tierra con las limitaciones y obligaciones que la Ley respectiva le señala. La Ley a que nos referimos es la vigente Ley Agraria (llamada también Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria).

Ahora bien, la Ley Agraria, en su artículo 116 define como tierras agrícolas a los suelos utilizados para el cultivo de los vegetales. Asimismo, establece que cuando se trate de tierras destinadas a la agricultura, el límite máximo de superficie que podrá obtener en propiedad un individuo, en una misma entidad federativa, será de 100 hectáreas si las tierras son de riego o humedad de primera, 200 si las tierras son de temporal, 400 si son de agostadero de buena calidad, y 800 si son de monte o agostadero en terrenos áridos. Los límites mencionados se desprenden de la aplicación de la fracción XV del artículo 27 Constitucional y el 117 de la vigente Ley Agraria, que textualmente ordenan:

"ARTICULO 27.- Fracción XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios:

Se considerará pequeña propiedad agrícola a la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, mon-

te o agostadero en terrenos áridos".(67)

"ARTICULO 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad - de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

- I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III, de éste artículo;
- II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo del algodón; y
- III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta Ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productores de frutos útiles al hombre.

Para los efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos".(68)

Tales son con fundamento en el artículo 27 fracción XV de la Carta Magna y el artículo 117 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, las cuestiones relativas a la pequeña propiedad agrícola.

### 3.4.- PEQUEÑO PROPIETARIO GANADERO

Por lo que hace a las tierras ganaderas, el artículo - de la vigente Ley Agraria menciona que son los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta material o inducida.

(67) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa. 116a. Edición. México. 1996 pág. 33

(68) Ley Agraria. obra citada. pág. 75

En cuanto a la pequeña propiedad ganadera, el artículo 120 de la Ley en consulta establece que: ésta será la superficie que de acuerdo al coeficiente de agostadero ponderado en la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

### 3.5.- PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL

Es necesario mencionar que, otro cambio importante en la Legislación Agraria es el reconocimiento de la pequeña propiedad forestal. En este sentido el artículo 27, tercer párrafo y los artículos 115, 116 y 119 de la Ley Agraria, establecen las cuestiones relativas a la pequeña propiedad forestal; debido a su importancia para nuestra investigación a continuación citaremos el texto de dichos ordenamientos jurídicos:

"ARTICULO 27.- ..... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".(69)

---

(69) Constitución Política. obra citada. pág. 25

"ARTICULO 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad"(70)

"ARTICULO 116.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III.- Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques y selvas".(71)

"ARTICULO 119.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas".(72)

En suma, el Legislador ha tomado la precaución de limitar efectivamente este nuevo tipo de propiedad social, y la limita a 800 hectáreas.

Al adquirir la calidad de pequeño propietario forestal, como tal podrá promover un juicio de naturaleza agraria o en caso de ser demandado podrá acudir ante el Tribunal Unitario Agrario a ofrecer sus excepciones o defensas.

---

(70) Ley Agraria. obra citada. pág. 74

(71) Ibidem. pág. 74

(72) Ibid. pág. 75

## 3.6.- AVECINDADO

Se ha entendido por avecindado a la persona física, no ejidatario, que se avecina y de esta manera constituye su domicilio legal en una zona de urbanización ejidal. Los artículos relacionados con este sujeto de derecho agrario son: el artículo 13, 15, fracción II, de la Ley Agraria; artículo 18, fracciones VI y IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; artículos 19 y 80 de la vigente Ley Agraria. De los cuales es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 13, otorga el estatus legal de avecindado a la persona que cumple los siguientes requisitos: mexicano, mayor de edad, haber residido por más de un año en las tierras del núcleo ejidal, haber sido reconocido como tal por la asamblea ejidal o por el Tribunal Unitario Agrario competente.

Conforme al artículo 15, fracción II, se exige como requisito para adquirir la calidad de ejidatario, el de ser avecindado del ejido correspondiente.

Por su parte el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su fracción VI, faculta al avecindado para intervenir en juicio agrario en general. Asimismo, de acuerdo a la fracción IX, tiene facultades para ejercitar acción en contra de la Procuraduría Agraria.

El precepto 19 de la Ley Agraria, trata la cuestión relativa a la sucesión, ordenando que en caso de no existir sucesores, el Tribunal Unitario Agrario proveerá a la venta de los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los avecindados y ejidatarios del núcleo de población. Observamos una diferencia con la Legislación Civil, donde a falta de herede

ros, los bienes que forman parte de la herencia pasan a manos de la beneficencia pública.

Otro aspecto importante en relación con el vecindado es el establecido en el artículo 80, primer párrafo de la Ley en análisis, en donde se menciona que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. En otras palabras, de alguna manera se está regulando una especie de derecho de preferencia para ejidatarios en primer lugar y vecindados en segundo lugar.

### 3.7.- SUCESOR DE EJIDATARIO O COMUNERO

Los sucesores de ejidatarios o comuneros son las personas físicas que adquieren los derechos de éstos, una vez que han fallecido, en la peculiar regulación del régimen sucesorio de naturaleza agraria, destinado a evitar la fragmentación excesiva de la tierra. Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, podemos señalar las siguientes características:

- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos agrarios sobre la parcela, y bastará con la formulación de una lista de sucesión con el nombre de las personas y el orden de preferencia en que se debe hacer la adjudicación de derechos;
- Podrá designar al cónyuge, a la concubina, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona;

- La lista de sucesión será depositada en el Registro - Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Esta lista puede ser modificada por el propio ejidatario, y será válida la de fecha posterior;
  
- Si el ejidatario no hizo lista de sucesores, o cuando los enlistados no pueden heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán con el siguiente orden de preferencia: cónyuge, la concubina o concubinario, uno de los hijos del ejidatario; uno de sus ascendientes, y cualquier otra persona de las que dependían económicamente de él;
  
- Si resultan dos o más personas con derecho a heredar, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos, conservará los derechos ejidales; si no se ponen de acuerdo el Tribunal Agrario venderá dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto entre las personas con derecho a heredar.(73)

Al adquirir los derechos sucesorios del ejidatario o comunero, el nuevo sujeto de derecho agrario gozará de los derechos adquiridos y deberá cumplir las obligaciones que ordena la Ley Agraria, en base a lo expresado, podrá ejercitar su acción ante el Tribunal Unitario Agrario competente o si fuere demandado podrá ofrecer sus excepciones o defensas.

---

(73) Ley Agraria. Obra citada. pág. 45



## 3.8.- JORNALERO AGRICOLA

Los jornaleros agrícolas son los trabajadores asalariados que emplea cualquier otro sujeto de derecho agrario y que no tiene el carácter de pequeño propietario (agrícola, ganadero o forestal) ejidatario o comunero trabajando sus propias tierras.

El artículo 448, fracción II, de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, dispuso que los jornaleros agrícolas se inscribieran en el Registro Agrario Nacional. La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 190, se refirió a los "peones de campo" entendiéndose por tales a las personas de uno u otro sexo que ejecuten a jornal los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal. En el título sexto de la vigente Ley Federal del Trabajo, acerca de Trabajos Especiales, el capítulo VIII se destina a los Trabajadores del campo, que son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y los forestales, al servicio del patrón (artículo 279, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.(74)

La anterior Ley Federal de Reforma Agraria, permitió que fuesen incluidos como ejidatarios, en los ejidos colectivos, a los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de ejidatarios que hubiesen trabajado continuamente durante dos años consecutivos, si la capacidad económica del ejido lo permitía si así lo acordaba en asamblea general extraordinaria por considerar que se lograba la unidad del grupo productor, una mejor organización del trabajo o la distribución más conveniente de las utilidades. El sector de los jornaleros agrícolas está formado básicamente por los que se dedicaban a ella sin poseer la tierra en propiedad.

(74) Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. 29a. Edición México. 1992. pág. 56

REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.  
JORNALEROS AGRICOLAS.

REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

En uso de las facultades que otorga la Constitución Federal al titular del Poder Ejecutivo Federal, el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León decretó la nueva Ley del Seguro Social la cual entró en vigor el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Lo relativo a los jornaleros agrícolas se encuentra en el Capítulo X denominado De la Seguridad Social en el Campo, artículos 234 al 239, de los cuales se desprende lo siguiente: Que la seguridad social se extiende al campo; los trabajadores asalariados eventuales en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de la Ley en cita en donde se habla de las personas subordinadas a otras de manera eventual, las cuales son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social. Los campesinos temporales de zonas de alta marginalidad, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social.<sup>(75)</sup>

El Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 234 a 239 de la Ley del Seguro Social, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expidió el Reglamento de la Seguridad Social para el Campo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Fede

---

(75) Ley del Seguro Social. Editorial Alco. 1a. Edición. México. 1999. pág. 95.

ración del lunes 30 de junio de 1997, en relación con los --  
jornaleros agrícolas contempla lo siguiente:

Entre los sujetos de aseguramiento del campo contempla  
a los trabajadores eventuales asalariados con relación de -  
trabajo por obra o tiempo determinado. Los jornaleros agríco  
las así como sus beneficiarios legales quedan protegidos con  
los seguros de: riesgos de trabajo, enfermedades y materni--  
dad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada, -  
guarderías y prestaciones sociales.

Los patrones constatarán que los trabajadores eventua--  
les que contraten, tengan su número de seguridad social y de  
no tenerlo se lo tramitarán; asimismo, están obligados a en-  
tregar al trabajador o a sus beneficiarios legales la cons--  
tancia de los días laborados cada vez que efectúen el pago -  
de su salario. (76)

Las disposiciones previstas en este Reglamento para los  
trabajadores eventuales fueron aplicables a partir del 1o.,  
de julio de 1998.

Tales son en apretada síntesis las disposiciones relati  
vas que atañen a los jornaleros agrícolas en la nueva Ley -  
del Seguro Social y en el Reglamento de la Seguridad Social  
para el Campo, reformas promovidas por el titular del Poder  
Ejecutivo Federal, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León.

---

(76) Diario Oficial de la Federación, Lunes 30 de junio de -  
1997. pág. 33

## 3.9.- EJIDOS

El ejido es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, su jeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la nueva Legislación Agraria. Y - su organización así como su administración interna se basa - en la democracia económica y en el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que cultiva.

Esta aptitud se requiere expresamente para constituir - ejidos voluntarios, según el texto del artículo 90 de la Ley Agraria que estipula:

"ARTICULO 90.- Para la constitución de un ejido bastará

- I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en - esta Ley; y
- IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores".(77)

Existen ejidos parcelados también llamados de explotación individual, son aquellos que por resolución presidencial o por acuerdo de asamblea mantienen un régimen de explotación individualizada, mediante la parcelación de las tierras dotadas. Están organizados sobre el reparto interno de la tierra del núcleo a cada uno de sus miembros, con el fin de definir y separar porciones geográficas llamadas unidades individuales de dotación o parcelas, independientes unas de otras.

Ejidos colectivos o de explotación colectiva, son aquellos constituidos bajo este régimen por resolución presidencial o por acuerdo de asamblea, cuya explotación y aprovechamiento se efectúa mediante la participación colectiva de los integrantes del núcleo, correspondiéndole a cada ejidatario la proporcionalidad de los frutos que al efecto se decida.

Es necesario precisar que ambos regímenes, parcelado y colectivo, subsisten luego del cambio de la Ley, ya que así les corresponde por razón de su preexistencia. Sin embargo - según los nuevos lineamientos en la materia agraria, se concede libertad absoluta para que los ejidos ya constituidos o de nueva creación adopten el sistema de explotación que mejor se acomode a sus circunstancias, sin más limitación que la obligación de acordarlo por medio de la asamblea general.

Los ejidos que cuentan con personalidad jurídica propia de carácter colectivo, concurrirán a juicio agrario por medio de su órgano representativo: Comisariado Ejidal; de conformidad al artículo 32 de la Ley Agraria, que ordena:

"El Comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido".(78)

---

(78) Ley Agraria. Obra citada. pág. 50

## 3.10.- COMUNIDADES

De acuerdo a la nueva Legislación Agraria los aspectos relativos a las comunidades como sujetos de derecho agrario, se encuentra en los artículos: 27, fracción VII de la Carta Magna; los artículos 99 y 101 de la Ley Agraria, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y los demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, etc.

El artículo 27 Constitucional en su fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población comunales y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Conforme al artículo 99 de la nueva Ley Agraria, los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: la personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; la existencia del Comisariado de Bienes Comunales; la protección a las tierras comunales que las hace: inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad, / los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y al Estatuto Comunal.

De conformidad con el artículo 101 de la Ley en cita, la comunidad implica el estado individual de comunero, y en su caso le permite al titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares o vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establece el estatuto comunal.

La propiedad comunal de un núcleo de población asentado es un territorio delimitado previamente y lo que se hace es recurrir a la autoridad para que ésta legalice el lugar en donde se encuentra asentado. Es en donde el núcleo de población comunal es el propietario; es decir, no existen propietarios individuales, la comunidad trabaja la tierra en común; el comunero es aquella persona que tiene una parte indivisa con otro u otros individuos sobre un bien inmueble rústico y sobre los derechos que se deriven de este.

De acuerdo al texto del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios las comunidades que tienen personalidad jurídica son consideradas personas morales sujetas de derecho agrario y por lo tanto podrán concurrir a un juicio de naturaleza agraria por medio de su órgano representativo que es, el Comisariado de Bienes Comunales; asimismo, podrá oponer defensas y excepciones en caso de que la parte demandada sea la comunidad.(79)

Analizando las cuestiones referentes al ejido y a la comunidad, observamos que son sujetos de derecho agrario, y que son consideradas personas morales a diferencia de las personas físicas entre las que se cuentan: el ejidatario, el comunero, el avecindado, el jornalero agrícola, etc.

---

(79) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En: Marco legal Agrario. Editorial Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997. pág. 226

### 3.11.- SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES

Con las reformas al artículo 27 Constitucional y la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de dicho artículo en materia agraria, lo relativo a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales se establece en los siguientes preceptos:

La fracción IV, del artículo 27 Constitucional, que ordena: "Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo".

Del análisis del artículo transcrito, encontramos que se autoriza de manera general a las sociedades mercantiles por acciones para ser propietarias de terrenos rústicos (con lo que se incluye la posibilidad de poseerlos o administrarlos), limitando la superficie que se adquiera a la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto.

Asimismo, es aplicable el Título Sexto de la vigente Ley Agraria, el cual en los artículos 125 a 133 establece lo relativo a las sociedades en estudio, destacando las siguientes cuestiones:

- Que la extensión máxima que pueden tener las sociedades mercantiles o civiles no será mayor a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual(dicha exten--



sión será en tierras agrícolas, ganaderas o forestales).

- Los requisitos para la existencia de la sociedad son: que participen tantos individuos que no rebasen los límites establecidos. El objeto social únicamente será la producción transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales; su capital social deberá distinguir - una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

- Las acciones T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra; al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponde en el haber social.

- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de - una sociedad, podrá tener más acciones de serie T, que las - que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad. Asimismo, ninguna sociedad podrá detentar más acciones de serie T ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

- En las sociedades citadas, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

- El Registro Agrario Nacional inscribirá a: las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

- Asimismo se inscribirán: las superficies, linderos y colidancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales

propiedad de las citadas sociedades.

- Serán objeto de inscripción, los individuos tenedores de acciones serie T.

- También se inscribirán las sociedades tenedoras de acciones serie T; los documentos, actos e información necesaria para vigilar el cumplimiento de lo relativo a las sociedades que regula el Título Sexto de la vigente Ley Agraria.

- En caso de que una sociedad llegare a rebasar los límites permitidos, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione; en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. En caso de que la sociedad no lo haga, la Secretaría seleccionará las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal para que aplique el procedimiento respectivo.

- Las acciones de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo 132. Además, serán nulos los actos o contratos por los que se simulen la tenencia de acciones de serie T.(80)

Tales son a grandes rasgos, los puntos fundamentales de la reforma al artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria en lo relativo a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

---

(80) Ley Agraria. Obra citada. pág.79

## 3.12.- OTROS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

La nueva Legislación Agraria también reconoce como sujetos de derecho agrario a los colonos, los poseesionarios y los nacionaleros, de los que precisaremos lo siguiente:

**COLONOS.**- Se considera que el régimen de propiedad de las Colonias es una forma mixta de las modalidades de la tenencia de la tierra que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es similar a la propiedad, por que el colono, como el pequeño propietario tiene el derecho de gravar, hipotecar, enajenar o ceder a título oneroso o de manera gratuita su terreno con la sola anuencia del Consejo de Administración y de las autoridades agrarias, y puede ser sujeto de crédito si posee un título de propiedad sobre el terreno. Por otro lado, se equipara al ejido en cuanto a estructura organizativa, pues la Colonia tiene un Consejo de Administración nombrado por Asamblea General Extraordinaria (como el Comisariado Ejidal), cuenta con una zona urbana, y los terrenos de agostadero y monte son de aprovechamiento colectivo.

**POSESIONARIOS.**- En materia agraria se suele dar al poseedor el nombre de "poseionario", es una expresión típica de esta rama del derecho social. Conforme al texto del artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los poseesionarios pueden intervenir en juicios agrarios cuando reclamen actos de otros sujetos de derecho agrario en general, o particularmente entren en controversia con ejidatarios, comuneros, poseesionarios o vecindados, o con órganos de un núcleo de población. La fracción IX del artículo en comento, faculta a los poseesionarios para entrar en controversia contra la Procuraduría Agraria.

NACIONALEROS.- Se llama nacionalero al ocupante de un bien nacional. De conformidad con el artículo 158 de la Ley Agraria son nacionales los terrenos baldíos que ya fueron deslindados y medidos así como los que recobre la Nación por nulidad del título que se hubiere otorgado sobre ellos.

Establece el artículo 159 de la Ley Agraria que estos terrenos son inembargables e imprescriptibles; pero existe la excepción de acuerdo al artículo 161 de la Ley que se comenta, de que pueden ser enajenados.

La Secretaría de la Reforma Agraria, puede proceder a su enajenación a título oneroso, fuera de su subasta, a los particulares, siempre que el predio no sea requerido para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales. La enajenación sólo procederá cuando a las tierras se les designe un destino acorde con su utilización más provechosa y racional (es decir, con la dotación de las tierras). Cuando se trate de terrenos agropecuarios, el valor será fijado por el Comité técnico de valuación de la misma Secretaría. Cuando sean de tipo turístico, industrial, urbano o de cualquier otro no agropecuario, el precio será el valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. (artículo 161 de la Ley Agraria). Tendrán derecho de preferencia para la adquisición de terrenos nacionales sus poseedores en los últimos tres años. (lo anterior, conforme al artículo 162 de la Ley Agraria). (81)

---

(81) Ley Agraria. Obra citada. pág. 87



CAPITULO CUARTO  
ANTECEDENTES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA  
AGRARIA

- 4.1.- Antecedentes de la Procuraduría Agraria del Decreto del 17 de Abril de 1922 a la Ley - Federal de Reforma Agraria de 1971
- 4.2.- Artículo 27 Constitucional
- 4.3.- Ley Agraria de 1992
- 4.4.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria
- 4.5.- Atribuciones más relevantes de la Procuraduría Agraria
  - 4.5.1.- Asesoría jurídica a los sujetos de derecho agrario
  - 4.5.2.- De conciliación
  - 4.5.3.- De arbitraje
  - 4.5.4.- De prevención y demanda ante las autoridades competentes
  - 4.5.5.- Representación legal de los sujetos de derecho agrario



4.1.- ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA AGRARIA DEL  
 DECRETO DEL 17 DE ABRIL DE 1922 A LA LEY -  
 FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

La Procuraduría Agraria es una Institución que tiene an  
 tecedentes que considero es necesario mencionar, lo cual a -  
 continuación me permito hacer:

a).- Por Decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 17 de  
 abril de 1922, se creó la Procuraduría de Pueblos estable---  
 ciéndose en cada Entidad Federativa, tenía el objeto de pa--  
 trocinar a los poblados en sus gestiones de dotación o restiu  
 tución de ejidos.(82)

b).- En 1934 fue reformado el artículo 27 de la Consti-  
 tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se creó el  
 Departamento Agrario, y la citada Procuraduría pasó a formar  
 parte de éste.(83)

c).- En 1953, mediante Decreto Presidencial, se consti-  
 tuyó la Procuraduría de Asuntos Agrarios, con personal en -  
 oficinas centrales y foráneas del citado Departamento Agra--  
 rio, para el asesoramiento gratuito de los campesinos. Es el  
 momento de mencionar que después de sucesivas reformas se -  
 creó primero el Departamento de Asuntos Agrarios y Colóniza-  
 ción y después se elevó a rango de Secretaría de la Reforma  
 Agraria.

d).- Las reformas legales de 1985, establecieron la aseu  
 soría legal a los campesinos.

e).- La institución que estamos analizando también se -  
 transformó y, sólo para efectos ilustrativos en el último Reu  
 glamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria -

(82) FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. Edi-  
 torial SRA-CEHAM. 2a. Edición. México. 1990. pág. 327

(83) Ibidem. pág. 478



(1989) se encontraba a la Dirección General de la Procuraduría Social Agraria, con similares funciones de asesoría, gestión, resolución de controversias en la vía conciliatoria, con una modalidad interesante: se convirtió en autoridad agraria para instruir los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.

Con la reforma de 1991 al artículo 27 Constitucional y la expedición de su Ley Reglamentaria en materia agraria - (1992) se crea la Procuraduría Agraria la cual no es una autoridad en materia agraria sino que su objetivo principal es procurar la aplicación pronta y real de la justicia agraria, mediante la información, la asesoría y la representación legal de los sujetos de derecho agrario. En los tres incisos siguientes analizaremos el marco jurídico que regula la actuación de esta Institución.

#### 4.2.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El Estado de Derecho es todo aquél en donde se cumplen todas y cada una de las leyes establecidas y, la Constitución es la Norma Máxima, ésta sintetiza las luchas y las aspiraciones de una Nación. Cabe recordar que el Estado Mexicano no se conformó en 1824 como una República Representativa, Democrática y Federal. El constitucionalismo mexicano partió de la Constitución Federal de 1824, sintetizando las aspiraciones independentistas y libertarias. Con la Constitución de 1857 se integraron los principios liberales de amplio contenido histórico. La Constitución de 1917 expresó las luchas por la justicia y las reivindicaciones de las libertades de los "sin tierra y sin riqueza".

La historia Constitucional de México no puede explicarse sin observar la historia del campo mexicano. El campo es el ámbito de la Nación donde surgieron las luchas agrarias - que marcaron nuestra historia. De las luchas agrarias hemos aprendido el inconfundible propósito de liberar al campesino y a su familia de distintas formas de servidumbre, el respeto a formas de vida en comunidad, su pasión por la legalidad como instrumento de transformación y progreso.

La sociedad mexicana ha registrado un conjunto de cambios importantes, que son consecuencia de las aspiraciones - de la población. Estos cambios se han reflejado necesariamente en la adaptación de las leyes a la nueva realidad. Es en éste proceso donde se ubica la reforma al artículo 27 constitucional.

El Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió la Iniciativa Presidencial a la Cámara de Diputados el día 7 de noviembre de 1991 ésta reúne importantes consideraciones que motivaron la reforma Constitucional. Indica que indudablemente el reparto agrario fue - uno de los procesos más vinculados con nuestro nacionalismo, ya que permitió prosperar a nuestra patria y otorgó justicia a los campesinos. Sin embargo sostiene que pretender en las circunstancias actuales seguir siendo los mismos de ayer, pone en riesgo los objetivos que fundamentaron la reforma agraria, por lo que es imperativo emprender nuevos cambios.

Así tenemos : que los lineamientos y modificaciones de esta Iniciativa son: a).- Dar certidumbre jurídica en el campo. El fin del reparto agrario. La justicia agraria; b).- Capitalizar al campo. La pequeña propiedad. Nuevas formas de asociación; c).- Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.

De acuerdo a nuestro objetivo, a continuación analizare

mos brevemente lo relativo a la justicia agraria.

El proyecto original de reformas sufrió algunas modificaciones en el Congreso de la Unión, quien finalmente lo aprobó y sometió al procedimiento constitucional de aceptación por las Legislaturas de las Entidades Federativas, lo cual una vez logrado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, fecha que coincidía con el aniversario de la primera Ley Agraria (6 de enero de 1915).

Entre las modificaciones sufridas por el proyecto original, se destaca de manera significativa la creación de un órgano para la procuración de la justicia agraria.

El tercer párrafo de la fracción XIX del nuevo artículo 27 Constitucional menciona: La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria". Esto significa la consagración de una garantía institucional de defensa social campesina, al otorgarle el fundamento para la creación de un órgano que se encargará de que se haga justicia al campesino.

#### 4.3.- LEY AGRARIA DE 1992

En la Constitución existen varios tipos de fundamento para leyes federales de tipo secundario y que obedecen a distintas consideraciones que hizo el Constituyente:

I).- Por facultades expresas del Legislativo en los términos del artículo 73 de la Constitución Federal;

II).- Por facultades implícitas; y

III).- Por facultades expresas contenidas en el artículo 73 que por su importancia, la Constitución dedica a la materia objeto de la regulación.

Aunque todas estas leyes están en un mismo nivel legislativo de jerarquía y de respeto al contenido constitucional en el último caso la materia ha recibido, normalmente, más que una mención una regulación de tipo constitucional lo que se traduce para efectos prácticos en que el legislador ordinario está determinado a reconocer dicha regulación y a desarrollarla en la Ley Secundaria; es decir, que esta regulación esté protegida de modificaciones legales secundarias debido a la característica de rigidez que guardan las normas constitucionales.

Este es el caso de la materia agraria; por lo que la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, tiene que reconocer la aparición de una Institución de la procuración de la justicia agraria. La Ley Agraria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de Febrero de 1992.

La Ley Agraria en su Título Séptimo intitulado DE LA PROCURADURIA AGRARIA, artículo 134, menciona que ésta Institución es un organismo descentralizado de la administración, pública federal, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estando sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

La relevante función social a desempeñar por la Procuraduría, su fundamentación constitucional y las características de defensa social y procuración de justicia inclusive en contra de autoridades agrarias determinó un grado mayor de separación, autonomía e independencia, para cumplir su función.

#### 4.4.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Finalmente hemos de destacar al Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Este ordenamiento legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de marzo de 1992 fue expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, en ejercicio de las facultades que le confería el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la propia Constitución Política y lo., 134, 136, 139 144, 145, 146 y 147 de la Ley Agraria.

Dicho Reglamento establece reglas generales para el buen funcionamiento de la Procuraduría Agraria, su integración, competencia y facultades, consta de 11 Capítulos con 54 artículos y tres transitorios. Enumero los títulos de los Capítulos:

- I.- Capítulo I, De la Competencia y organización de la Procuraduría;
- II.- Capítulo II, Del Procurador;
- III.- Capítulo III, De los visitadores especiales;
- IV.- Capítulo IV, De los subprocuradores y de la coordinación general de programas agrarios prioritarios;
- V.- Capítulo V, Del Secretario General;
- VI.- Capítulo VI, De las Unidades y Direcciones Generales;
- VII.- Capítulo VII, De las Delegaciones;
- VIII.- Capítulo VIII, Del Consejo Consultivo;
- IX.- Capítulo IX, Del Procedimiento en la Procuraduría
- X.- Capítulo X, De las Suplencias; y
- XI.- Capítulo XI, Del Patrimonio de la Procuraduría.

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1992 para ser abrogado por el Reglamento que se publicó un año después. En éste se amplían las atribuciones de la Procuraduría, entre las cuales se destacan la asesoría a los propietarios sociales en materia de contratos y convenios, la orientación en gestiones ante la administración pública, su actuación como árbitro (artículo 5o.), se destaca la creación de la figura de los visitantes especiales (artículo 32). Tal es el marco jurídico de la Procuraduría Agraria.

#### 4.5.- ATRIBUCIONES MAS RELEVANTES DE LA PROCURADURIA AGRARIA

La Procuraduría Agraria tiene importantes atribuciones, algunas relacionadas con la justicia de la materia o ajenas a este cometido. En esta Institución se deposita el propósito tutelar del Estado mexicano en relación con la clase campesina, en otras palabras, la Procuraduría recoge buena parte de las atribuciones en que se fundamenta el carácter social que conserva el Derecho Agrario.

El artículo 135 de la Ley Agraria establece el contenido general de las tareas de la Institución y la lista de sus destinatarios o beneficiarios: tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, cuando así lo soliciten, o de oficio en los términos de la citada Ley. El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria avanza en esta dirección y detalla el

quehacer de la Procuraduría. De esta manera el artículo 2o., que reproduce el contenido del artículo 135 de la Ley Agraria, añade: que de manera igual está facultada para proporcionar la asesoría necesaria a las personas y núcleos agrarios que refiere el artículo 135. El artículo 4o., del propio Reglamento inicia la distribución de las atribuciones de la Procuraduría en dos vertientes principales: el primer párrafo indica que la Institución promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad. El segundo párrafo, manifiesta que el mismo organismo descentralizado fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo a consolidar los núcleos agrarios y a proteger los derechos que la ley otorga a campesinos, ejidos y comunidades, asegurando su pleno ejercicio, Para ello proporcionará los servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, de información, orientación asistencia, organización y capacitación que se requieran.(84)

Las atribuciones primordiales de la Procuraduría Agraria se hallan contenidas en el artículo 136 de la Ley Agraria y en otras disposiciones del mismo ordenamiento. El Reglamento Interior de esta institución reitera, precisa y aña de funciones.

Consideramos interesante enumerar las atribuciones que fija el artículo 136 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, clasificadas según su materia o finalidad:

---

(84) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. En: Marco Legal Agrario. Editorial Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997. pág.297

A).- Representación y coadyuvancia; B).- Asesoramiento; C).- Conciliación de intereses de los sujetos señalados en el artículo 135; D).- Prevención de violaciones a la Ley Agraria; E).- Ombudsman, en cuanto se ha conferido a la Procuraduría Agraria, el cometido de emitir las Recomendaciones que considere pertinentes a las autoridades agrarias; F).- Hacer promociones en general ante autoridades instándolas a la realización de sus funciones; G).- Inspección y vigilancia; H). Denuncias ante diversas autoridades; I).- Política agraria expresada en el cometido de estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

La misma Ley dispone una serie de intervenciones específicas de la Procuraduría que concretan algunas de las tareas genéricas enumeradas. Estas intervenciones son las siguientes: Opinión en caso de aportación de tierras ejidales de uso común a una sociedad (artículo 23, fracción IX).

Dictaminar para la terminación del régimen ejidal (precepto 23, fracción XII). Convocar a asamblea al ejido, a solicitud de veinte ejidatarios o del veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población (artículo 24). Estar presente en las asambleas que se traten asuntos de especial importancia para el ejido (artículo 28, en relación con las fracciones VII a XIV del artículo 23). Suscribir el acta de la asamblea de ejidatarios por el representante de la Procuraduría (artículo 31, tercer párrafo). Representar a los núcleos de población ante el Tribunal, para solicitar la restitución de sus bienes (artículo 49). La asistencia a asambleas de ejidatarios en que se resuelva por sorteo la asignación de parcelas, el representante debe certificar el acta correspondiente (artículo 58). Lo cual le confiere a la Procuraduría una función de fe pública. Impugnar ante el Tribunal de la asignación de tierras por la asamblea, de oficio o a petición de los perjudicados que consti-



tuyan el veinte por ciento de los ejidatarios; y otras inter  
venciones más.

En los incisos siguientes dedicaremos nuestro análisis a las atribuciones que consideramos son más relevantes de la Procuraduría Agraria.

#### 4.5.1.- ASESORIA JURIDICA A LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

Esta atribución de la Procuraduría Agraria se encuentra establecida en los artículos 135 de la Ley Agraria, y en el artículo 2o., del Reglamento Interior de la Procuraduría - Agraria. Asimismo, cabe recordar que en primer lugar tenemos el fundamento legal establecido por nuestra Carta Magna y en el caso que nos ocupa, es el artículo 27, fracción XIX, últi  
mo párrafo.

De conformidad con el marco jurídico citado, la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y este - beneficiará a los sujetos del Derecho Agrario, siendo éstos: ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros ejidos, comunidades, pequeño propietario, avecindados y journaleros agrícolas.

Por su parte, el artículo 2o., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria reproduce el contenido del artículo 135 de la Ley Agraria, y además aumenta los siguientes sujetos de derecho Agrario: Posesionarios, colonos, nacionaleros, y campesinos en general.

El asesoramiento, a través de la función de consultas -

jurídicas de sus asistidos en las relaciones de éstos con -  
 terceros, que tengan que ver con la aplicación de la Ley -  
 Agraria, de acuerdo con la fracción II del artículo 136 de -  
 la Ley Agraria en estudio; y también acerca de trámites y -  
 gestiones para obtener la regularización y titulación de de-  
 rechos agrarios de sus asesorados, ante autoridades adminis-  
 trativas o judiciales, así lo ordena la fracción IX.

Tales son las atribuciones de la Procuraduría Agraria -  
 en materia de asesoría jurídica a los considerados como suje-  
 tos del Derecho Agrario en la nueva legislación de la mate-  
 ria.

#### 4.5.2.- DE CONCILIACION

La "conciliación" ha sido definida por algunos tratadis-  
 tas de la siguiente manera: el jurista Eduardo Pallares dice  
 es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase  
 tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus de-  
 rechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de en-  
 trar en pleito contra la otra. Lo importante de la concilia-  
 ción es que se evita un pleito futuro o se pone fin al que -  
 ya existe por aveniencia de las partes.(85)

Por su parte el Doctor Cipriano Gómez Lara señala que -  
 la heterocomposición es una forma evolucionada de solución -  
 de un conflicto social e implica la intervención de un terce-  
 ro ajeno e imparcial al conflicto, dice que la historia nos  
 enseña, que en un inicio las partes en conflicto recurrían a  
 la opinión de un tercero que en forma amigable trataría de -  
 averirlos, esta es la amigable composición, que equivale de  
 acuerdo al tratadista en cita, a una forma de conciliación.

(85) PALLARES Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil  
 Editorial Porrúa. 16a. Edición. México. 1988. pág. 168

La amigable composición surge de un pacto por el cual - las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero - esta opinión, la del amigable componedor, no es aun vinculatoria no obligada para los contendientes y, por ello, el amigable componedor sólo procurará avenirlos o a un allanamiento. Lo que le dá fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no. (86)

Por lo que hace a la conciliación en materia agraria, - cabe decir, que, la Procuraduría Agraria de conformidad con el artículo 136, fracción III, de la Ley Agraria, y con las disposiciones reguladas en su Reglamento Interno tiene una - atribución conciliadora que será una importante determinante para terminar con las fuentes de conflictos en las zonas rurales del país propiciando un ambiente de seguridad jurídica - que propicie el desarrollo económico de los productores campesinos.

La atribución de promover y procurar la conciliación de intereses entre los sujetos de Derecho Agrario, representa para la Procuraduría Agraria una función importante, pues, - su principal objetivo dentro de la atribución general de la defensa de los derechos de los campesinos consiste precisamente, en procurar por todos los medios posibles a su alcance la conciliación de intereses, atendiendo al principio de imparcialidad, que debe regir la actuación de éste órgano de la procuración de justicia.

---

(86) GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. Editorial Textos Universitarios. 1ª. Edición. México. 1974. - pág. 35

## 4.5.3.- DE ARBITRAJE

El Arbitraje también ha sido motivo de estudio de varios procesalistas, enseguida veremos cuales han sido sus opiniones al respecto: Para el Licenciado Eduardo Pallares significa, el arbitraje es la acción y la facultad de arbitrar, y el juicio arbitral. Refiriéndose al árbitro indica que este es la persona que, sin ser un funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él.(87)

En su importante obra Teoría General del Proceso, el Doctor Cipriano Gómez Lara expresa: en la evolución histórica de las formas de solución de conflictiva social, en un momento determinado, las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión que un tercero emita, y aquí surge la primera figura heterocompositiva que no es otra cosa que el arbitraje.(88)

Escribe el brillante procesalista argentino Osvaldo Alfredo Gonzaine que, la heterocomposición significó dos situaciones trascendentes: por un lado, el nacimiento mismo del proceso judicial tal y como hoy lo entendemos; por otro, la posibilidad de remitir hacia un tercero diferente al que el Estado propicia (Juez), la respuesta al conflicto planteado.

Este es el nacimiento escrito del arbitraje. En otras palabras, esto es adbitar, formada por la proposición ad, y arbiter, que significa tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia.(89)

En cuanto al arbitraje, la Procuraduría Agraria, por disposición de su Reglamento Interior, puede actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen

(87) PALLARES, Eduardo. Obra citada. pág. 102

(88) GOMEZ Lara, Cipriano. Obra citada. pág. 35

(89) GONZAINÉ, Alfredo. Notas y estudios sobre el proceso civil. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1994. pág. 10

a un avenimiento y la designen con ese carácter. El arbitraje se materializa por la facultad conferida por las partes - en conflicto a una persona o institución sin autoridad judicial, para conocer y resolver sus diferencias en un asunto determinado.

El arbitraje procede en caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo conciliatorio, pero sí hayan aceptado que la Procuraduría Agraria se constituya en árbitro dentro del conflicto agrario que afrontan.

En el juicio arbitral se observarán las formalidades - esenciales del procedimiento agrario, y de común acuerdo las partes decidirán los puntos del conflicto que deben ser sometidos al Arbitraje, y sobre todo si la resolución o laudo - que se pronuncie va a traer aparejada ejecución, y si puede o no ser impugnada cuando se pronuncie.

En el procedimiento arbitral, la Procuraduría Agraria - designará al funcionario que fungirá como árbitro, y que estará facultado para allegarse las pruebas que estime necesarias para resolver el conflicto que ha sido sometido a su conocimiento.

La sentencia o laudo arbitral debe ser pronunciado en conciencia y a la buena fe guardada. Cualquier tipo de conflicto puede ser sometido a juicio arbitral ante la Procuraduría Agraria. El acuerdo entre las partes puede darse antes de la iniciación del juicio agrario o antes de que se resuelva en sentencia definitiva. En caso de que las partes no acordaran lo contrario, los laudos son objeto del recurso de revisión, en los casos que señala el artículo 198 de la Ley Agraria.

#### 4.5.4.- DE PREVENCIÓN Y DEMANDA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las cuestiones referentes a la prevención de violaciones a la Ley Agraria, se encuentran señaladas en la fracción IV del artículo 136, lo cual no cabe lugar a dudas significa una sana medida preventiva, indirectamente de los litigios agrarios. Con lo anterior se logra que los campesinos que no gasten su raquítmico salario en honorarios de abogados, pues se estará previniendo el llegar a un conflicto en el cual - sea necesaria la presencia de las partes ante los Tribunales dotados de jurisdicción.

Asimismo, se otorgan atribuciones a la Procuraduría Agraria para que presente las demandas ante las autoridades competentes. Estas diversas autoridades pueden ser:

- A).- Las administrativas agrarias;
- B).- Las jurisdiccionales agrarias; o
- C).- Las penales.

Las denuncias podrán ser: de violación de leyes agrarias (Fracción IV); de incumplimiento de obligaciones o responsabilidades de funcionarios agrarios o empleados de la justicia agraria (Fracción VI); de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras (Fracción VIII); denuncia que es la culminación de la investigación respectiva, antes mencionada, y de hechos que puedan ser constitutivos de delitos e infracciones o faltas administrativas (Fracción X). Sobre este último punto debemos hacer la reflexión de que los particulares o autoridades denuncian hechos con apariencia delictuosa pero de acuerdo con nuestro sistema de derecho positivo vi--

gente, la calificación de éstos como delitos pertenece solamente al Agente del Ministerio Público y a la autoridad judicial.

De esta manera en el rubro de quejas y denuncias investigará si los hechos manifestados y que han sido realizados por los órganos de representación (comisariado ejidal y consejo de vigilancia), por funcionarios o empleados son constitutivos de un delito. En este caso formulará en representación de los agraviados, denuncia ante la autoridad competente o hará la recomendación correspondiente.

#### 4.5.5.-REPRESENTACION LEGAL DE LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

Una más de las atribuciones que tiene la Procuraduría Agraria, es la de la representación y coadyuvancia, que se expresan en los deberes de coadyuvar con sus beneficiarios y representarlos en asuntos y ante autoridades agrarias (Artículo 136, fracción I, de la Ley Agraria), así como ostentar su representación en trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de derechos agrarios, ante autoridades administrativas o judiciales (Fracción IX).

La misión representativa de la Procuraduría Agraria, a través de los abogados agrarios, tiene suma relevancia para el procedimiento contencioso agrario, en el que la Procuraduría Agraria (o esos representantes) figurará como parte formal en el juicio, sosteniendo el interés jurídico de las partes en sentido material.

La Procuraduría Agraria debe obrar con genuino sentido social y total manifestación en contra de prebendas políticas, para que obtenga la confianza y el apoyo de los campesinos. Ahora, con las nuevas instituciones y leyes diseñadas para el campo, se tiene la tarea de dar seguridad jurídica, alentar formas modernas de organización y estimular la producción en el campo, de aquí se deriva el importante papel que debe asumir la Procuraduría Agraria. Esta Institución, en sus funciones de abogacía social, de defensa y promoción de los intereses campesinos, habrá de promover con los productores rurales, un diálogo franco que aborde problemas y apunte soluciones; será interlocutor y avenidor, tendrá que entender y aprender mucho de los campesinos acerca de sus problemas, valores y aspiraciones.

Esta atribución se ejerce por parte de la Procuraduría en los casos que se lo soliciten los sujetos de derecho agrario a que se refiere el artículo 135 de la Ley Agraria, por estimar la existencia de una violación de un derecho contemplado y regulado en su favor en la legislación agraria.

En muchos de los casos esta representación se tendrá otorgada y manifestada jurídicamente ante los Tribunales Unitarios Agrarios correspondientes, dado que éstos por disposición de su Ley Orgánica, son competentes para resolver los juicios agrarios que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, según el artículo 163, del ordenamiento referido. (90)

---

(90) Ley Agraria. Obra citada. pág. 88



## FUNCION DE OMBUDSMAN

El término Ombudsman tiene su origen en los países escandinavos, particularmente en Suecia y, significa en términos muy genéricos representante, delegado o mandatario. En esencia, la institución del Ombudsman tiene la función de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados contra las autoridades administrativas, no sólo por infracciones ilegales sino también por injusticia o retraso manifiesto en la emisión de una resolución. Con motivo de las investigaciones, la institución puede proponer, sin efectos obligatorios, las resoluciones que estime más adecuadas para evitar o subsanar las violaciones.

En principio la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue instaurada dentro del Poder Ejecutivo, se adscribió a la Secretaría de Gobernación en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública, que marcaba como función de esa dependencia encargarse de dicho rubro. Esta adscripción administrativa de la Comisión la hizo blanco de críticas, las cuales iban dirigidas precisamente a su ubicación dentro de una dependencia del Poder Ejecutivo, donde supuestamente no cumpliría cabalmente su cometido de vigilancia y protección de los derechos humanos.

A partir del 29 de junio de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue dotada con un nuevo marco jurídico, derivado de su reconocimiento constitucional por una Iniciativa del Ejecutivo Federal que adicionó al artículo 102 de esa Carta Magna con un apartado B, el cual a la letra dice:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán los organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".(91)

De esta forma la Comisión Nacional de Derechos Humanos alcanzó el nivel constitucional y cuenta con una Ley que la dota, como organismo descentralizado de la autonomía que significa tener una personalidad jurídica y un patrimonio propio, esenciales para su función de Ombudsman.

Ahora bien, dentro de la trascendente función que lleva a cabo la Procuraduría Agraria en defensa de los derechos e intereses de los sujetos de derecho agrario, destaca la que realiza con el carácter de Ombudsman Campesino, que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 136 de la Ley Agraria determina que la Procuraduría debe: prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

---

(91) Constitución Política. Obra Citada. pág. 90

Otra fracción que le otorga esta característica es la - VI al establecer: denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria. Lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Agraria también re--- fuerza su naturaleza de Ombudsman Campesino, dado que: las - autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría Agraria en el ejercicio de sus atribuciones.

De igual manera, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria refuerza a la institución como Ombudsman Campesino, al establecer que: debe recibir, investigar y en su ca--- so canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuestas relativas a:

a).- División de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general cualquier hecho o acto juridico que contravenga las leyes agrarias.

b).- Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios.

c).- Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la tramitación de - los juicios agrarios.

El Procurador Agrario tiene características de Ombuds-- man, al gozar la atribución de proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y - demás ordenamientos necesarios para el exacto cumplimiento - de la Ley y otras disposiciones jurídicas relativas a la propo

curación de la justicia agraria; presentar al titular del - Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluyendo tanto los asuntos tramitados y resueltos, como las recomendaciones formuladas y sus efectos.

El procedimiento regulado en el artículo 37 del Regla--mento Interior de la Procuraduría Agraria, constituye un ras--go de Ombudsman o protector público, en razón de que a cada solicitud de atención debe seguir un periodo de investiga--ción que permita evaluar la inconformidad prestada en forma de queja o denuncia, para que en todo caso se solicite a la autoridad responsable del cumplimiento de la obligación que se reclama, rinda información sobre el particular en un tér--mino perentorio de ocho días naturales. Ante la omisión de - la autoridad o la ausencia de fundamentación de su conducta, se formulará un proyecto de dictamen de recomendación, funda--do y motivado, que se elevará a la consideración del Procura--dor para que en su caso, si lo estima procedente, se le noti--ficará a la propia autoridad y a sus superiores inmediatos. La Procuraduría llevará el seguimiento de la Recomendación - hasta constatar que ha sido debidamente obsequiada.

Finalmente, solamente me resta señalar que, son improce--dentes las quejas, inconformidades o denuncias que se presen--ten de manera anónima o de cuyo contenido se desprendan ma--niobras dolosas en perjuicio de terceros o tendientes a para--lizar o suspender la legalidad de la actuación de las autori--dades en cuya hipótesis, las solicitudes se desecharán de - plano. (Lo expresado, conforme al artículo 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria).

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

CAPITULO QUINTO  
ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA AGRARIA

- 5.1.- Principios procesales que predominan en el derecho agrario
- 5.2.- Organos jurisdiccionales en materia agraria
  - 5.2.1.- Tribunal Superior Agrario
  - 5.2.2.- Tribunales Unitarios Agrarios
- 5.3.- El proceso agrario
- 5.4.- El principio de legalidad
  - 5.4.1.- Artículo 14 Constitucional
  - 5.4.2.- Artículo 16 Constitucional
  - 5.4.3.- Artículo 17 Constitucional
- 5.5.- Problemas en la representación legal de los sujetos de derecho agrario, por parte de la Procuraduría Agraria
- 5.6.- Propuestas de soluciones

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

### 5.1.- PRINCIPIOS PROCESALES QUE PREDOMINAN EN EL DERECHO AGRARIO

El derecho procesal agrario, es el más eficaz instrumento de la seguridad jurídica en el campo mexicano; no se trata de un derecho procesal agrario autónomo, sino del derecho procesal aplicado a la justicia jurisdiccional agraria. Al efecto, establece la nueva Ley Agraria que el Código Federal de Procedimientos Civiles será de aplicación supletoria, por ésta razón son aplicables los principios del derecho procesal civil al proceso de naturaleza agraria. Enseguida analizaremos dichos principios:

1.- Principio de Contradicción.- El maestro RAFAEL DE PINA, expresa que: contradictorio es la calificación correspondiente al juicio en el que ambas partes han aprovechado la oportunidad de defender sus respectivas posiciones.(92) Por su parte; el jurista JAIME GOLDSCHMIDT en su obra "Principios generales de derecho", menciona que: en el contradictorio se comunicarán a las partes las calificaciones para que manifiesten si están o no conformes con cada una, o en otro caso, los puntos de divergencia.(93) El Licenciado LUIS DORANTES TAMAYO, precisa que: lo normal es que el proceso se desenvuelva con contradictorio, como consecuencia de la garantía y de audiencia (nadie puede ser condenado sin antes habersele oído, o sin que se le haya dado la oportunidad de que se defienda.(94)

Por lo que hace a la materia agraria, el principio contradictorio se encuentra establecido en el segundo párrafo -

(92) PINA de, Rafael. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. 6a. Edición. México. 1977. pág. 153

(93) GOLDSCHMIDT, Jaime. Principios generales del proceso. - Editorial Obregón y Heredia, 1a. Edición. México.1983 pág. 192

(94) DORANTES Tamayo, Luis. Elementos de teoría general del proceso. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1993. - pág. 251



del artículo 170 de la Ley Agraria, que textualmente ordena:

" Recibida la demanda, se emplazará al demandado para - que comparezca a contestarla a más tardar durante la au- diencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la de- manda y la fecha y la hora que se señale para la audien- cia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no me- nor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de - la fecha en que se practique el emplazamiento, y la ad- vertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas salvo las que no puedan ser inmediatamente desa- hogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tri- bunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días".(95)

En el texto transcrito, encontramos que el Tribunal da a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus - derechos y está en ellas el aprovechar o no esa oportunidad.

2.- Principio de economía procesal.- Refiriéndose a és- te principio el maestro RAFAEL DE PINA nos dice que: afirma la necesidad de que los conflictos susceptibles de ser re- - sueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, - sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión- - con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, - en beneficio de los litigantes y, en general, de la adminis- - tración de justicia.(96) Por su parte, el maestro LUIS DO- RANTES TAMAYO, escribe que este principio se puede referir - al tiempo o al dinero. Economía de tiempo, se deben simplifi- car y disminuir los actos procesales. Economía de dinero, - el proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado, - de otra manera se perdería todo interés en el juicio.(97)

Ahora bien, ubicándonos en materia agraria, si leemos - detenidamente el artículo 188 de la nueva Ley Agraria, encon- - tramos que en él se encuentra el principio de economía proce- -

-----  
(95) Ley Agraria Obra citada. pág. 90

(96) PINA De, Rafael. Obra citada. pág. 199

(97) DORANTES Tamayo, Luis. Obra citada. pág. 264

sal que estamos analizando; al efecto, dicho artículo dice:

" En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal del conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".(98)

Observamos que por regla general, las resoluciones de los Tribunales Agrarios deben ser ipso facto, esto es, proveerse o dictarse lo más pronto posible.

**3.- Principio de eventualidad.-** El Licenciado RAFAEL DE PINA entiende que: es la limitación impuesta a la libertad de utilizar en el proceso los medios de ataque y defensa que las partes tengan a su disposición, que exige de ellas que sean presentados por cada una al mismo tiempo y de una vez, para evitar su exclusión.(99)

En materia agraria, el principio de eventualidad se encuentra en los artículos 178, parte primera del primer párrafo y en el 182, de la Ley Agraria que textualmente ordenan:

" ARTICULO 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo".(100)

" ARTICULO 182.- Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia".(101)

(98) Ley Agraria. obra citada. pág. 95

(99) PINA de Rafael. obra citada. pág. 211

(100) Ley Agraria. obra citada. pág. 92

(101) Ibidem. pág. 93

4.- Principio del impulso procesal, refiriéndose a éste principio el procesalista EDUARDO PALLARES, señala que: por virtud de él, la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin, está encomendado a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo. (102) Por su parte, el maestro RAFAEL DE PINA lo entiende como: la actividad del juez, de las partes o del Ministerio Público, encaminada a la incoación de un proceso o a su desarrollo y conclusión. (103)

El principio del impulso procesal se encuentra presente en el procedimiento agrario, pues son las partes las que deberán presentar todas y cada una de las promociones para los efectos de que siga su curso normal el procedimiento en materia agraria.

5.- Principio de probidad, -escribe el maestro EDUARDO PALLARES, que de acuerdo a este principio el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizado por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. (104)

Este principio de probidad se encuentra presente en todo el procedimiento agrario; pues, es el deber de las partes actuar en un juicio con buena fe y con honradez.

6.- Principio de oralidad, éste principio es uno de los más importantes, se refiere al medio de expresión en los juicios, en contraste con el de escritura. El jurista JAIME GOLDSCHMIDT entiende por oralidad del procedimiento: al principio de que la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal proferido oralmente. (105)

---

(102) PALLARES, Eduardo. Obra citada. pág. 631

(103) PINA de, Rafael. Obra citada. pág. 239

(104) PALLARES, Eduardo. Obra citada. pág. 633

(105) GOLDSCHMIDT, Jaime. Obra citada. pág. 190

Refiriéndose a éste principio, el catedrático, Licencia  
do CIPRIANO GOMEZ LARA, expresa:

" Indudablemente que los primeros procesos jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad, fueron de carácter eminentemente oral; la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante el Tribunal o Juez y de viva voz, le exponían sus problemas. Ahí mismo se traía a los testigos y, también verbalmente se pronunciaba la sentencia".(106)

En la Legislación Agraria vigente se ha procurado alentar la oralidad. Ante todo hay una disposición amplia, que despliega la regla de oralidad sobre todo el procedimiento. Dice, en efecto, el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley Agraria:

" ARTICULO 178.- En la tramitación del juicio agrario, los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la Ley".(107)

Sobre el mismo asunto de la oralidad se pronuncia el artículo 185, fracción I, al disponer:

" ARTICULO 185.- El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos".(108)

Analizando lo expresado, llegamos a la conclusión de que el proceso agrario debe tener la característica de ser mixto, esto es, utilizándose la escritura y la forma oral; pero predomina la oralidad.

-----  
(106) GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. Editorial Textos Universitarios de la UNAM. 1a. Edición. México. 1974. pág. 69

(107) Ley Agraria. Obra citada. pág. 92

(108) Ibidem. pág. 93

7.- Principio de objetividad, por éste principio el Magistrado Agrario debe tomar una actitud en la que considere la acción y la reconvencción si ésta se presentare, independientemente de toda preferencia, inclinación o interés personal. La Ley Agraria lo establece en los artículos 170 y 178.

" ARTICULO 170.- El actor puede presentar su demanda - por escrito o por simple comparecencia; en este caso, - se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas".(109)

" ARTICULO 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo - por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el Tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas".(110)

8.- Principio de imparcialidad, significa que la resolución imparcial de tercero, es el principio del derecho procesal; al resolver el Magistrado Agrario de manera imparcial, - el conflicto de otros (sujetos de derecho agrario). Los artículos de la Ley Agraria que expresan lo relativo a este principio son el 170 y el 178, los cuales ya fueron citados, por lo que en obvio de repeticiones nos remitimos a ellos.

Tales son entre otros, los principios procesales más importantes que se aplican en los juicios de naturaleza agraria; cabe precisar que existen más principios procesales que también son aplicables (de igualdad entre las partes, de defensa material, verdad material, de publicidad, de inmediatección, de concentración, de celeridad, etc); pero de acuerdo con nuestra investigación sólo nos ceñiremos a los analizados en el presente inciso.

---

(109) Ley Agraria. Obra citada. pág. 89

(110) Ibidem. pág. 92

## 5.2.- ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA AGRARIA

El 6 de enero de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional en el que se establecen disposiciones trascendentes que conforman un nuevo derecho agrario. Particular importancia reviste la reforma a la fracción XIX de dicho artículo, al disponer la instalación de Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción; estableciéndose también un órgano para la procuración de justicia en esta materia.

Como complemento de la reforma citada, el Congreso de la Unión expidió el 23 de febrero de 1992, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenamientos en los cuales se instituyen como órganos especializados para la impartición de la justicia agraria al: Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. El dictámen emitido por la H. Cámara de Senadores respecto de la Ley Orgánica que rige a estos Tribunales nos dice que: Con estas formas se buscó que la nueva administración de justicia agraria cuente con estructuras orgánicas y funciones, mejor diseñadas, para el ejercicio de su encargo constitucional. Es decir, será un organismo que otorgue seguridad jurídica en materia agraria, al campesino y productor rural, resolviendo sus controversias al agilizar sus trámites en forma oportuna y expedita. Se observa igualmente que la garantía de seguridad jurídica sobre la propiedad de la tierra, como expresión clara de un nuevo esquema de administración de justicia agraria, fue uno de los reclamos que arrojó nuestro movimiento social de 1910 y que el Congreso Constituyente de 1916-1917, recogió como uno de sus más preciados valores jurídicos y sociales.

El nuevo sistema de administración de justicia agraria, conforme a la legislación agraria aprobada, tiende a constituirse en un efectivo instrumento de defensa y garantía de las demandas de los hombres del campo; así como, en el mecanismo idóneo que le otorgue seguridad jurídica a las diversas formas de tenencia de la tierra, que constituyen la plataforma básica para la productividad y desarrollo del campo mexicano.

Dispone la fracción XIX del vigente artículo 27 Constitucional que para la administración de la justicia agraria, se establecerán Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, los cuales estarán integrados por Magistrados. En consecuencia, la máxima autoridad agraria en nuestro México, es el Tribunal Agrario. Este Tribunal está integrado por un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios órganos jurisdiccionales que analizaremos en los dos incisos siguientes.

#### 5.2.1.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

La reforma al artículo 27 Constitucional, introduce en el segundo párrafo de la fracción XIX, el diseño de Tribunales Agrarios de jurisdicción federal dotados de autonomía y plena jurisdicción y con ello dá concreción y cumplimiento a la directiva trazada por la reforma constitucional de 1983, que añadió al texto del artículo 27 el primer párrafo de dicha fracción según el cual: "El Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad".

El Tribunal Superior Agrario realiza sus funciones en forma colegiada; para tal efecto, está constituido por cinco Magistrados numerarios y con uno más de los denominados supernumerarios, previsto para suplir a cualquiera de los numerarios en caso de ausencia. Cuando menos dos veces a la semana celebrará sesiones, las cuales sólo serán públicas cuando se refieran a los asuntos jurisdiccionales.

En materia jurisdiccional el Tribunal Superior Agrario, conocerá de los siguientes asuntos:

- a).- Del recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en asuntos que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;
- b).- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativos a restitución de tierras;
- c).- Del recurso de revisión de sentencias pronunciadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;
- d).- De los asuntos de competencia entre los Tribunales Unitarios;
- e).- Establecer precedentes y resolver que tesis debe prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;
- f).- De los impedimentos y excusas de los Magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;



g).- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos, y

h).- De los demás asuntos que las Leyes expresamente le confieran.(111)

Las facultades administrativas del Tribunal Superior Agrario se establecen en el Capítulo Segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

#### 5.2.2.- TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

Por lo que concierne a los Tribunales Unitarios Agrarios, éstos se encuentran a cargo de Magistrados Unitarios numerarios suplidos en sus ausencias por supernumerarios o bien si la ausencia no excede de 15 días por los Secretarios de acuerdos. Refiriéndose a que la organización implica el buen funcionamiento de una estructura, el artículo quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que el Territorio de la República se dividirá en Distritos cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario pudiéndolos modificar en cualquier tiempo; existiendo para cada uno de los referidos Distritos el número de Tribunales Unitarios Agrarios que determine el citado Tribunal.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece las siguientes hipótesis de competencia,

---

(111) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En: Marco Legal Agrario. Editorial Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997. pág. 222

las cuales enunciaremos sin entrar en detalle sobre sus características:

- 1).- Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal;
- 2).- Controversias por límites de terrenos entre núcleos de población ejidal o comunal, por una parte y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones por la otra;
- 3).- Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- 4).- Reconocimiento del régimen comunal;
- 5).- Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias; que alteren, modifiquen, extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación
- 6).- Conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal o comunal;
- 7).- Controversias en materia agraria entre ejidatarios comuneros, poseionarios o vecindados entre sí;
- 8).- Controversias en materia agraria entre ejidatarios comuneros, poseionarios o vecindados, por una parte, y órganos del núcleo de población, por la otra;

- 9).- Controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales o comunales;
- 10).- Nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 Constitucional;
- 11).- Nulidades resultantes de actos o contratos que con travengan las Leyes Agrarias;
- 12).- Omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria, - en agravio de los sujetos a los que debe asistir;
- 13).- Controversias relativas a los contratos a que se - refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- 14).- Casos de reversión a los que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- 15).- Ejecución de laudos en materia agraria, previa de - terminación jurisdiccional de que se encuentran - apegados a las disposiciones legales aplicables; y
- 16).- Los demás asuntos que determinen las Leyes.(112)

Tales son en suma, las cuestiones en las cuales tiene - competencia el Tribunal Unitario Agrario, conforme a la Cons titución Federal, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los - Tribunales Agrarios.

---

(112) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Obra citada.  
pág. 226

## 5.3.- EL PROCESO AGRARIO

Para el desarrollo del presente inciso, es importante - precisar que se entiende por "proceso" desde el punto de vista judicial, y tratar de diferenciarlo de otros vocablos que si bien en el lenguaje común y corriente, y aun en el forense, se usan como sinónimos, sin embargo existen diferencias entre ellos que impiden su confusión.

Escribe el procesalista Eduardo Pallares que: proceso, - es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí por - el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Concluye - el autor en comentario: lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.(113)

Con respecto al término "procedimiento", el autor en cita, indica que: es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin el, y así sucesivamente.(114)

Refiriéndose a la palabra "juicio", según el Maestro en consulta, deriva del latín judicium, que, a su vez, viene - del verbo judicare; compuesto de jus, derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concre--to.(115)

Analizando las definiciones del Licenciado Eduardo Pa--

(113) PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Edit. Porrúa. 16a. Ed. México. 1988. pág. 640

(114) Ibidem. pág. 639

(115) Ibid. pág. 464

llares, encontramos que la diferencia entre juicio y proceso es la siguiente: el proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese sólo y decisivo momento o actividad. En nuestro concepto, la expresión "juicios agrarios" que emplea el artículo 163 de la nueva Ley Agraria, quizá los legisladores pensaron hacerla corresponder con la de "procesos agrarios", que consideramos es más propia que aquélla en el lenguaje forense. Pues, es innegable que el "proceso representa el funcionamiento de una norma dada por el Legislador para regir y liquidar el conflicto de intereses.

Abordando el tema del "procedimiento" y del "proceso", - el jurista MANUEL MUÑOZ LOPEZ escribe: el "procedimiento es el modo de cómo se va desenvolviendo el juicio ante un órgano jurisdiccional, en éste intervienen, tanto la conducta procesal de las partes como las actuaciones y resoluciones del juzgador. En cuanto al "proceso", expresa que es el conjunto de trámites, de actos o acontecimientos que se presentan con motivo del procedimiento. El proceso implica una relación jurídica procesal de derecho público que se presenta entre las partes y el órgano estatal competente para administrar justicia.(116)

Para nosotros el término correcto es el de "proceso". - Ahora bien, entre los elementos comunes del proceso, encontramos unos fundamentales y otros secundarios; la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar como fundamentales: la acción, la jurisdicción y el proceso. Los secundarios son: - los sujetos procesales; la finalidad del proceso (que puede ser de carácter preventivo o represivo); los conceptos de competencia, procedimiento, actuaciones judiciales; plazos para actuar, recursos, etc., los principios que rigen todo -

---

(116) MUÑOZ López, Aldo Saúl. Guía legal agraria. Editorial Pac. 1a. Edición. México. 1994. pág. 73

proceso (igualdad, economía procesal, oralidad, etc.) y los sistemas de apreciación de las pruebas (libre, tasado, mixto y de la sana crítica).

Las anteriores consideraciones se refieren al proceso - en general; ahora bien, en relación al proceso de naturaleza agraria, encontramos que se debe explicar de igual manera - que el proceso en general; es decir, como una relación jurídica entre determinados sujetos de derecho agrario en donde una de las partes es la actora que ejercita su acción agraria y la otra parte, es la demandada que ofrece sus excepciones y defensas y se desarrolla ante el titular del órgano jurisdiccional Tribunal Unitario Agrario, y se desarrolla conforme a determinadas reglas del procedimiento, y que tiene - como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio.

De acuerdo a la Ley Agraria y al Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, las personas físicas y morales que - pueden ser parte en un proceso agrario son: el ejido, la comunidad, el ejidatario, el comunero, los sucesores de ejidatarios o comuneros; los avecindados, el pequeño propietario (agrícola, ganadero o forestal); los jornaleros agrícolas; - el posesionario, el colono, las sociedades o asociaciones de naturaleza agraria (agrícola, ganadera o forestal). (117)

Tales son conforme a la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria las cuestiones concernientes al proceso agrario y las partes que intervienen en él.

---

(117) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. En: Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997. pág. 296

#### 5.4.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los preceptos constitucionales que delinear las características de nuestro sistema de derecho, se encuentran en los artículos 14 y 16, mismos que consagran el Principio de Legalidad; esta garantía individual, ordena que en la República Mexicana las atribuciones de los órganos del Estado sólo tienen validez si se encuentran establecidos en la Ley.

De lo anterior, se infiere que nuestro sistema de derecho es legalista, pues los preceptos enunciados ordenan que para afectar la esfera jurídica de los gobernados debe existir la Ley, la que a su vez debe estar en vigencia con anterioridad a la conducta para poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica. La Ley es el único instrumento que consagra las facultades de los órganos del Estado, los actos legislativos tendrán la calidad de Ley, siempre que cumplan el proceso previsto por el artículo 72 de la Carta Magna para su creación; cuando se haya promulgado; cuando se haya publicado e iniciado su vigencia, la Ley formal y materialmente válida cuyo conocimiento se presume, obliga a los particulares insertos en los supuestos normativos que reglamenta.

Tratándose de los órganos del Estado, la Ley es el único instrumento que consagra las atribuciones de los poderes públicos y de los órganos que la integran, sin que pueda ir más allá de su contenido, al dar satisfacción a las necesidades públicas para las que fueron creadas como institución.

A la luz del Principio de Legalidad, sólo la Ley constituye fuente de derecho, pues es el único medio que consagra las obligaciones y derechos de los gobernados adquiridos en la esfera socio-jurídica.

## 5.4.1.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

Debido a la enorme importancia para nuestra investigación, enseguida citamos el texto vigente del artículo 14 de la Constitución Federal y después hacemos su comentario:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".(118)

En nuestro sistema de derecho, el principio de irre---troactividad de la Ley se consagra en el párrafo primero del artículo transcrito y significa que ninguna Ley podrá autorizar que se examine la licitud de actos pretéritos o se afecten derechos adquiridos. La Suprema Corte de Justicia ha confirmado este concepto en la siguiente Ejecutoria:

" RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la Ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la Ley, si ésta no causa perjuicio.

(118) Constitución Política. Obra citada. pág. 14



## Quinta Epoca:

Tomo LXXI. pág. 3496. Cía. del Puente de Nuevo Laredo, S.A.  
 Tomo LXXII. pág. 2107. Bremen S.A.  
 Tomo LXXIII. pág. 8104. Ford. Motor. Co., S.A.  
 Tomo CXIII. pág. 473. Líneas Unidas del Norte. S.A  
 Tomo LXXIII. pág. 109. Maderera Mexicali. S.A.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 163. pág. 303."(119)

Así pues, para que una Ley sea retroactiva requiere que obre sobre el pasado y no lesione intereses. El principio de irretroactividad de la Ley está dirigido al legislador ordinario y a los tribunales que aplican la norma jurídica; para el primer poder público es una limitación en su actividad, para el segundo es una prohibición que restringe su arbitrio judicial.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 14 ya citado, establece la garantía de audiencia, la cual se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes: a).- El juicio previo al acto de privación; b).- Que dicho juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos; c).- El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales; y d).- La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Es importante mencionar que la garantía de audiencia se formará mediante la conjunción indispensable de las cuatro garantías específicas, es evidente que la citada garantía es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que en base a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo en cita, una verdadera protección a sus bienes jurídicos inte--

---

(119) CARDENAS Uribe, Filiberto. Jurisprudencia mexicana 1917 1971. Tomo III. CIVIL. Editorial Cárdenas. 1a. Reimpresión. México. 1991. pág. 431

grantes de su esfera subjetiva de derecho.

El párrafo tercero del artículo en análisis, establece en forma precisa la prohibición de la integración de la Ley Penal, ordenando que no se juzgará por analogía o por mayoría de razón a los gobernados que sean presuntos responsables de la comisión de un delito. Al pretender integrar la Ley, se estaría en presencia de exceso de poder, porque la Ley penal no tiene lagunas ni su texto puede consagrar silencio. Lo no legislado como delito, constituye la libertad de los particulares.

Analizando el párrafo cuarto del artículo en estudio, encontramos que establece la facultad de integrar la Ley ante su ausencia, con fundamento en los principios generales del derecho, mediante la función judicial en las sentencias del orden civil. El Código Civil del Distrito Federal reglamenta la institución jurídica en estudio al disponer en su artículo 18, que: "El silencio de la Ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". (120)

Con respecto a los principios generales del derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado Ejecutoria en los siguientes términos:

" PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.- El artículo 14 de la Constitución General de la República dispone que en los casos de omisión o deficiencia de la Ley deberá acudirse para resolver la controversia judicial, a los principios generales de derecho, debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tiene fuerza de Ley, ni las doctrinas o reglas que han sido inventadas por los jurisconsultos supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia privada de un juez, por ser

(120) Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Edit. Porrúa. 62a. Edición. México. 1993. pág. 45.

esto contrario a la índole de las instituciones - que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después - del Código Fundamental del país, sino también las anteriores.

Ejecutoria visible en el Tomo XLIII, pág, 858. Quinta Epoca. Competencia 224/34.- López de Chávez, Ma. Angelina, 11 de febrero de 1935. Mayoría de votos". (121)

De acuerdo a nuestro máximo tribunal, los principios generales de derecho son los principios jurídicos que emanan - de leyes nacionales que se hubiesen expedido con anteriori--dad y con posterioridad a la Ley Suprema vigente, que se obtienen mediante procedimientos filosóficos-jurídicos que - permiten dar solución al caso concreto planteado, pero no - previsto en la Ley de la materia. Tal es a grandes rasgos,- el contenido del artículo 14 de nuestra Carta Magna vigente.

#### 5.4.2.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Para el desarrollo del presente inciso, citaremos el - primer párrafo del artículo 16 Constitucional por ser el que se relaciona con nuestra investigación y posteriormente haremos su análisis.

" ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,- que funde y motive la causa legal del procedimiento".(122)

---

(121) MANCILLA Ovando, Jorge. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial Porrúa. 1a. - Edición. México. 1988. pág. 33

(122) Constitución Polfca. Obra citada. pág. 15

El texto citado, consagra garantías individuales que - brindan a los gobernados certeza jurídica; es una extensión del Principio de Legalidad, porque complementa las garantías individuales en ese sentido. En este precepto, el Constituyente estableció los requisitos que deben satisfacer los actos de autoridad para que sean válidos constitucionalmente y para que su contenido produzca efectos jurídicos lícitos. Los dictados de la disposición van dirigidos a todos los órganos del estado, y sus términos obligan a los poderes públicos, con la salvedad del Poder Legislativo cuando realice su función de crear leyes. Las formalidades que debe revestir - todo acto de autoridad son: a).- Que se consagre por escrito; b).- Que sea dictado por autoridad competente; c).- - Que se funde y motive.

a).- Que se consagre por escrito, la voluntad del órgano del Estado adquiere la calidad de acto de autoridad cuando se consagra por escrito, además se complementa con la interpretación de que todo acto de autoridad debe ser firmado por el titular del órgano que lo dicta.

b).- Que sea dictado por autoridad competente, la competencia se estudia desde dos aspectos: 1).- Con fundamento en la legitimidad del nombramiento del servidor público que representa al órgano del Estado; y 2).- Con base en los actos de autoridad, analizando si se hace una correcta aplicación de la Ley en concordancia con sus ámbitos de validez. Esta es denominada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como competencia constitucional y consiste en el acatamiento del Principio de Legalidad.

c).- Que se funde y motive, fundar es la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del Estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que -

establece su esfera de competencia y la facultad de consa---  
 grar derechos en favor de los particulares, o de exigir el -  
 cumplimiento de las obligaciones que les correspondan. Este -  
 concepto se reafirma en la interpretación jurídica que brin-  
 da la Suprema Corte de Justicia en la siguiente Ejecutoria:

" FUNDAMENTACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la  
 Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar  
 adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por -  
 ello la expresión concreta y precisa del precepto legal  
 aplicable al caso.

Criterios visibles en: Volumen 12, Tercera Parte, pág.-  
 39, bajo el rubro Revisión Fiscal 18/69.- Anderson Clay  
 ton. S.A., 3 de diciembre de 1959. 5 votos.

Volúmenes 145-150. Segunda Parte. pág. 110. bajo el ru-  
 bro: Amparo directo 48/80.- Margarito León Olivares, 30  
 de enero de 1981.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen XLV, Tercera Parte. pág. 121. bajo el rubro:  
 Queja 122/58.- Refrescos Pascual, S.A., y otras. 6 de -  
 marzo de 1961.- 5 votos.

Volúmenes 151-156.- Segunda Parte, pág. 56, bajo el ru-  
 bro: Amparo directo 4471/78,- Primitivo Montiel Gutié--  
 rrez.- 14 de octubre de 1981.- 5 votos".(123)

En este orden de ideas, corresponde referirnos al con--  
 cepto "motivar", éste consiste en el razonamiento contenido -  
 en el texto del acto de autoridad, donde se señala porque -  
 los supuestos normativos se adecúan al acto material donde -  
 se aplica la Ley. Lo expresado se ratifica con la siguiente  
 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" MOTIVACION. CONCEPTO DE LA.- La motivación exigida -  
 por el artículo 16 constitucional consiste en el razona-  
 miento, contenido en el texto mismo del acto autorita--  
 rio de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a  
 la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige  
 se ajusta exactamente a las prevenciones de determina--  
 dos preceptos legales. Es decir, motivar un acto es ex-

(123) MANCILLA Ovando. Jorge. Obra citada. pág. 60

ternar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Jurisprudencia visible en el Informe de 1981. Segunda Sala, Tesis 7, pág. 9, Suprema Corte de Justicia de la Nación".(124)

El acto de autoridad fundado y motivado permitirá a los Tribunales de Amparo, examinar su validez constitucional a la luz del Principio de Legalidad; si el fundamento no es la disposición legal exactamente aplicable al caso, se declarará la inconstitucionalidad del acto de autoridad; ello se puede apreciar en los motivos que sustentan los argumentos con los que se concluye que la hipótesis de la norma encuadra en la conducta material en la que se aplica, la falta de constitucionalidad del acto reclamado será absoluta, e impedirá a ese poder público dictar un nuevo mandamiento en los mismos supuestos. Así lo ha resuelto el Tribunal Colegiado, en la Jurisprudencia que a continuación citamos:

" FUNDAMENTACION Y MOTIVACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en con-

---

(124) MANCILLA Ovando, Jorge. Obra citada. pág. 61

tra de una argumentación jurídica, podrá conceder-- se, o no el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la ga-- rantía de que se trata, ya que ésta comprende am-- bos aspectos.

Tesis visible en el Apéndice al Semanario Judi-- cial de la Federación 1917-1975. Sexta Parte. Tri-- bunales Colegiado de Circuito. Jurisprudencia 27,- pág. 51, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito".(125)

La garantía en estudio, brinda certeza jurídica al gober-- nado porque le permite conocer: si el acto de autoridad tie-- ne su origen en la esfera de competencia del poder público;- si la aplicación de la Ley es correcta; y de ahí; si la au-- toridad resulta ser competente o no para dictar el acto que afecte la esfera jurídica de los particulares.

#### 5.4.3.- ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

El artículo 17, establecido en la Constitución Federal de 1917 estableció garantías de seguridad jurídica, y fue re-- formado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Fe-- deración del 17 de marzo de 1987,ordenando actualmente lo si-- guiente:

" ARTICULO 17.- ninguna persona podrá hacerse justicia - por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su dere-- cho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justi-- cia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, - prohibidas las costas judiciales.

(125) MANCILLA Ovando, Jorge. Obra citada. pág. 64

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".(126)

Analizando el texto transcrito, encontramos que encierra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen respectivamente, en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales. Enseguida veremos dichas garantías:

1.- **Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil**, significa que solamente un hecho reputado por la Ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente; por consiguiente, una deuda proveniente de un acto civil, no estimada como delito, no puede engendrar una sanción penal (como es la privación de libertad). Bajo este aspecto, el precepto 17 confirma la garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia penal.

2.- **Ninguna persona puede hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho**, en términos puramente estrictos, esta disposición no contiene una garantía individual propiamente dicha. Pues bien, en realidad no sólo no se establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además, de esta obligación negativa, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, y que estriba en acudir a las autoridades estatales



en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

3.- Los tribunales estarán expeditos para administrar - justicia en los plazos y términos que fije la Ley, esto se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función - de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas venti lados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. Lo anterior, es positivo puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el de--ber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.

La última parte del artículo 17 Constitucional consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional. En vista de esta declaración, ninguna autoridad judicial pue de cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio - que presta, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales.

Del análisis de las tres garantías de seguridad que establece el artículo 17 Constitucional que comentamos, encontramos que la más importante para nuestra investigación, es la relativa a que: los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley.

5.5.- PROBLEMAS EN LA REPRESENTACION LEGAL DE  
LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, POR PAR  
TE DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Analizando lo desarrollado a lo largo de la presente investigación, encontramos que existen problemas en los casos en que se pretende que la Procuraduría Agraria asesore a la parte demandada y ésta institución ya se encuentre asesorando y representando en juicio a la parte actora. Solucionar dicha situación es el objetivo de nuestra Tesis, y para formular propuestas de reformas a la Ley Agraria, es preciso citar en primer lugar el texto del artículo 179 de la mencionada Ley, para posteriormente hacer su comentario.

" ARTICULO 179.- Será optativo para las partes acudir - asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento".(127)

Conforme al Diccionario Enciclopédico Larousse, el concepto optativo se deriva del verbo optar que significa: elegir entre varias cosas; optar por lo más fácil o remunerativo. Aspirar a algo. Poder optar a ese cargo. Optativo, a su vez es lo que denota opción. Optante es la persona que puede optar.(128)

Por lo que hace al concepto "parte", recordemos que es el atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente, que comparece ante el titular del órgano jurisdiccional en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión.

---

(127) Ley Agraria. Obra citada. pág. 93

(128) GARCIA-PELAYO y Gross. Diccionario Enciclopédico Larousse. Tomo 2. Editorial Larousse. 6a. Edición. Indiana - U.S.A. 1993. pág. 610

Analizando las definiciones de "optativo" y "parte", y relacionándolos con el texto del artículo 179 de la Ley Agraria encontramos que se presenta la siguiente situación: el legislador no está en lo correcto al establecer que: es optativo para las partes acudir asesoradas; pues, es obvio que se refiere a la audiencia que se menciona en el artículo 185 de la Ley en comento. Cabe precisar que en este orden de ideas, la parte actora siempre debe estar asesorada ya sea por un Licenciado de la Procuraduría Agraria o por un Licenciado particular.

Al efecto, es necesario mencionar que la demanda agraria al igual que la demanda en materia civil debe ir firmada por el abogado patrono; y de no hacerse así, el Magistrado dictará un auto de prevención para que se firme dicha demanda y desahogada ésta se mandará notificar y emplazar al demandado. El demandado es el sujeto de derecho agrario que se presenta a contestar la demanda en la fecha indicada, puede suceder que se presente con Licenciado en Derecho o que se presente sin representante legal, en éste último caso, el Magistrado Agrario suspenderá el procedimiento y solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria.

Asimismo, tampoco es afortunado lo establecido por el Legislador, ya que pudo haber sucedido que el demandado haya acudido con la actora ante la Procuraduría Agraria a tratar de solucionar su problema sin llegar ante el órgano jurisdiccional, pero no estuvo de acuerdo con la solución propuesta por la citada Procuraduría; y es lógico que no se encuentre dispuesto a recibir la representación de una institución social con la cual ya tuvo diferencias, en la forma de resolver la controversia.

De acuerdo al texto del artículo 2o., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, ésta tiene la función social de asesoramiento y representación legal de los sujetos de derecho agrario (de acuerdo al artículo 1o., son: los ejidos y comunidades, ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores, pequeños propietarios, avecindados, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general). En los mismos términos se encuentra redactado el artículo 135 de la Ley Agraria.

Estudiando el artículo 179 de la Ley Agraria, encontramos que la obligación de la Procuraduría Agraria es brindar asesoría a los sujetos de derecho agrario, y en ningún texto el Legislador hace referencia de que se asesorará al actor o al demandado; asimismo, tampoco hace alusión a que podrá asesorar a la actora y a la demandada al mismo tiempo. Al efecto, se pueden presentar las siguientes situaciones:

a).- Que la parte actora se encuentre asesorada por un abogado de la Procuraduría Agraria y, que la parte demandada se presente a la audiencia sin abogado que la represente;

b).- Que la parte actora se encuentre asesorada por un abogado de la Procuraduría Agraria y que la parte demandada se presente a la audiencia sin representante legal. Asimismo puede haber acontecido que ambas partes acudieron a tratar - de solucionar su controversia ante la citada Procuraduría, - pero la parte demandada no estuvo de acuerdo con la propuesta de solución al conflicto planteado y por consiguiente, duda de la imparcialidad de la institución y rechaza la designación de un defensor que le hace el Tribunal Unitario Agrario;

c).- Que la parte actora se encuentre representada por un Licenciado particular, en este caso si es correcta la disposición del Legislador en el sentido de que le sea nombrado un defensor de la Procuraduría Agraria a la demandada;

d).- Que las partes se encuentren debidamente asesoradas por sus Licenciados particulares;

e).- Que la parte actora se encuentre representada por un abogado de la Procuraduría Agraria y la parte demandada - tenga la asesoría de un Licenciado particular.

En los casos mencionados en los incisos a) y b), es en donde de acuerdo a nuestro punto de vista se presenta la violación al artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, que textualmente ordena:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (129)

Manifiestamos que el artículo 179 de la Ley Agraria es - anticonstitucional, pues de presentarse el caso de que la - parte actora sea representada legalmente por la Procuradu--ría Agraria y a la parte demandada se le asignara un defen--sor de la misma Procuraduría Agraria; estaremos en presencia de una institución que conoce de un mismo litigio y que re--presenta a las dos partes intervinientes, lo cual de acuerdo con la Constitución y otras leyes no es legal; pues se vio--lan las formalidades esenciales del procedimiento. Veamos lo que al respecto establecen algunas legislaciones vigentes.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, ordena:

" ARTICULO 2589.- El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero". (130)

Trasladando el espíritu del precepto citado a la materia agraria, es necesario que cuando un abogado de la Procuraduría Agraria se encuentre asesorando a la parte actora, de ninguna manera se debe permitir que otro abogado de la citada institución asesore a la parte demandada, pues, a fin de cuentas los dos pertenecen a la misma Procuraduría Agraria. Lo anterior, viola las normas del procedimiento establecido en el artículo 14 Constitucional y el principio establecido en el artículo 2589 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece:

" ARTICULO 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria". (131)

El Legislador manifestó su opinión en el sentido de que

---

(130) Código Civil. Obra citada. pág. 450

(131) Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal. Editorial Porrúa. 49a. Edición. México. 1991. pág. 38

un abogado no debe patrocinar a dos contendientes en un mismo juicio, y vá más allá, al disponer que un abogado que haya asesorado a una de las partes, aunque renuncie a dicho patrocinio no deberá asesorar a la parte que fue su contraria; de hacerlo se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión.

Al respecto, pensamos que el espíritu que aplicó el Legislador que elaboró el citado Código Penal, también debe ser aplicado a la Ley Agraria, pues un abogado de la Procuraduría representa a la parte actora y otro abogado de la misma institución representa a la parte demandada. Es importante mencionar que si ambas partes antes de llegar a un juicio ante el Tribunal Unitario Agrario, le presentaron al abogado de la Procuraduría Agraria las pruebas con las cuales pretenden hacer valer su acción; lo cual de no llegarse a una conciliación perjudicará a la parte que no estuvo conforme con la propuesta formulada por la Procuraduría Agraria para solucionar el conflicto planteado.

Cabe precisar que estamos de acuerdo con el espíritu que animó al Legislador que redactó el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, y el que redactó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal. En este orden de ideas, consideramos que el texto del artículo 179 de la vigente Ley Agraria debe ser reformado y eliminar la facultad de la Procuraduría Agraria para representar legalmente a las partes (actora y demandada).

Ahora bien, recordemos que el artículo 17 Constitucio--  
nal en el párrafo más importante para nuestra investigación establece que: los Tribunales estarán expeditos para adminis

trar justicia en los plazos y términos que fije la Ley, esto significa que las autoridades judiciales tienen la obligación de no retardar o entorpecer la función de administrar justicia; por consiguiente tienen la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellos ventilados dentro de los términos establecidos en la legislación procesal respectiva.

En materia procesal agraria se presenta la siguiente situación: en los juicios de nulidad de acta de asamblea en la cual se reconocieron derechos sucesorios a una persona que no era el sucesor preferente se demanda: de la parte demandada la nulidad del documento de traslado de dominio de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto esposo de la actora; inscrito en el Registro Agrario Nacional; del Registro Agrario Nacional la nulidad de la inscripción del traslado de dominio de derechos agrarios en favor de la demandada; del Tribunal Unitario Agrario, la nulidad del documento base de la acción.

Para efectos del emplazamiento se citaron a la demandada y a los integrantes del Comisariado Ejidal, presentándose a la audiencia la parte demandada sin representante legal, suspendiéndose la audiencia y señalando 15 días para la celebración de una nueva; en la fecha señalada la parte actora se presentó con su abogado; pero el Comisariado ejidal se hizo presente sin representante legal, suspendiéndose la audiencia y señalándose un plazo de 15 días para la celebración de la misma. Lo anterior, hace que no se cumpla el principio de expeditéz en la administración de justicia por parte de los Tribunales Unitarios Agrarios.

El ejemplo citado, se presenta en la mayoría de los juicios agrarios, retardándose la administración de justicia y



para solucionar dicha problemática, pensamos que es necesario que al momento de hacerse la notificación del emplazamiento, se le diga al demandado y codemandados si los hay, que deben presentarse a contestar la demanda asesoradas de un Licenciado en derecho.

Con fundamento en todo lo expresado, en el inciso que a continuación desarrollaremos pasamos a formular nuestras propuestas de reformas y adiciones a la Legislación Agraria.

#### 5.6.- PROPUESTAS DE SOLUCIONES

En la práctica forense agraria, hemos podido observar, que en la mayoría de los casos un sujeto de derecho agrario (comunero, ejidatario, sucesor de ejidatario o comunero, ejido, comunidad, etc.) se presenta a la audiencia con un representante legal proporcionado por la Procuraduría Agraria, es to es, porque los servicios de asesoría y representación legal son gratuitos; asimismo, la parte demandada se presenta con la asesoría de un Licenciado particular, pero en la mayoría de los casos se presenta sin asesor legal. De acuerdo al artículo 179 de la Ley Agraria, en éste último caso el Tribunal solicitará los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria para que lo asesore.

Observamos que la decisión del Magistrado puede ser humana y justa y apegada a derecho, pero en nuestro concepto, no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento que rigen en varias materias de nuestro derecho positivo vigente (derecho civil, derecho penal, etc.), razón por la que proponemos que el artículo 179 de la Ley en consulta sea reformado y se le incorporen los siguientes principios:

- La parte actora deberá acudir asesorada por un Licenciado en derecho;
- Cuando la parte actora se encuentre representada por un Licenciado de un despacho particular y la parte demandada no se encuentre asesorada, con suspensión del procedimiento el Tribunal solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de tres días contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento;
- Cuando la parte actora se encuentre representada por un Licenciado de la Procuraduría Agraria y la parte demandada no se encuentre asesorada, con suspensión del procedimiento el Tribunal solicitará de inmediato los servicios de un defensor que preste su servicio en una institución de Educación Superior como pueden ser los despachos jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana, etc.
- Que al momento de notificarse el emplazamiento se le haga saber al demandado y codemandados si los hubiere, que a la audiencia señalada, se deben presentar asesoradas por un Licenciado en Derecho.
- Que se reduzca el término de cinco a tres días, para que el defensor de la parte demandada se entere del asunto.

Pensamos que de llevarse a efecto nuestras propuestas de reformas y adiciones al artículo 179 de la Ley Agraria, estaremos ayudando a solucionar el problema de la representación de la Procuraduría Agraria a las parte actora y al mismo tiempo a la parte demandada cuando así se lo solicite el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En las agrupaciones de la antigüedad la vida en común llevó como elemento imprescindible la presencia de jefes que representaban la voluntad del conjunto de hombres de la comunidad, éstos jefes eran los que poseían la mayor fuerza física o moral (los mejores cazadores, ancianos o sacerdotes), los hombres se dejaban conducir sin oponer resistencia y por consiguiente no tenían derecho a que sus jefes les respetaran sus derechos.

SEGUNDA.- En Roma, el ciudadano romano tenía derechos civiles y políticos; pero no tenía derechos públicos, oponibles al Estado. Durante la Edad Media existía el amo y señor de predios rústicos y urbanos, en otras palabras era el señor feudal dueño también de las personas que habitaban dichas tierras, por otro lado tenemos a los siervos debían obediencia ciega a los señores feudales y por lo tanto, no fue posible hablar de derechos oponibles a la autoridad del señor feudal.

TERCERA.- En la Carta Magna de 1215, dictada en Inglaterra encontramos el antecedente de la garantía individual de que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades o derechos sino mediante juicio, seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento y mediante leyes de la tierra.

CUARTA.- En Estados Unidos de Norteamérica en la antigua Colonia de Virginia el 12 de junio de 1776 se dictó su Constitución en la cual se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público. En Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, se encontraban numerosas garantías individuales: nadie podía ser penado sino en virtud de una Ley establecida con anterioridad al delito; nadie podía ser molestado por sus opiniones, se establecía la libre expresión, etc.

QUINTA.- En la etapa prehispánica no hubo derecho escrito sobre la relación entre los gobernados ante los jefes o reyes de las tribus. Durante la Colonia don Miguel Hidalgo y Don José María Morelos y Pavón lucharon por abolir la esclavitud, estos personajes tuvieron la influencia de los pensadores que elaboraron la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia, quienes lucharon por la igualdad, la seguridad jurídica, la propiedad y sobre todo por la terminación de la esclavitud.

SEXTA.- De acuerdo al objetivo de la presente Tesis, una de las atribuciones más importantes de la Procuraduría Agraria es la de representación legal y coadyuvancia respecto a los sujetos de derecho agrario ante las autoridades agrarias. El derecho procesal agrario, al igual que los demás procesos de nuestro derecho positivo (penal, civil, mercantil, etc), sigue los lineamientos establecidos en la Teoría General del Proceso.

SEPTIMA.- En el vigente artículo 27, fracción XIX de la Constitución Federal se faculta para la creación de Tribunales Agrarios y como complemento de dicha reforma se expedieron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con fundamento en dichos preceptos se establecieron los órganos jurisdiccionales en materia agraria con autonomía y plena jurisdicción, dichos órganos son: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios los cuales dirimirán las controversias que se susciten entre los sujetos de derecho agrario.

OCTAVA.- Ahora bien, en relación al proceso agrario, es preciso que se explique de igual manera que el proceso general y con mayor razón con el proceso civil, pues recordemos que el Código de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, por lo tanto, es una relación jurídica entre determinados sujetos de derecho agrario en el cual la parte actora ejercita su acción agraria y la parte demandada ofrece sus excepciones y defensas, y dicho litigio se desarrolla ante el Magistrado Agrario quien dirimirá la controversia que le plantean dichos sujetos de derecho agrario.

NOVENA.- El párrafo segundo del artículo 14 Constitucional establece la garantía de audiencia, la cual se integra - mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento de las formalidades procesales y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes - con anterioridad a la causa del juicio.

DECIMA.- Analizando el texto del artículo 179 de la Ley Agraria, encuentro que se faculta a la Procuraduría Agraria para que asesore legalmente a la parte demandada, cuando esta se presente a la audiencia agraria sin abogado, pero puede resultar que la parte actora ya esté representada por un abogado de la Procuraduría Agraria. Situación que está en - contra del artículo 14 Constitucional que ordena que se respeten las formalidades del procedimientos (Pues una misma - Institución asesora a la parte actora y a la parte que ha sido demandada).

DECIMA PRIMERA.- Para lograr que se cumpla con el Principio de Legalidad establecido en la Carta Magna, propongo - que se reforme el artículo 179 de la Ley Agraria y se le incorporen los siguientes principios: que la parte actora siempre debe acudir asesorada de un Licenciado en Derecho; si la actora se presenta asesorada con un Licenciado particular y, la demandada se presenta sin abogado, con suspensión del procedimiento el Tribunal solicitará de inmediato los servicios de un abogado de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de tres días contados a partir de - la fecha en que se apersona al procedimiento; cuando la parte actora se presente asesorada por un Licenciado de la Procuraduría Agraria y la demandada no tenga asesor jurídico, - con suspensión del procedimiento el Tribunal solicitará de - inmediato los servicios de un Licenciado que preste sus servicios en una Institución de Educación Superior, como pueden ser: los despachos jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana, etc.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. - Editorial Porrúa. 15a. Edición. México. 1981.
- 2.- CABRERA, Luis. Obras Completas. Obra Jurídica. Editorial Oasis. 1a. Edición. México. 1972.
- 3.- CARDENAS Uribe, Filiberto. Jurisprudencia mexicana 1917 1971. Tomo III. CIVIL. Editorial Cárdenas. 1a. Reimpresión. México. 1981.
- 4.- CASTRO V. Juventino. Lecciones de garantías y amparo. - Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1978.
- 5.- CHAVEZ Padrón, Martha. El derecho agrario en México. -- Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1981.
- 6.- DELGADO Moya, Rubén. El ejido y su reforma constitucional. Editorial Pac. 1a. Edición. México. 1993.
- 7.- DIAZ Müeller, Luis. Manual de derechos humanos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición México. 1991.
- 8.- DORANTES Tamayo, Luis. Elementos de teoría general del proceso. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México 1993.
- 9.- FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. - Editorial SRA-CEHAM. 2a. Edición. México. 1990.
- 10.- GARCIA Pelayo y Gross. Diccionario Enciclopédico Larousse. Tomo 2. Editorial Larousse. 6a. Edición. Indiana, - U.S.A. 1993.
- 11.- GOLDSCHMIDT, Jaime. Principios generales del proceso. - Editorial Obregon y Heredia. 1a. Edición. México. 1983.
- 12.- GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. Editorial Textos Universitarios. 1a. Edición. México. 1974.

- 13.- GONZAINÉ, Alfredo. Notas y estudios sobre el proceso civil. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas - de la UNAM. 1a. Edición. México. 1994.
- 14.- HERRERA Ortíz, Margarita. Manual de derechos humanos. - Editorial Pac. 1a. Edición. México. 1991.
- 15.- MANCILLA Ovando, Jorge. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial Porrúa. 1a. - Edición. México. 1988.
- 16.- MENDIETA y Núñez, Lucio. El problema agrario de México. Editorial Porrúa. 17a. Edición. México. 1981.
- 17.- MUÑOZ López, Aldo Saúl. Guía legal agraria. Editorial - Pac. 1a. Edición. México. 1994.
- 18.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 16a. Edición. México. 1988.
- 19.- PINA, Rafael de. Diccionario de derecho civil. Editorial Porrúa. 6a. Edición. México. 1977.
- 20.- SAYEG Helú, Jorge. El constitucionalismo social mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México. 1991.
- 21.- TENA Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México - 1808-1964. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1964.

#### LEGISLACION

- 22.- Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal. 62a. Edición. México. 1993.

- 23.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Editorial Porrúa. 53a. Edición. México. 1994.
- 24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa. 116a. Edición. México. 1996.
- 25.- Diario Oficial de la Federación. Lunes 20 de junio de - 1997.
- 26.- Ley Agraria. En: Marco Legal Agrario. Editorial Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997.
- 27.- Ley del Seguro Social. Editorial Alco. 1a. Edición. México. 1998.
- 28.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. 29a. Edición México. 1992.
- 29.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En: Marco Legal Agrario. Editorial Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997.
- 30.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. En: Marco Legal Agrario. Editorial Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997.

M-0269649